



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

### RELATORÍA

MAYO 2024

Correo electrónico: relatoriadamsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

**SALA TERCERA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

**SALA CUARTA DE DECISIÓN.** H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

## SALA PLENA

### CONFLICTO DE COMPETENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-23-33-000-2023-00125-00</a>	RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS EN PROCESO EJECUTIVO	9/05/2024	LUIS ERNEY NUÑEZ CORTÉS VS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS EN PROCESO EJECUTIVO	CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL MISMO CIRCUITO / PROCESO EJECUTIVO / COMPETENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO / COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA / JUEZ NATURAL / MOTIVACIÓN NORMATIVA / FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL / COMPETENCIA POR CONEXIDAD / APLICACIÓN DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA / JUEZ COMPETENTE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA / CRITERIO JURISPRUDENCIAL POSTERIOR	Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista, que es la presentación de la demanda en este caso, la que define la determinación de la competencia. Y habiendo ocurrido esta el día 27 de agosto de 2018, lo lógico es que la normatividad vigente para entonces era la que debía aplicarse, resultando que la misma es la que se ha señalado anteriormente en el marco normativo. Sin que el advenimiento de una posición jurisprudencial nueva o de la Ley 2080 de 2021 modifique tal consideración, en tanto, el fenómeno de la suspensión procesal no conlleva pérdida de la competencia que ya había sido asumida, ni modificación de las reglas de vigencia de las normas, la que es establecida en su contenido, en el sentido de que solo rigen hacia futuro, sin afectar los trámites que ya se vienen adelantando. (...) (...) existen reglas que disponen la vigencia de las normas procesales, por antonomasia de orden público que solo rigen hacia futuro, sin que puedan ser aplicadas retroactivamente, aunado a que la mentada favorabilidad no lo es tal, pues, el título de cobro para estos casos es la correspondiente sentencia, en cuyo contenido resulta evidente deben encontrarse todos los elementos esenciales y naturales de la obligación cobrada. Así, para esta Sala, el presente conflicto se resuelve estimando que el competente para conocer de la demanda formulada es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial al cual se le repartió la demanda, vía redistribución y en aplicación del marco normativo antes tratado.	PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer de la demanda ejecutiva formulada por LUIS ERNEY NUÑEZ CORTÉS en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, conforme lo anotado.

<a href="#">70-001-23-33-000-2023-00125-00</a>	RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS EN PROCESO EJECUTIVO	9/05/2024	LUIS ERNEY NUÑEZ CORTÉS VS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS EN PROCESO EJECUTIVO	CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL MISMO CIRCUITO / PROCESO EJECUTIVO / COMPETENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO / COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA / JUEZ NATURAL / MOTIVACIÓN NORMATIVA / FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL / COMPETENCIA POR CONEXIDAD / APLICACIÓN DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA / JUEZ COMPETENTE EN RAZÓN DE LA CUANTÍA / CRITERIO JURISPRUDENCIAL POSTERIOR	<p>Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista, que es la presentación de la demanda, en este caso, la que define la determinación de la competencia. Y habiendo ocurrido esta el día 27 de abril de 2018, lo lógico es que la normatividad vigente para entonces era la que debía aplicarse, resultando que la misma es la que se ha señalado anteriormente en el marco normativo. Sin que el advenimiento de una posición jurisprudencial nueva o de la Ley 2080 de 2021 modifique tal consideración, en tanto, el fenómeno de la suspensión procesal no conlleva pérdida de la competencia que ya había sido asumida, ni modificación de las reglas de vigencia de las normas, la que es establecida en su contenido, en el sentido de que solo rigen hacia futuro, sin afectar los trámites que ya se vienen adelantando. (...) (...) existen reglas que disponen la vigencia de las normas procesales, por antonomasia de orden público que solo rigen hacia futuro, sin que puedan ser aplicadas retroactivamente, aunado a que la mentada favorabilidad no lo es tal, pues, el título de cobro para estos casos es la correspondiente sentencia, en cuyo contenido resulta evidente deben encontrarse todos los elementos esenciales y naturales de la obligación cobrada. Así, para esta Sala, el presente conflicto se resuelve estimando que el competente para conocer de la demanda formulada es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial al cual se le repartió la demanda, vía redistribución y en aplicación del marco norma</p>	PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer de la demanda ejecutiva formulada por MARÍA AUXILIADORA FERNÁNDEZ GARCÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), conforme lo anotado.
--	--	-----------	--	---	---	---	---

# SALAS DE DECISIÓN

## SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

### ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-0005-2024-00054-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	08/05/2024	HENRY ALBERTO NOBLE MARTÍNEZ VS OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO	DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO - solicitud de corrección administrativa	SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	Sin embargo, en el presente caso, no puede pasarse por alto, que la entidad accionada al ser notificada de la admisión de la tutela de instancia respondió al accionante conforme a su calidad dentro del trámite registral, es decir, como persona natural en nombre propio, tal como se estableció anteriormente. En tal sentido, se cumplen los elementos necesarios para aceptar la figura procesal de la Carencia de Objeto por Hecho Superado, pues, la petición fue debidamente atendida, al brindarse una respuesta que acogió los presupuestos probatorios que de momento se tenía al alcance y solo fue la negligencia del interesado la que dio pie a que la actuación administrativa culminara de tal forma, pues, era su deber indicar el interés que le asistía para pedir la corrección de los folios de matrícula inmobiliaria. En tal sentido, debe revocarse la decisión de primera instancia que declaró improcedente el presente medio constitucional por la falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 18 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo. En su lugar se dispone: “PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa”
<a href="#">70-001-33-33-005-2024-00063-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE Y ACCIONADA	23/05/2024	EDER LUIS FLÓREZ DÁVILA VS INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	DERECHOS AL MÍNIMO MOVIL Y TRABAJO - EXONERACIÓN TOTAL del pago de la obligación del crédito en calidad de deudor solidario - La falta de participación de deudor solidario en la actuación administrativa de cobro de obligación adelantada por el ICETEX ante su empleador es violatoria del derecho al debido proceso, y la improcedencia de la acción de tutela para la condonación de obligaciones	OBLIGACIÓN CREDITICIA / DEUDOR SOLIDARIO / INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA / COBRO DE LAS OBLIGACIONES / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN / EMPLEADOR / RETENCIÓN DE DINERO / PROPUESTA DE RETENCIÓN DE DINERO / FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO / AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CONDONACIÓN DE OBLIGACIÓN CREDITICIA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD	“(…) Luego, es claro que el ICETEX, de manera oficial, no adelanta proceso de cobro alguno (cobro coactivo, ejecutivo, etc.) en contra del aquí accionante por la deuda que se da cuenta en el escrito de tutela y por el contrario, lo que existe es una PROPUESTA de pago de la obligación crediticia formulada al empleador del señor (...) (INDRA SISTEMAS) para que se retengan determinadas sumas de dinero destinadas al pago de la obligación en comento. Entendido así lo ocurrido, llama la atención que la PROPUESTA de acuerdo de pago se efectúe de manera directa con el empleador y sin la intervención del deudor o su codeudor, como sería lo lógico, en tanto, al no tratarse de una orden de retención derivada de la imposición de una medida cautelar al interior de un proceso de cobro de la obligación, el empleador (INDRA SISTEMAS) motu proprio no podía tomar determinación alguna al respecto y por el contrario, la participación del deudor o su codeudor en dicho trámite sería imperativo, dado que se trata de una obligación que en cualquiera de sus formas de pago resultan afectados. Desde tal punto de vista y conforme lo anotado en el marco normativo, para la Sala existe una evidente violación del derecho al debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción del accionante, en tanto, se buscó cobrar una obligación haciendo que el empleador retenga unas sumas de dinero, sin que medie una orden para el efecto o una condición habilitante que lo permita, aunado a que en la propuesta de retención de dineros para el pago no se requirió la manifestación del deudor y de su codeudor. En tal sentido, el ICETEX debe rehacer su PROPUESTA, ajustándola además, a los lineamientos propios de lo que podría ser una futura orden de retención de dineros, esa sí, derivada de una medida cautelar dispuesta conforme con el ordenamiento jurídico, para adecuar sus actividades a la normatividad vigente y evitando que se pongan en peligro derechos fundamentales como el mínimo vital, el cual correría riesgo, si el empleador, motu proprio, decide aceptar la PROPUESTA del ICETEX. (...)”	PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 29 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el sentido de AMPARAR, igualmente, el derecho al debido proceso del aquí demandante, permitiendo su participación en la actuación administrativa adelantada por el ICETEX ante su empleador.

# ASUNTOS ORDINARIOS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-009-2021-00109-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	15/05/2024	SIXTA ALEJANDRA TORRES ROMERO VS MUNICIPIO DE OVEJAS	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - AUXILIAR CONTABLE	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AXILIAR CONTABLE / PRUEBA DEL CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD	Ahora bien, con relación a la existencia de la subordinación, se observa que la relación entre la accionante y el Municipio de Ovejas – Sucre, se vio rodeada de unas condiciones particulares, que permiten a esta Sala sostener, en este caso, que se trató de un vínculo subordinado y sin autonomía de la contratista, por ende, de una relación dependiente entre las partes. En efecto, se tiene probado que la señora SIXTA ALEJANDRA TORRES ROMERO, prestó sus servicios en el Municipio de Ovejas - Sucre, dentro de periodos comprendidos entre el 8 de febrero de 2017 al 27 de diciembre de 2019; es decir, un tiempo bastante prolongado, en el que mediaron varios contratos de prestación de servicios y en los que no hubo mayores interrupciones, para la continuación de la prestación del servicio. Además de la permanencia en el cargo, se considera que el elemento subordinación se encuentra probado atendiendo a las mismas funciones que cumplía la demandante, de acuerdo a los contratos anunciados, (...). Se precisa dichas labores, comportan una "subordinación", pues, al desarrollarse en cumplimiento de órdenes directas de su superior, es claro que se disipa la figura de la coordinación y por ende, se desvirtúa la autonomía e independencia con la que se presta el servicio, más aún cuando para el ejercicio de estas, se debía emplear los elementos de dotación suministrados por el ente municipal. Así pues, de conformidad con el material probatorio del proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por la accionante, se concluye que existió una relación laboral entre ésta y el Municipio de Ovejas, Sucre, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contratos de prestación de servicios. Por tanto, la decisión de primera instancia debe ser confirmada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiciada 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Sincelajo, conforme lo expuesto.
<a href="#">70-001-33-33-001-2018-00125-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	22/05/2024	ESTEFANY VITOLA RAMOS VS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS (UARIV)	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - AUXILIAR ADMINISTRATIVA	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AXILIAR ADMINISTRATIVA / PRUEBA DEL CONTRATO REALIDAD / PRUEBA TESTIMONIAL / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD	En tal sentido de los citados testimonios e interrogatorio de parte, se extrae, que la demandante desempeñó sus funciones en un horario determinado, recibiendo órdenes e instrucciones por parte de sus superiores; elementos que analizados en armonía con la naturaleza de las funciones que desarrolló la demandante, permiten a la Sala concluir que se está en presencia de una relación laboral, por los periodos debidamente probados dentro del proceso. Igualmente, se anota, que si bien la entidad recurrente alega que con los testimonios allegados no se logra determinar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, lo cierto es, que la subordinación debe ser apreciada en conjunto con las demás pruebas obrantes y otros elementos como la vocación de permanencia de la labor encomendada y su relación con la naturaleza y objeto de la entidad contratante, como uno de los indicios que contribuyen a la convicción del Juez sobre la situación fáctica materia de conocimiento. De ahí que, de conformidad con el material probatorio del proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por la accionante, se itera, existió una relación laboral entre ésta y la UARIV, que se ocultó a través de contratos de prestación de servicios, por lo que, resulta prudente considerar que existió una verdadera relación laboral, confirmando la decisión venida en alzada.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
<a href="#">70-001-33-33-002-2020-00153-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	22/05/2024	ELSA PAOLA SERPA AGRESOTH VS ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE - SUCRE	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - AUXILIAR DE ENFERMERÍA - TERCERIZACIÓN LABORAL	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / ACREDITACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR SALUD / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / NATURALEZA DE LA LABOR / LABOR ASOCIADA AL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD / PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / TERCERIZACIÓN LABORAL / EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES / COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CARGA DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE CONTRATO REALIDAD	Las certificaciones allegadas hacen constar la condición de asociada de la demandante con SINTRAINDESAL y que prueban que la accionante fue "invitada" a laborar como auxiliar de enfermería entre el primero de mayo de 2016 y el mes de julio de la misma anualidad y su participación como Auxiliar de Enfermería en la ejecución del contrato que fue suscrito por la asociación sindical con el Hospital Local de San Onofre, en los siguientes periodos: 1 de mayo de 2016 a 30 de septiembre de 2017 y del 2 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2020. A su vez, se entiende que las funciones de Auxiliar de Enfermería tienen un carácter fundamental, esencial y permanente para toda entidad hospitalaria. Sin embargo, las pruebas anunciadas no resultan suficientes para tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre la demandante y la E.S.E., toda vez que de las mismas no se puede inferir: la forma cómo se prestó el servicio, los días a la semana laborados, el horario acordado y con quién lo convino, si trabajó domingos y festivos y demás circunstancias inherentes al mismo, referidas en los hechos de la demanda, dado que nada dicen al respecto. Tales certificaciones tampoco prueban la relación de dependencia o subordinación de la demandante respecto de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelajo, pues, no se especificó quién la supervisaba o de quién recibía órdenes, la cantidad de trabajo impuesto, el modo y horario en el que lo desarrollaba y la permanencia durante la existencia del vínculo. (...). Esto para la Sala es un impedimento probatorio para afirmar, que existió una relación laboral subordinada directa entre la demandante y la Empresa Social del Estado, de quien se reclama la aplicación de la tesis del contrato realidad, de ahí que, deba confirmarse la decisión recurrida.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto.

<p>70-001-33-33-004-2018-00057 02</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>ARMANDO RAFAEL GUTIÉRREZ RIBÓN VS UNIVERSIDAD DE SUCRE</p>	<p>RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - DOCENTE</p>	<p>CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DOCENTE / DOCENTE HROA CÁTEDRA / ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR / UNIVERSIDAD PÚBLICA / SUBORDINACIÓN / PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE APORTES PENSIONALES EN CONTRATO REALIDAD</p>	<p>En este sentido, se concluye, sin efectuar mayor estudio, que entre la Universidad de Sucre y el señor Armando Rafael Gutiérrez Ribón existió una verdadera relación laboral, en tanto, los servicios que prestó como docente son propios del servicio de la educación, llevando insita, la subordinación, que aunada a los demás elementos, como son, la prestación personal del servicio y la remuneración, que no se ponen en duda en este caso, hacen que aparezca una verdadera relación laboral. (...). Al respecto se cita, que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-006 de 1996 señaló, que a los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales se les debían reconocer las prestaciones sociales, en forma proporcional al tiempo servido y declaró inexecutable, la frase del segundo inciso del artículo 74 de la Ley 30 de 1992 que les negaba ese derecho, por violación al derecho a la igualdad con respecto a los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo que tienen la calidad de empleados públicos de carrera, según el artículo 72 de la misma Ley e infracción al principio de los beneficios mínimos irrenunciables en materia laboral, establecido en el artículo 53 de la Carta. La Corte extendió este planteamiento, por unidad normativa, a los profesores de hora cátedra de las universidades estatales u oficiales, regulados por el artículo 73 de la Ley 30 de 1992 y declaró la inexecutable de casi todo este artículo, en la parte que se refería a que tales profesores eran contratistas y debían ser vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. (...). Finalmente, frente al tema de la prescripción se señala, que lo reconocido por la primera instancia fue el pago de los aportes pensionales en su debida proporción, en los extremos temporales aludidos y sobre los cuales, NO aplica el fenómeno prescriptivo. En ese orden de idea, el argumento esbozado por la parte demandada no puede ser de recibo y debe confirmarse la sentencia recurrida, al establecerse como probados los elementos propios de un contrato realidad.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1° de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme a lo indicado.</p>
<p>70-001-33-33-004-2018-00175 02</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>ROSA MINERVA VILORIA MENDOZA VS E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO</p>	<p>RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - AUXILIAR DE ENFERMERÍA - TERCERIZACIÓN LABORAL</p>	<p>CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR SALUD / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / NATURALEZA DE LA LABOR / LABOR ASOCIADA AL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD / PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD EN EL PERIODO DE ACREDITACIÓN DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES / COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / VALORACIÓN PROBATORIA DE CERTIFICADOS DE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CONTRATO REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE TRABAJO / TERCERIZACIÓN LABORAL / AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE CONTRATO REALIDAD</p>	<p>En ese sentido, las pruebas que reposan en el expediente permiten concluir, que desde el inicio de la relación entre las partes -en los topes fácticos ya definidos 1° de noviembre de 1998 al 30 de julio de 2002 y 7 de octubre de 2011 al 15 de febrero de 2012-, la labor contratada correspondía a aquella propia de las funciones de la Empresa Social del Estado, delimitada legalmente en el Art. 195.2 de la Ley 100 de 1993, tal y como puede apreciarse en los acuerdos de voluntades suscritos por la señora ROSA MINERVA VILORIA MENDOZA y la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, en los que se estipuló la prestación del servicio de Auxiliar de Enfermería. En ese orden de ideas, este Tribunal, confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, en cuanto se encuentra debidamente probada, la relación laboral entre las partes, luego de demostrarse, especialmente, la subordinación, tema de preocupación de la entidad apelante al periodo laborado por la demandante conforme los contratos de prestación de servicios aludidos. (...). Pues bien, frente a las pruebas que han quedado relacionadas, se estima que las certificaciones allegadas hacen constar la relación contractual de la demandante con las cooperativas, empresas de servicios temporales y sindicato de trabajadores asociados de hospitales (Mulsacop, Contupersonal S.A., Temporales Líder de Colombia S.A., Contupersonal S.A., y Salud Humana), la cual data entre el mes de junio de 2003 al 6 de septiembre de 2011, para la prestación de los servicios de Auxiliar de Enfermería. (...). Tales certificaciones tampoco prueban, la relación de dependencia o subordinación de la demandante respecto de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelajo, pues, no se especificó quién la supervisaba o de quién recibía órdenes, la cantidad de trabajo impuesto, el modo y horario en el que lo desarrollaba y la permanencia durante la existencia del vínculo. (...). Esto para la Sala es un impedimento probatorio para afirmar, que existió una relación laboral subordinada directa entre la demandante y la empresa social del Estado, de quien se reclama la aplicación de la tesis del contrato realidad. Atendiendo a lo antes anotado, este Tribunal, considera, que NO debe reconocerse la referida relación laboral a favor de la demandante y por ende, el reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones por el periodo que le fue reconocido en primera instancia con base en dichas certificaciones, convenio y contratos de trabajo. Contrario a lo anterior, en el presente asunto se reconoce la relación laboral entre las partes, frente al periodo laborado por la demandante conforme los contratos de prestación de servicios suscritos con la E.S.E. demandada</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone: "1. DECLÁRESE la nulidad parcial del Acto Administrativo contenida en el oficio G-100 de 24 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. 2. A título de restablecimiento del derecho se DECLARA que existió una relación laboral respecto de las órdenes de prestación de servicio celebradas entre la demandante señora ROSA MINERVA VILORIA MENDOZA y la entidad demandada E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, durante los siguientes extremos temporales: (...). DECLÁRESE que los tiempos laborados descritos, se deben computar para efectos pensionales. 3. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO, a pagar los valores de las cotizaciones o aportes al fondo pensional que haya elegido la demandante, causados dentro de los periodos aludidos y de conformidad con los honorarios pactados. (...). 4. Se DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la reclamación sobre los derechos prestacionales a favor del demandante, con excepción de los aportes a pensión, comprendidos en los contratos de prestación suscritos en los periodos que quedaron relacionados. 5. NEGAR las demás pretensiones de la demanda"</p>
<p>70-001-33-33-008-2019-00072 01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>15/05/2024</p>	<p>ERIC ELI CONTRERAS NARVÁEZ VS E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE</p>	<p>RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - DOCENTE</p>	<p>CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR SALUD / MÉDICO GENERAL / NATURALEZA DE LA LABOR / LABOR ASOCIADA AL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD / PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / PRUEBA TESTIMONIAL / DECLARACIÓN DE TESTIMONIO / TACHA DE TESTIGO / VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO SOSPECHOSO / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD</p>	<p>con relación a la existencia de la subordinación, que es lo que alega finalmente la recurrente, se observa que la relación entre el accionante y la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito - Sucre, se vio rodeada de unas condiciones particulares, que permiten a esta Sala sostener, en este caso, que se trató de un vínculo subordinado y sin autonomía de la contratista, por ende, de una relación dependiente entre las partes. (...). En el presente asunto, se tiene conforme las pruebas antes relacionadas, que el marco temporal de la relación entre la E.S.E. y el demandante, data desde el 1° de abril de 2016 al 31 de octubre de 2017, desbordando los límites de permanencia, para distinguir el contrato de prestación de servicios, de la relación laboral. (...). Del análisis de tales pruebas, se evidencia que la labor desempeñada por el señor Eric Eli Contreras Narváez en la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito - Sucre, estuvo sujeta de manera necesaria a la subordinación dadas las labores que desempeñaba en un determinado horario de trabajo, lo que denota la configuración de este elemento, como factor sustancial, para la configuración de una relación laboral y la desnaturalización, de un vínculo meramente contractual. (...). A esto hay que sumarle, que lo afirmado por los testigos resulta claro y verdadero, en términos de verdad procesal, pues, además de ser testigos con conocimiento de lo ocurrido, dada la vinculación laboral que mantienen o mantenían con el hospital demandado, sus afirmaciones son concordantes, e incluso con lo que dice el demandante, por ende, no puede afirmarse que falten a la verdad. Además, tales testimoniales resultan creíbles atendiendo el análisis en conjunto de las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales se concluye, que entre la E.S.E. demandada y el señor Eric Eli Contreras Narváez, existió una verdadera relación laboral, en tanto, el servicio que prestó, al momento de ejercer las atribuciones encomendadas, envuelve el cumplimiento de directrices u órdenes, las cuales, indudablemente, debía cumplir a cabalidad el contratista, a efectos de percibir su remuneración mensual. (...). Lo expuesto avizora, que evidentemente hubo una sujeción o subordinación del señor Eric Eli Contreras Narváez, en la prestación de los servicios médicos; por lo que este Tribunal, confirmará la decisión de primera instancia, en cuanto se encuentra debidamente probada, la relación laboral entre las partes, luego de demostrarse, especialmente, la subordinación, tema de preocupación de la entidad apelante.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto</p>

70-001-33-33-009-2018-0027302	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	22/05/2024	DARENYS DEL CARMEN GÓMEZ GONZÁLEZ VS E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - AUXILIAR DE ENFERMERÍA - TERCERIZACIÓN LABORAL	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR SALUD / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / NATURALEZA DE LA LABOR / LABOR ASOCIADA AL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD / PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD EN EL PERIODO DE ACREDITACIÓN DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE TRABAJO / AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE CONTRATO REALIDAD	Atendiendo a lo antes anotado, este Tribunal, considera, que NO debe reconocerse la referida relación laboral a favor de la demandante bajo el manto de la noción de contrato realidad, por ende, NO es procedente el reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones por el periodo que NO le fue reconocido en primera instancia. Contrario a lo anterior, en el presente asunto si debe reconocerse la relación laboral entre las partes, frente al periodo laborado por la demandante conforme los contratos de prestación de servicios suscritos con la E.S.E. demandada, en los siguientes periodos: (...). Dado que se reúnen los elementos propios de un contrato realidad y el tema no es objeto de debate en segunda instancia. Respecto de la prescripción de los derechos derivados de la desnaturalización del contrato realidad, la Sala debe precisar, que el término de prescripción en el presente caso debe contabilizarse a partir de la terminación de cada uno de los vínculos identificables como verdaderas relaciones laborales. En el sub examine, la Sala encuentra acreditado que se ha cristalizado el fenómeno de la prescripción, respecto de todos los vínculos contractuales de prestación de servicios, pues, el último de los contratos finalizó el 31 de mayo de 2013, presentándose tan solo la reclamación para el reconocimiento de la existencia de la relación laboral (con fundamento al principio de la primacía de la realidad sobre las formas) el 27 de marzo de 201835, por lo que la conclusión más clara, es que se ha cristalizado el fenómeno de la prescripción. (...) Es claro entonces, que el restablecimiento del derecho aludido debe encauzarse a que se condene al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, en el respectivo fondo de elección de la demandante y conforme al porcentaje correspondiente como empleador. Así como también, computar el tiempo laborado para efectos pensionales. De ahí que, la decisión de primera instancia deba ser confirmada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de sentencia adiada 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
70-001-33-33-002-2021-0018801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	09/05/2024	WILFRIDO ALFREDO AROBIO BENAVIDES VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	COSTAS PROCESALES	CONDENA EN COSTAS / CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA / CONDENA EN COSTAS A PARTICULAR / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO EN CONDENA EN COSTAS	En relación con el cargo formulado por la parte demandante respecto a las costas procesales se considera, que al tratarse de una persona que fue vencida en juicio a raíz de una diferencia de interpretación en la vigencia de las normas traídas a colación, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, NO hay lugar a la imposición de las mismas. Apreciación que se hace bajo el concepto de régimen objetivo valorativo, atendiendo lo dicho por la jurisprudencia conforme se consignó anteriormente. Por lo anterior, esta Sala procederá a revocar parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia datada 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto"
70-001-33-33-004-2015-0018901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	09/05/2024	HÉCTOR FAVIO ÁLVAREZ TUIRÁN VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	RETIRO DISCRECIONAL DEL SERVICIO - REGISTROS NEGATIVOS - FALSEDAD DE FIRMAS	MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL / NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL / RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / RETIRO DE PERSONAL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL / FACULTAD DISCRECIONAL DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL / JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / REGLA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / MEJORAMIENTO DEL SERVICIO / HOJA DE VIDA / REGISTRO NEGATIVO / ANOTACIONES NEGATIVAS / FALSIFICACIÓN DE FIRMA / FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO / AUSENCIA DE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO / CONCEDE LAS PRETENSIONES / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES / INAPLICABILIDAD DE REGLA DE LÍMITE INDEMNIZATORIO	analizado el caso puesto a consideración, esta Sala es del concepto, que la sentencia de primera instancia, que concedió las súplicas de la demanda, debe ser confirmada, en razón a las siguientes consideraciones: El fundamento de los cargos propuestos por el actor radica, básicamente, en que la facultad discrecional no se ejerció con el fin de mejorar el servicio, sino con el único propósito de retirarlo del servicio, incluso, simulando su firma en varias anotaciones negativas; por lo cual, la principal causa de nulidad en la cual se encuentran las otras reunidas, es la de desviación de poder. (...) Pues bien, de un análisis del medio probatorio antes transcrito se acredita que durante el período próximo al retiro del servicio del demandante, verbigracia, año 2014, en el formulario de seguimiento del señor Héctor Favio Álvarez Tuirán, constan tantos actos positivos, como actos negativos. En relación con las anotaciones y/o registros negativos insertos en el formulario de seguimiento y evaluación - periodo 2014, señala el demandante, que el folio de vida que se tuvo en cuenta para su retiro no correspondía al suyo, ya que las firmas plasmadas no correspondían a las de él, es decir, que le falsificaron su firma y le plasmaron varios registros negativos que jamás le fueron notificados. (...) También le asiste razón al A-quo, cuando señala que si bien, se registran una serie de anotaciones negativas en la hoja de vida del señor Álvarez Tuirán, lo cierto es que la motivación del acto de retiro y delimitada por el Acta No. 016-APROP-GRURE-3-22 de diciembre 15 de 2014, es genérica, en tanto no se establecen parámetros claros entre los compromisos que se dicen son adquiridos y los resultados que son exigidos de cara a la prestación del servicio policial, sin contar con análisis estadísticos, indicadores o una verificación comparativa entre las metas y sus resultados a través de elementos conducentes e idóneos. Finalmente, no pasa por alto la Sala, que este Tribunal ya tuvo la oportunidad de estudiar los casos de los señores Juan Guillermo Ortiz Posada22 y Victor Alfonso Humanez López23, quienes también fueron retirados en la misma fecha que el actor y demandaron el acto de retiro alegando la misma circunstancia de la falsificación de sus firmas en el formulario de seguimiento II. En esas oportunidades, se consideró que los motivos que dieron lugar a la Junta de Evaluación y Clasificación para recomendar el retiro del demandante de la Institución devenían de un sustento falso, que desvirtuaban el alegado mejoramiento del servicio. Dichas decisiones se convierten en un referente para el caso analizado, toda vez que comparten similitudes fácticas, probatorias y jurídicas que conducen a una solución idéntica.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-004-2017-0028601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	09/05/2024	MARCIAL ARELLANO DÍAZ vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON 70% EXCLUYE SUBSIDIO FAMILIAR	ASIGNACIÓN DE RETIRO / SOLDADO VOLUNTARIO / SOLDADO PROFESIONAL / REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / FÓRMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE SOLDADO PROFESIONAL / PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO SOLDADO PROFESIONAL / IMPROCEDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE / APLICABILIDAD DE LA REGLA DE UNIFICACIÓN	Teniendo en cuenta lo probado en el proceso, esta Sala considera que la forma como debe ser computada la asignación de retiro, desde los parámetros integrales de las normas que conforman tal prestación social, es como sigue, para lo cual, retomando lo afirmado en la sentencia de unificación debe señalarse que la fórmula correcta corresponde a: (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro Precisándose que conforme lo visto en precedencia, el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, como ocurre en el sublite, será el equivalente a un salario mínimo, adicionado en un 60%, luego la fórmula a aplicar queda así: ((1 SMLMV + 60%) x 70%) + ((1 SMLMV + 60%) x 38.5%) = Asignación de Retiro Señalándose, que el 70% no se detenta de la sumatoria del salario mensual a definir y la prima de antigüedad, conjuntamente - (salario a definir + 38.5% prima de antigüedad) x (70%), sino que se predica del primer concepto, resultado último al que se le debe sumar el porcentaje de la prima de antigüedad de manera separada o más bien excluyente, atendiendo la fórmula que ya se transcribió y que acoge los lineamientos jurisprudenciales ya descritos. Siendo así y debido a las apreciaciones elevadas en apartes precedentes, este Tribunal, confirmará el fallo de primera instancia, en lo que se relaciona a los anteriores aspectos apelados por la entidad demandada. (...) Visto lo anterior, en estricta aplicación de las novísimas reglas jurisprudenciales, las cuales el Tribunal debe acoger en respeto del precedente, se estima que el señor MARCIAL ARELLANO DÍAZ, al haber causado su derecho a la asignación de retiro antes del mes de julio de 2014, no tiene derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en su asignación de retiro de conformidad con el art. 1º del Decreto 1162 de 2014.	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero (3º) de la sentencia adiada 13 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, en el sentido de EXCLUIR el subsidio familiar, como partida para reliquidar la asignación de retiro del accionante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.

<a href="#">70-001-33-33-004-2020-00169-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	15/05/2024	JAIME RAFAEL DE AGUAS GUEVARA VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS - CELADOR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	REQUISITOS DE LA DEMANDA / INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES / ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS / EMPLEADO MUNICIPAL / EMPLEADO ADMINISTRATIVO SECTOR EDUCACIÓN / SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	De conformidad con los hechos probados, es claro para la Sala que los actos que resolvieron sobre el reconocimiento de las horas extras a que tenía derecho el demandante, fueron las Resoluciones Nos. 5170 del 18 de diciembre de 2017 y 7001 del 27 de diciembre de 2018 signadas por el Alcalde Municipal de Sincelejo, actos administrativos que adquieren la connotación de definitivos en tanto reconocieron un derecho en cabeza del demandante, contra los cuales procedía el recurso de reposición, que si bien no es obligatorio, no existe constancia de que hubiera sido interpuesto. De manera que, cualquier inconformidad relativa a la forma de liquidación de las horas extras tuvo que ser cuestionada en su oportunidad y no bajo el entendido de que un acto posterior que resolvió sobre su reliquidación podía volver a validar una situación previamente consolidada en los años 2017 a 2020 (...). En ese orden de ideas, esos actos administrativos se encuentran en firme y no pueden ser controlados judicialmente, porque sobre ellos operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber transcurrido más de los cuatro (4) meses desde su notificación como plazo oportuno estatuido objetivamente en el literal d) del numeral 2 del Art. 164 de la ley 1437 de 2011, para presentar la demanda. Así, pues, el demandante debió dirigir el control de legalidad contra ellos y no contra el Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, por medio de los cuales el Municipio de Sincelejo negó al demandante su solicitud de reliquidación de los conceptos laborales reconocidos a su favor -horas extras ordinarias, en dominicales y festivos y de descansos compensatorios- durante los años 2017 y 2018, razón por la cual, se configura la excepción de inepta demanda, tal como lo estimó el Juez de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto
<a href="#">70-001-33-33-006-2014-00170-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	29/05/2024	JOSÉ DONAL ARENAS CARDONA - DENIS MARÍA MIER OSPINO vs NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONOMICA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PADRES / DEPENDENCIA ECONOMICA / PRUEBA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA / RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / CONDENA EN COSTAS / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO / REVOCA CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	Analizadas las anteriores declaraciones, se extrae que el fallecido Giovanni Alexander Arenas - Cabo Segundo de la Armada Nacional-, brindaba apoyo económico a sus padres. En efecto, se dijo que la señora Denis María no se encontraba laborando a la fecha del fallecimiento de su hijo y que ella, contaba con sus recursos. En las declaraciones también se manifestó que el señor José Donal Arenas trabajaba, pero igualmente se precisó, que su hijo fallecido les colaboraba económicamente; por lo tanto, para esta Sala, no se acredita lo dicho por la recurrente. Véase, además, que en tales declaraciones se señala que solo un hijo de los demandantes era quien trabajaba, lo que daba a entender que efectivamente, no tenían los recursos suficientes para cubrir todas sus necesidades, debiendo acudir al apoyo familiar. Así las cosas, se considera que los señores José Donal Arenas Cardona y Denis María Mier Ospino, en calidad de padres del finado Cabo Segundo de la Armada Nacional, Giovanni Alexander Arenas Mier, cumplen con el requisito de dependencia económica y al no haber debate sobre otro aspecto relacionado con la pensión reclamada, les asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, les reconozca y pague una pensión de sobreviviente, de conformidad con lo preceptuado en el régimen general de pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993; por lo que en ese sentido, habrá de confirmarse la sentencia recurrida.	PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.5 de la parte resolutive de la sentencia adiaada 12 de junio de 2020, relacionado con la condena en costas, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido
<a href="#">70-001-33-33-006-2015-00256-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	29/05/2024	JINNA RUTH TORRES GARCÍA y OSCAR SAMUEL GONZÁLEZ TORRES VS NACIÓN - MIN DEFENSA - ARMADA NACIONAL	Suspensión de la prescripción cuatrienal de las mesadas derivadas de la pensión de sobrevivientes de menor de edad, y libertad probatoria en la acreditación de la convivencia como criterio material cuando se trata de compañero(a) permanente	MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO VOLUNTARIO / MUERTE DE SOLDADO VOLUNTARIO / ASCENSO PÓSTUMO / CABO SEGUNDO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO MENOR DE EDAD / PRESCRIPCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL / SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES DE MENOR DE EDAD / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA CON EL COMPAÑERO PERMANENTE / CONVIVENCIA EFECTIVA / TIEMPO DE CONVIVENCIA PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRUEBA DE RELACIÓN DE CONVIVENCIA / LIBERTAD PROBATORIA / ACREDITACIÓN DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA	se concluye, que en relación con el fenómeno jurídico de la prescripción, el termino cuatrienal previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se suspende en beneficio de los menores de edad y sólo empieza a correr cuando ellos alcanzan la mayoría de edad. (...)1. En el presente caso, a la fecha del fallecimiento del infante de marina - cabo segundo póstumo - (...), el 2 de abril de 200012, su hijo OSTG tenía 6 meses de edad, como quiera que nació el 16 de noviembre de 2000; a la fecha de la primera solicitud de la pensión de sobrevivientes, 1º de marzo de 2009, tenía 8 años14 y a la fecha de presentación de la demanda, el 14 de diciembre de 2015, tenía cumplidos 15 años; es decir, que la prescripción se encontraba suspendida, dada su condición de menor de edad, conforme la jurisprudencia citada en el marco normativo. Así las cosas, la pensión de sobrevivientes deberá reconocerse y pagarse a partir de la fecha del nacimiento del menor, esto es, del 16 de noviembre de 2000, tal como lo dispuso el A-quo en la sentencia recurrida, dándose en consecuencia, lugar a que se confirme la providencia recurrida. (...) Precisdado lo anterior, ha de entenderse, que en el presente asunto la calidad de compañera permanente puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la Ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos. (...) De ahí que, como en el presente expediente se acredita la condición de compañeros permanentes (...), hasta la fecha en que éste falleció; conforme las pruebas citadas por el A-quo obrantes en el expediente prestacional (declaraciones juradas ante notario, y certificaciones o constancias sobre la convivencia en unión libre) y otras allegadas al plenario, como el documento presentado el 20 de noviembre de 2001, (...), padres de Oscar Luis González Velásquez, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal, dentro del proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia radicado No. 2001-00084-00 (...). Así las cosas, esta Sala, confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a la orden reconocimiento pensional."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

70-001-33-33-007-2021-00176-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	29/05/2024	CELIS ESTHER VILLADIEGO RAMÍREZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ TASA REEMPLAZO DEL 85%	PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / FACTOR DE SALARIO / MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / TASA DE REEMPLAZO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / CARGA DE LA PRUEBA / NIEGA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	A partir del acervo probatorio obrante en el expediente, la comparación que exige la aplicación de la favorabilidad no resulta posible, en tanto, no se cuenta con el certificado que dé cuenta de los factores salariales devengados y cotizados por la demandante durante los últimos diez años de servicio, a efectos de considerar la favorabilidad respectiva, pues, si bien, en el expediente aparece el certificado de "Reporte de semanas cotizadas en pensiones", lo cierto es que el mismo no ofrece los datos suficientes para proceder a liquidar la pensión correspondiente y hacer el comparativo respectivo. Se suma a lo anterior, que al expediente no se trajo el soporte que refleje las operaciones matemáticas efectuadas para expedir la Resolución SUB308635 del 12 de noviembre de 2019, como para establecer la discrepancia de que da cuenta la demandante. Siendo así, esto es, que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, las falencias anotadas operan en su contra y las pretensiones deben denegarse. A parte de lo anterior, es de anotarse, que no se demostró en el expediente que se hubieron dejado de incluir como factores de cálculo del IBL, aquellos factores sobre los cuales se hayan hecho aportes o cotizaciones. Tan es así, que ni siquiera se sabe con base en qué factores concretos, se liquidó la pensión de la accionante, ni tampoco se señalan cuáles son los factores que se pretende sean incluidos en la liquidación pensional. En razón a lo anterior, deben negarse las pretensiones de la demanda. A lo anterior se suma, que cuando se invocan regímenes distintos (Ley 100 de 1993 - enfrentado a la Ley 33 de 1985), debe acreditarse cuál es más favorable, aportando las pruebas correspondientes o indicando por qué resulta más favorable, lo que no ocurre en este caso, en donde, como se dijo, no hay la prueba suficiente para oficiosamente efectuar tal contraste, ni la demandante indica por qué le resulta más favorable. Aspecto este último que aparece como reiterativo en el escrito de apelación. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la decisión de primera instancia que negó la reliquidación pensional debe ser confirmada, conforme lo antes expuesto.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.
--------------------------------	--	------------	--	---	---	---	--

## NULIDAD ELECTORAL

## AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2023-00195-00	AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA - ADMITE DEMANDA - RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	09/05/2024	EVELIN CECILIA RICARDO NAVARRO VS ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ÁNGEL PÉREZ PÉREZ, COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CAIMITO, SUCRE, PARA EL PERÍODO 2024-2027, FORMULARIO E26CO	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL - REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA	DEMANDA ELECTORAL / INADMISIÓN DE LA DEMANDA / SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / CANAL DIGITAL / FALTA DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA DEMANDA / RECURSO DE REPOSICIÓN / ACREDITACIÓN PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / REVOCA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA / ADMISIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL / SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL / CAUSAL DE NULIDAD DE ACTO ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA / FILIACIÓN POLÍTICA / AUSENCIA DE CERTEZA DE LA CONFIGURACIÓN DE DOBLE MILITANCIA / NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Siendo así, advierte la Sala que dentro del plenario no existe plena claridad sobre la representación del demandado en las dos oportunidades electorales, por lo que mal se haría en esta oportunidad procesal, afirmar lo pedido en la demanda para sostener una medida cautelar, dado que el material probatorio allegado hasta este momento, no es suficiente para abordar los cuestionamientos relacionados en la medida y demostrar por lo menos en esta etapa procesal, la irregularidad planteada por la accionante, por tanto, al no poderse determinar con certeza que el demandado haya incurrido en doble militancia, se negará la suspensión provisional del acto demandado.	PRIMERO: REVOCAR, vía reposición, lo decido en providencia adiada 14 de febrero de 2024, conforme lo expuesto. SEGUNDO: ADMITIR la demanda de acción electoral presentada por la señora EVELIN CECILIA RICARDO NAVARRO, contra el acto de elección de LUIS ÁNGEL PÉREZ PÉREZ, como concejal del Municipio de Caimito, Sucre, para el período constitucional 2024-2027, contenido en el formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2023, suscrito por la Comisión Escrutadora de dicha municipalidad. (...). SEXTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto de elección (E-26 CON) del señor LUIS ANGEL PÉREZ PÉREZ, como Concejal del Municipio de Caimito, Sucre, para el período 2024-2027, por lo expuesto.
70-001-23-33-000-2024-00053-00	ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	09/05/2024	PROCURADORES 103 JUDICIAL I y 164 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SINCELEJO VS ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE COROZAL, SUCRE, PARA EL PERÍODO 2024-2028	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL DE PERSONERO MUNICIPAL	ADMISIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL / SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL / CONCEJO MUNICIPAL / CONCURSO PARA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL / CONVENIO CON ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR / UNIVERSIDAD POPULAR DEL CÉSAR / FALTA DE COMPETENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO / FALTA DE IDONEIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA REALIZAR CONCURSO DE MÉRITOS / CARGA DE LA PRUEBA / FALTA DE PRUEBAS / ETAPA DEL PROCESO / AUSENCIA DE CERTEZA DE IRREGULARIDAD EN LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL / NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Frente a lo expuesto, CONSIDERA la Sala, que en esta etapa procesal no existen elementos probatorios suficientes que permitan inferir o avizorar que efectivamente durante el trámite de la actuación administrativa electoral, que finalizó con la elección del señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, como personero del Municipio de Corozal, Sucre, para el periodo 2024-2028, se vulneraron o existieron irregularidades, tal como se expone en la demanda, siendo necesario la práctica de otras pruebas, para examinar con mayor profundidad los fundamentos alegados por la parte accionante. Lo anterior, en tanto, de la documentación aportada no puede llegarse a las conclusiones esbozadas por los demandantes, especialmente en punto de la confrontación normativa que se propone con la solicitud de medida cautelar, dado que resulta evidente la necesidad de un debate probatorio que se aleja de la sola confrontación normativa. A parte de lo anterior y en punto de la causal de nulidad relacionada con la falta de competencia del funcionario que suscribió el convenio interadministrativo por parte de la Universidad Popular del César, también debe afirmarse, que en esta etapa procesal no puede tenerse como definitivo lo dicho por los demandantes, ya que, si bien se aportaron documentos que refieren esta situación, lo cierto es que tal información debe cotejarse con otras pruebas que se practiquen a lo largo de este trámite procesal, para determinar si dicho contexto que se dice ocurrido, incidió en la elección del personero, lo que a su vez, en punto de la medida cautelar, desdice de su prosperidad, pues, al requerirse un debate probatorio la confrontación normativa muta hacia tal destino haciendo que la medida cautelar no prospere.	PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción electoral presentada por los señores ANA GABRIELA HENAO HERRERA, en calidad de Procuradora 103 Judicial I e IVÁN DARIO GUERRA MIELES, como Procurador 164 Judicial II para asuntos administrativos de Sincelajo contra el acto administrativo de elección de JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, como Personero Municipal de Corozal, Sucre, para el período constitucional 2024-2028, contenido en Acta de Sesión Plenaria No. 003 de fecha 10 de enero de 2024, suscrito por el presidente y secretario del Concejo Municipal de Corozal. (...). SEXTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto de elección por el cual el concejo municipal eligió al señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, como Personero del Municipio de Corozal, Sucre, para el período 2024-2028, por lo expuesto.

## REPARACIÓN DIRECTA

## SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-002-2016-0016801</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	15/05/2024	INGRIS ESTHER TOVAR DONADO Y OTROS vs NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / NECESIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR / AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA / CANCELACIÓN DE REGISTRO POR ORDEN DE LIBERTAD / INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERMANECER PRIVADO DE LA LIBERTAD	mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2009 se precluyó la investigación penal seguida en contra de la señora INGRIS ESTHER TOVAR DONADO y que dicha decisión, quedó ejecutoriada el día 5 de mayo de 2010, tal y como se señala en la certificación de fecha 19 de junio de 2014, expedida por el Fiscalía Segundo Especializado (e); luego, a partir de esta última fecha, para la Fiscalía existía la obligación legal de levantar el registro de la medida cautelar intramural, al haber dispuesto ella mismo, la libertad de la procesada; sin embargo, tal cosa no ocurrió, pues, tal registro en las dependencias del INPEC solo fue levantado el 20 de junio de 2014. Ad empero, pese a ello, conforme lo manifestó el Director de la EPMSC Sincelajo en oficio 319-EPMSCSIN-JUR del 23 de noviembre de 2015, la señora INGRIS ESTHER TOVAR DONADO solo permaneció efectivamente privada de su libertad de manera efectiva hasta el 5 de mayo de 2010. (...). Y que también encuentra soporte, en que en el expediente no existe prueba que indique que la señora INGRIS ESTHER TOVAR DONADO, luego de haberse precluido la investigación a su favor, hubiese permanecido efectivamente privada de la libertad, esto es, sin posibilidad de locomoción. Siendo así, no puede predicarse un daño derivado de la privación de la libertad, pues, no se ha demostrado que materialmente la señora en comento haya estado privada de la libertad con posterioridad a haberse precluido la investigación y por el contrario, como se dirá más adelante, desde el mismo momento de haberse sustituido la medida de aseguramiento intramural por la domiciliaria, al parecer ya quedó en libertad, si se tiene en cuenta los términos textuales de la comunicación librada por la Fiscalía del caso. (...). d. Si bien se podría decir, que la comunicación de la Fiscalía General de la Nación con el INPEC, informando la preclusión de la investigación, con ello, el levantamiento de la medida de detención domiciliaria nunca existió; esta omisión en punto de lo probado en el expediente no puede considerarse como causa del daño alegado, en tanto, se desconoce si la existencia de un registro errado en las oficinas del INPEC le ocasionó a los demandantes algún tipo de afectación que deba ser indemnizado, como podría ser el caso de haberse impedido su movilización, verse afectadas sus actividades laborales o negociales, resultando así, que no puede predicarse disminución del patrimonio económico fundamento mismo del daño	PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Se CONFIRMAN los numerales restantes de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo anotado.
<a href="#">70-001-33-33-000-2018-0016300</a>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	09/05/2024	ELCY VILLADIEGO LIDUEÑA VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL	ERROR JUDICIAL PROVENIENTE DE SENTENCIA DE TUTELA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL / PRESUPUESTOS DEL ERROR JUDICIAL / PROVIDENCIA JUDICIAL / SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL	De lo cual, para la Sala, no es posible predicar el error jurisdiccional pregonado por la demandante, en tanto: * La acción de tutela, como se dijo en el marco normativo, es subsidiaria y no constituye un mecanismo para reabrir debates judiciales adelantados en trámite ordinario; por ende, para el presente caso, las sentencias de tutela proferidas por el Honorable Consejo de Estado no podían considerar elementos de interpretación propios de los Jueces naturales como lo pretendió la aquí demandante, resultando en consecuencia acertada la decisión ahí tomada en este punto. * Como se dijo en el marco normativo de esta decisión, solo cuando se cumplan los requisitos generales y especiales resulta procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales. Y en el presente caso, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado analizaron tales requisitos, estableciendo que las decisiones de los Jueces ordinarios no resultaban ni arbitrarias, ni caprichosas, sino más bien, que acogían el haz probatorio existente en el proceso y la normatividad legal y jurisprudencial propia del tema. * Dicho análisis en punto de lo estudiado, indica que no existió error jurisdiccional en las providencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, pues, como bien se dijo en el marco normativo, la posibilidad de interpretación siempre está presente en el Juez y dicha interpretación en el caso concreto, llevó a entender a los Jueces de tutela, que no existía mérito para amparar derecho fundamental alguno. * Las sentencias proferidas en el marco de la acción de tutela por el Honorable Consejo de Estado, no dejaron de valorar ni los argumentos de la demandante, ni las pruebas aportadas al expediente. (...). Conclusión de todo lo dicho, es que deben negarse las pretensiones de la demanda, pues, no se ha demostrado el error jurisdiccional predicado.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.
<a href="#">70-001-33-33-002-2014-0008202</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA	15/05/2024	ROSALBA ORTEGA DE PÉREZ VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA S.A.). (LLAMADOS EN GARANTÍA)	Responsabilidad patrimonial por servidumbre de hecho originada por la instalación de estructuras destinadas a la transmisión de energía eléctrica sin agotar procedimiento legal	CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA / INSTALACIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / BIEN INMUEBLE / BIEN RURAL / AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE REDES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA / SERVIDUMBRE / PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE / AUSENCIA DE PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE SERVIDUMBRE / SERVIDUMBRE DE HECHO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / ENTIDAD RESPONSABLE DE LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA / PERJUICIOS MATERIALES / DAÑO EMERGENTE / CONDENA EN ABSTRACTO	La imposición de servidumbre para el paso de energía eléctrica, a tenor de lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, art. 31, conlleva como indemnización lo que resulte de los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso; luego, como en el presente asunto, por virtud de la sentencia de primera instancia se tomó como título de imputación la negligencia del Departamento de Sucre para adelantar los trámites propios de la servidumbre (falla del servicio), la consecuencia lógica es que la indemnización en este caso surja de considerar los ítems antes relacionados, bajo el concepto de perjuicios materiales o morales. Materiales, derivados del daño que se ocasiona en el predio en donde se ubica la servidumbre y morales, por la congoja que esto puede conllevar. (...). 7. No cabe duda alguna, que la administración en el ejercicio de sus funciones no puede actuar arbitrariamente; por el contrario, debe atender en sus actuaciones el ordenamiento jurídico, resultando que en este caso, era obligación del Departamento de Sucre adelantar las diligencias pertinentes para imponer servidumbre de paso de energía eléctrica en el predio "El Milagro", de ahí que, al omitirlo falla en la prestación del servicio y da lugar a que la víctima pueda reclamar el pago del perjuicio causado, como ocurre en este caso, reclamo que a su vez, debe ajustarse al procedimiento legalmente establecido en punto de la indemnización reclamada, que no es más que tasándolo como se dijo en líneas anteriores. Luego, en el presente caso se halla demostrada la falla del servicio y procede la declaración de responsabilidad patrimonial tal y como lo hizo la primera instancia, sin que se pueda extender a entidades distintas al Departamento de Sucre, dado que la obligación legal solamente a él correspondía."	PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero (3) y cuarto (4) de la parte resolutive de la sentencia datada 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto. SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero (1), quinto (5), séptimo (7) y octavo (8) de la parte resolutive de la sentencia datada 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto. Dichos numerales quedarán así: "PRIMERO: DECLÁRESE al Departamento de Sucre, administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico ocasionado a la parte demandante, por causa de la instalación de 10 estructuras de media tensión materializada conforme el contrato No. 70-011-0-06-09 del 10 de junio de 2009 en el predio "El Milagro" de propiedad de la accionante y según lo dicho en esta decisión. (...).

70-001-33-33-004-2019-0001701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	09/05/2024	ANA VICENTA JIMÉNEZ MARTÍNEZ y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	CADUCIDAD - DAÑO POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTO / DELITO DE LESA HUMANIDAD / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD / CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO / MUERTE / PARTICIPACIÓN DE AGENTES DEL ESTADO / FUERZA PÚBLICA / CONFIGURACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	si el insumo de la muerte del señor CARLOS ALBERTO VALETA JIMÉNEZ (q.e.p.d.) se fija, conforme el registro civil de defunción el 9 de julio de 2007, la consecuencia lógica es que la fecha en mención se constituya en punto de partida de la reparación perseguida y el hilo que fija la acción o la omisión que incidió en el daño, con ello, la aparición de la caducidad, toda vez, que se trata del hecho causante del daño, derivado de la acción u omisión por parte del Estado en sus deberes de protección de la vida, integridad personal y bienes de sus asociados, de ahí que, sea a partir de tales fechas, que se debe contar el término de caducidad en el presente asunto. (...) - Desde el mismo momento en que CARLOS ALBERTO VALETA JIMÉNEZ (q.e.p.d.) dejó su hogar atraído falsamente por promesas de trabajo, los accionantes sabían que el mismo muy probablemente falleció mientras se encontraba en contacto con agentes del Estado Colombiano, constituyendo indicio de posible responsabilidad del ente aquí demandado. - Los accionantes no fueron ajenos a los procesos penales que se adelantaron por la muerte de CARLOS ALBERTO VALETA JIMÉNEZ (q.e.p.d.), conociendo de esta manera que agentes estatales se encontraban involucrados en su muerte, sin que, como se señala en el marco normativo, haya sido necesario un pronunciamiento penal de fondo que así lo disponga. Tales hechos sostenidos por los propios accionantes, en una diligencia como la presentación de la demanda, implica que su información era conocida y entendida bajo el seno de que agentes del Estado participaron de alguna manera en la muerte de CARLOS ALBERTO VALETA JIMÉNEZ (q.e.p.d.), lo que aunado a que ya era conocido que su muerte se produjo en enfrentamientos de la fuerza pública y que el occiso, como se acepta en la misma demanda, era una persona que no integraba ningún grupo al margen de la Ley y que por el contrario se caracterizaba por ser una persona hogareña y responsable, fácilmente dan a entender que los demandantes tenían conocimiento del daño antijurídico y a quien eventualmente podía imputarse. (...).	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo anotado.
70-001-33-33-004-2019-0004001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	22/05/2024	MANUEL ENRIQUE RIOS SALAS y OTROS vs NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son solidariamente responsables por la privación injusta de la libertad a título de falla del servicio configurado por deficiencias en la investigación del procesado al encontrarse que no tuvo relación con el punible	PROCESO PENAL / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / MEDIDA RESTRICTIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / IRREGULARIDAD EN LA INVESTIGACIÓN PENAL / RETRACTACIÓN DEL TESTIGO / INEXISTENCIA DE PARTICIPACIÓN EN LA CONDUCTA PUNIBLE / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	Reconoce la Sala, que la retractación en el testimonio de OEHB constituye un evento fundamental que condujo a las finales decisiones judiciales; sin embargo, tal incidencia se ve menguada si se tiene en cuenta que en realidad había posibilidades de instruir con integralidad lo ocurrido, confrontando y verificando el testimonio de cargo, aunado a que la prueba de rueda fotográfica por provenir del mismo testigo que luego se retractaría, ni siquiera permitía pensar en que la acusación pudiese mantenerse, dado el valor probatorio que este tipo de diligencias suelen tener en los procesos penales. En tal sentido, puede afirmarse que existió falla en la prestación del servicio de administración de justicia, pues, se privó de la libertad a una persona que no tenía ninguna relación con el punible y que solo fue señalado como tal, por una persona que hallándose vinculada al mismo proceso del detenido dijo colaborar con la justicia, faltando a la verdad para alcanzar beneficios procesales, sin que tal testimonio fuera debidamente comprobado. Tal falla, a su vez, en este caso, debe ser atribuida tanto a quien tenía la función de investigar, pues, quebró el principio de investigación integral, el que solo atañe a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, ya que el Juez de Control de Garantías debía ser más proactivo frente a las solicitudes y presentación de elementos probatorios de la Fiscalía, requiriendo las mismas labores de verificación que ahora se mencionan como falentes. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-008-2016-0010601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	15/05/2024	MARÍA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y OTROS vs MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) - ARQUITECTOS e INGENIEROS ASOCIADOS S.A. LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	Deterioro de bien inmueble por construcción de obra pública es responsabilidad del contratista por omisión de adoptar medidas preventivas	RESPONSABILIDAD POR OBRA PÚBLICA / CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA / DETERIORO DEL BIEN INMUEBLE / RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA	"(...) las pruebas antes relacionadas dan cuenta del deterioro del inmueble de propiedad de la demandante, como consecuencia de las obras de demolición y construcción de la institución educativa Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Sucre, Sucre; por lo que se tiene acreditado el daño antijurídico. Así mismo, se considera que el daño antijurídico sufrido por la parte demandante si le es imputable a la constructora Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (AIA) en calidad de contratista y ejecutora de las obras de demolición y construcción en la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Sucre, Sucre, por no haber adoptado medidas necesarias o controles pertinentes para evitar con la construcción de la obra institucional, la afectación de la vivienda de la señora MJJH. Conforme al contrato de obra pública No. 118 del 4 de julio de 201322, se previó como obligación general del contratista "Responder ante las autoridades competentes por los actos u omisiones que ejecute en desarrollo del contrato" (Cláusula 3ª numera 13). Las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta que el inmueble de propiedad de la demandante se encontraba en buenas condiciones, antes de la realización de las obras de demolición y construcción efectuadas en la referida institución educativa y luego de ellas, presentó un considerable deterioro. (...). En otras palabras, se considera que la obra pública fue determinante para el deterioro y la destrucción del inmueble, pues, así se extrae de las pruebas anteriormente relacionadas. (...). Conforme lo antes anotado, y establecido que se ha causado un daño, que el mismo es imputable a la constructora demandada y que existe un nexo causal entre el daño y el hecho que lo genera, puede predicarse su responsabilidad patrimonial."	PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la sentencia de fecha 1 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así: "3. TERCERO. Declárese patrimonialmente responsable a la demandada constructora Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (AIA) por el daño antijurídico irrogado a la demandante María Josefa Jiménez Hernández; por el daño material en la modalidad de daño emergente, con ocasión al deterioro de la vivienda de su propiedad y de conformidad a los términos previstos en la parte considerativa. Suma que asciende al valor de ciento sesenta y siete millones trescientos ochenta mil ochocientos noventa y siete pesos (\$167'380.897,00)". A su vez, DECLÁRESE que la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A.,
70-001-33-33-007-2019-0025701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	22/05/2024	FERNELL TAPIA NUÑEZ Y OTROS VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ERROR JUDICIAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR ERROR DE TIPO EN PROCESO PENAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	PRUEBA DOCUMENTAL / OPORTUNIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / CARGA DE LA PRUEBA / APORTE DE LA PRUEBA / SOLICITUD PROBATORIA / AUTO QUE DECRETA PRUEBAS / RECAUDO DE LA PRUEBA / REQUERIMIENTO DE LA PRUEBA / INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / PROCESO PENAL / EXPEDIENTE PENAL / PRUEBA DOCUMENTAL INCOMPLETA / EXPEDIENTE PENAL INCOMPLETO / OMISIÓN DE REQUERIR APORTE COMPLETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / IMPROCEDENCIA DEL JUEZ DE REQUERIR DE OFICIO LA PRUEBA DOCUMENTAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PROCESO PENAL / ERROR DE TIPO PENAL / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / AUSENCIA DE DAÑO / NIEGA LAS PRETENSIONES	Luego, no es cierto que esta jurisdicción de oficio, en medios de control de reparación directa pueda o deba recolectar las pruebas que soporten lo pretendido por el demandante, pues, tal eventualidad es una carga que corresponde cumplir al interesado. Aceptar lo contrario, es quebrar el balance del proceso favoreciendo los intereses de una parte, lo cual rompe con el criterio de independencia judicial. En tal sentido, ni la primera instancia, ni este Tribunal pueden disponer que se traiga a completitud el expediente penal. (...) Denotándose así, que el expediente penal llegó a estas diligencias de manera incompleta y nunca hubo solicitud de la parte interesada, para que fuera traído a completitud, aunado a que la naturaleza de lo aquí tratado no conduce a la flexibilización probatoria. b. De otra parte, el apelante señala que con lo traído al proceso es posible establecer el daño ocasionado, considerando el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, aunado a la privación injusta de la libertad; sin embargo, para la Sala tal cosa no es posible. Al efecto, la relación probatoria aportada por el demandante (la parte demandada no aportó prueba alguna), ni siquiera permite predicar el daño antijurídico alegado, pues, no se demostró la privación material de la libertad del señor FERNELL TAPIA NUÑEZ como para adentrarse en el estudio de la privación injusta de la libertad, ni se puede predicar error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. (...). Acepta la Sala en este punto, que al expediente se trajeron algunas declaraciones e indagatorias recepcionadas al interior del proceso penal; sin embargo, lo ahí afirmado no resulta suficiente para analizar el supuesto error jurisdiccional, especialmente porque la justicia penal, representada por la Fiscalía en este caso, da a entender una posible falencia en la calificación del tipo penal atribuido al señor FERNELL TAPIA NUÑEZ, hasta el punto de sostener que tal aspecto finalmente incide en la medida de aseguramiento que se impuso en contra del citado señor. (...). La declaración de prescripción de la acción penal que finalmente se dio en el proceso seguido contra el señor TAPIA NUÑEZ, si bien puede denotar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dada la presunta mora en tomar determinación frente al expediente penal, no resulta tan cierta en este asunto a efectos del daño antijurídico alegado, ya que, en principio la prescripción de la acción penal favorece los intereses del procesado, en tanto, permite el archivo de las diligencias penales y solo podría predicarse daño, cuando la permanencia del expediente penal así lo haya configurado. Este último aspecto que sería el socorrido en este asunto, no halla sustento probatorio en el expediente, pues, nada se sabe frente a posibles afectaciones patrimoniales respecto del señor TAPIA NUÑEZ o cualquiera de los demandantes. En otras	PRIMERO: CONFIRMAR sentencia de fecha sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

70-001-33-33-008-2019-00088 01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	29/05/2024	LUÍS ALEJANDRO MEDRANO ARGUETA y OTROS VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD DAÑO / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / NECESIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR / CARGA DE LA PRUEBA / PRUEBA DOCUMENTAL / EXPEDIENTE PENAL / PROVIDENCIA JUDICIAL / PROVIDENCIA QUE IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / FALTA DE PROVIDENCIA QUE IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	Se itera entonces, la Sala, a partir de los elementos probatorios indicados no puede analizar el contenido de la providencia que impuso medida de aseguramiento, ya que, se desconoce su contenido y la reconstrucción de su contenido, efectuada a partir de lo señalado en la sentencia, no conduce a establecer que la misma haya sido desproporcionada o irrazonable y por el contrario, lo que puede concluirse, es que la denuncia formulada por el señor JAIRO BLANCO BERRIO, aunado a que la captura del señor LUIS ALEJANDRO MEDRANO ARGUETA ocurrió en flagrancia, mientras se recibía el dinero que había sido denunciado como parte de una extorsión y por eso la existencia de un operativo policial, ofrecían elementos de convicción más que suficientes para indicar que muy probablemente el señor LUIS ALEJANDRO MEDRANO ARGUETA era responsable penalmente del delito de extorsión. Ahora bien, el sino del proceso penal relatado en la sentencia indica, que las pruebas que soportaron la medida cautelar fulminada en contra de LUIS ALEJANDRO MEDRANO ARGUETA se mantuvieron hasta presentarse el correspondiente escrito de acusación en su contra y solo fueron refutadas, cuando la víctima cautelar fulminada en contra de LUIS ALEJANDRO MEDRANO ARGUETA se manifestó frente al punible, pues, aseveró que se trataba de una colaboración en razón de haber ofrecido recompensa para recuperar los computadores perdidos y que tenía dudas frente a si los procesados eran las personas que lo llamaban para extorsionarlo, dado que, las extorsiones se dieron vía telefónica. (...). Todo lo anterior, a su vez, encasillado en que en el presente asunto no se adujo a completitud el expediente penal, elemento fundamental que permitiría profundizar en el estudio de lo ocurrido. Siendo así, se confirmará lo decidido por la primera instancia, pero conforme las razones aquí expuestas.	PRIMERO: CONFIRMAR sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincellejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-009-2016-00079 01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	09/05/2024	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MENDOZA y OTROS VS MUNICIPIO DE COVEÑAS	ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CONTRATO DE TRANSACCIÓN	TRANSACCIÓN / CONTRATO DE TRANSACCIÓN / TRANSACCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA / REQUISITOS DE LA TRANSACCIÓN / COMPETENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR CONTRATO DE TRANSACCIÓN / FALTA DE COMPETENCIA / IMPROBACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	vistos los documentos indicados, para la sala, en el expediente no existe prueba que demuestre autorización expresa y previa por parte del ente territorial que permitiese suscribir el contrato de transacción antes descrito, lo cual, debe evidenciarse por aparte del mandato otorgado, sin que la sola suscripción del contrato supla tal requisito, pues, ya se ha visto, es un elemento exigido por mandato legal. Tampoco se hallan los documentos que acrediten la representación que dijeron, tanto el señor NILSON MANUEL NAVAJA OLIVARES, quien dijo ser el Alcalde Municipal de Coveñas, como FERNANDO DE JOSÉ MENDOZA CASTILLO, quien indicó ser representante legal del Consorcio Vial Coveñas 2012, pues, no existe en el expediente ningún documento que señale que cuando se suscribió el contrato de transacción representaban a los entes ya mencionados. En tal sentido, lo afirmado por la primera instancia y a la luz de lo expuesto en el marco normativo aparece como correcto, en tanto, (i) no se demostró la competencia para suscribir el contrato de transacción por parte de quien dijo ser el Alcalde Municipal de Coveñas al momento de su firma, como tampoco (ii) se estableció la representación legal del Consorcio Vial Coveñas 2012, dando al traste con la posibilidad de aprobar el contrato de transacción como mecanismo que de por terminado el presente proceso. (...). Tampoco es posible aceptar que el mandato o poder o la misma transacción, puedan ser considerados como actos administrativos, en tanto, dichos documentos no reúnen tales condiciones, ya que por su propia naturaleza son un contrato (contrato de mandato-transacción), que no un acto administrativo. Dicho lo anterior, procede confirmar la decisión de primera instancia, adicionándose, que si bien en el recurso de apelación se hace un intento por tratar el tema de la responsabilidad del Municipio de Coveñas en el accidente de tránsito, lo cierto, es que lo dicho en nada desdice o refuta lo afirmado por la primera instancia en su sentencia, en tanto, se limita a señalar que en el contrato de transacción se aceptó la responsabilidad del ente territorial, sin tener en cuenta que si dicho documento no tiene validez, las consecuencias buscadas tampoco pueden desprenderse del mismo. Lo mismo ocurre si la transacción	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada a 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincellejo, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.

## EJECUTIVOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-005-2011-00106 01	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTANTE CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO	22/05/2024	JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO ESPINOSA y OTROS VS ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS MORROA - SUCRE	IMPROCEDENCIA DE EMBARGO DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD PROVENIENTE DEL ADRES PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO	PROCESO EJECUTIVO / MEDIDA CAUTELAR / EMBARGO / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO / INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DEL BIEN PÚBLICO / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA JUDICIAL / RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / COTIZACIÓN AL SISTEMA DE SALUD / COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / GIRO DIRECTO / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD	b. Conforme el marco normativo y jurisprudencial expuesto puede sostenerse, que sobre los recursos de las Empresas Sociales del Estado girados directamente por la ADRESS, además de tener la diferenciación ya expuesta, en punto de la clase de régimen sobre la cual aplica (subsidiado o contributivo), NO es posible que recaigan medidas cautelares como las pedidas, en tanto, al tratarse de recaudo de dineros correspondientes a UPC o a cotizaciones o en otras palabras dineros propios del funcionamiento mismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los mismos son inembargables, protegidos constitucionalmente a términos de los arts. 48 y 49 de la Carta Política, de ahí que deba confirmarse la providencia apelada. c. No resultan aplicables en este aspecto, las excepciones planteadas en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, en tanto, si bien la salud hace parte de la misma noción, los artículos constitucionales señalados protegen especialmente los recursos de la salud y la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la sentencia T-053 de 2022, hace hincapié en que no pueden resultar afectados los recursos que permiten el funcionamiento esencial de la salud, que ocurre cuando se afectan los rubros derivados de las cotizaciones en salud (que la misma Corte reconoce como definitivamente inembargables) o de pagos por UPC, pues, estos dineros corresponden a la Unidad de pago por capitación, esto es, el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al Sistema General De Seguridad Social en Salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan Básico en Salud (PBS, antes POS). Y en el caso en concreto, al solicitarse textualmente el embargo de los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) le gire mensualmente a la ejecutada, no se hace otra cosa que dirigir la medida cautelar a los dineros que mensualmente se liquidan con fundamento en la liquidación mensual de afiliados a efectos de pago de UPC, que no son más que dineros destinados a pagar los servicios prestados. En otras palabras, la medida cautelar tiene como objetivo dineros que son propios del funcionamiento de la seguridad social en salud, que como se dijo, resultan inembargables, de ahí que se confirme el auto apelado.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de febrero de 20237, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincellejo, conforme lo anotado.

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-23-33-000-2024-0008500</a>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/05/2024	Nedis Margarita Anaya Contreras VS JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO	HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / MORA JUDICIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	En este orden de ideas, para la Sala a partir de las providencias emitidas por el juzgado accionado, es posible concluir dable colegir que, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, se resolvió el requerimiento de la accionante a través del auto del 17 de mayo de 2024, lo que da lugar como en líneas previas a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado. (...). Al margen de lo anterior, destaca este Tribunal que la alegada tardanza en el trámite procesal referido, no puede catalogarse como una omisión caprichosa o negligente por parte de la autoridad accionada, pues tal circunstancia obedece a razones objetivas y razonables, producto de los trámites previos que se surtieron en el desarrollo del proceso, sumado a la congestión judicial que opera en esta jurisdicción, circunstancia ajena a la voluntad de la autoridad judicial. (...). Así pues, en el despacho judicial accionado existe un gran volumen de trabajo que rebasa las posibilidades reales de respuesta para atender todos los asuntos legales, lo que, a juicio de la Sala, descarta la existencia de dilación injustificada en la finalización del trámite judicial en la primera instancia, como también, un incumplimiento sistemático de los deberes judiciales por parte de la autoridad judicial accionada9. Téngase en cuenta que, no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual, se reitera, no ocurre en este caso.	PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
<a href="#">70-001-33-33-010-2024-0004601</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	07/05/2024	Berena Lucia Navarro Pineda VS Dirección de Impuestos y Aduanas NacionalesDian y Comisión Nacional del Servicio Civil	Procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas- concurso de méritos-	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CONCURSO DE MÉRITO / OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO DE CARRERA / MODIFICACIÓN DE PLAZA DE EMPLEO / REGLAS DE LA CONVOCATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL	Así pues, al ser un acto de convocatoria, de contenido general, impersonal y abstracto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, menciona que esta puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal sentido la tutela en este caso en particular, no es el medio más idóneo para buscar la protección de los derechos invocados14. En consecuencia, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como son, los medios de control del proceso contencioso administrativo, acompañados de la posibilidad de solicitar medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), esto por cuanto a consideración de la Sala, los debates relacionados con el desarrollo de las convocatorias, resultados, puntajes, valoraciones, equivalencias, admisiones e inadmisiones, reevaluación de documentos y censuras en la aplicación de normas que reglamentan el concurso son improcedentes en sede de tutela por regla general, dado que se cuentan con los medios de control ordinarios, excepto que se demuestre que dichos mecanismos no son eficaces o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que no acontecen en el sub lite.	SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia.
<a href="#">70-001-33-33-001-2024-0004501</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	17/05/2024	Lina Patricia Galván Díaz VS DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS NACIONALES-DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA	Procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas- concurso de méritos-	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CONCURSO DE MÉRITO / OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO DE CARRERA / CALIFICACIÓN FASE I DEL CONCURSO DE MÉRITO / LLAMAMIENTO A FASE II DE CONCURSO DE MERITO DIAN / EMPATE / REGLAS DE LA CONVOCATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL	Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala la acción de tutela en este caso particular es improcedente, porque con ella se pretende cuestionar asuntos relacionados con la validez del Acuerdo del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en específico, la forma en la cual se realizó la calificación de la Fase I del concurso. Así pues, al ser un acto de convocatoria, de contenido general, impersonal y abstracto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, menciona que esta puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal sentido la tutela en este caso en particular, no es el medio más idóneo para buscar la protección de los derechos invocados12. Ello es así, por cuanto las discusiones respecto de concursos de mérito debidamente reglados y sus resultados, dan lugar a unas actuaciones administrativas en principio, no susceptibles de la resolución del juez de tutela, por no ser de la esencia de esta acción, el estudio de metodologías, valoración o revisión de los puntajes de los aspirantes13. En consecuencia, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como son, los medios de control del proceso contencioso administrativo, acompañados de la posibilidad de solicitar medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), esto por cuanto a consideración Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala la acción de tutela en este caso particular es improcedente, porque con ella se pretende cuestionar asuntos relacionados con la validez del Acuerdo del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en específico, la forma en la cual se realizó la calificación de la Fase I del concurso. Así pues, al ser un acto de convocatoria, de contenido general, impersonal y abstracto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, menciona que esta puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal sentido la tutela en este caso en particular, no es el medio más idóneo para buscar la protección de los derechos invocados12. Ello es así, por cuanto las discusiones respecto de concursos de mérito debidamente reglados y sus resultados, dan lugar a unas actuaciones administrativas en principio, no susceptibles de la resolución del juez de tutela, por no ser de la esencia de esta acción, el estudio de metodologías, valoración o revisión de los puntajes de los aspirantes13. En consecuencia, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como son, los medios de control del proceso contencioso administrativo, acompañados de la posibilidad de solicitar medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), esto por cuanto a consideración	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela, por las razones expuestas en esta sentencia.
<a href="#">70-001-33-33-008-2024-0005001</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	22/05/2024	Carlos Andrés Pérez Airiarte VS Inspección Delegada Región 8 de Juzgamiento - Inspección General Oficina de Juzgamiento de Procesos Disciplinarios de la Policía Nacional	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO - FALLO DISCIPLINARIO	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / SANCIÓN DISCIPLINARIA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL DE DEFENSA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE	Desde esa óptica considera el Tribunal, que las pretensiones del accionante, no pueden ser debatidas en esta vía, pues no existe en el plenario prueba alguna de la supuesta afectación del debido en el proceso disciplinario. Por lo que, es dable concluir al juez de tutela que la sanción disciplinaria impuesta al accionante fue producto de una actuación administrativa en la cual se le respetó el derecho de contradicción, impugnación y defensa, pues, máxime, si está acreditado que se le concedió y resolvió el recurso de apelación, y dentro del escrito de tutela no se informa respecto de ninguna irregularidad en las etapas de la actuación administrativa o desconocimiento de las formalidades en el procedimiento. Asimismo, la Sala considera que en el presente caso no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, pues no basta con que se alegue la ocurrencia de un perjuicio, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probarlo. (...). Así las cosas, la Sala concluye que el accionante cuenta con otros medios de defensa para cuestionar las actuaciones que acusan violatorias del debido proceso y, además, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable amparable por la vía de la acción de tutela, pues no se avizora siquiera, la trasgresión de los derechos fundamentales cuya protección se invoca y que amerite la intervención del juez constitucional.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia.

<a href="#">70-001-33-33-008-2024-00055-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	29/05/2024	Brillit Del Carmen Hernández Hernández VS Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX"	PETICION - CONDONACIÓN DEUDA - HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	Teniendo en cuenta el contenido de los puntos discutidos en la solicitud y atendiendo a que la entidad accionada respondió y dio trámite a los requerimientos del accionante, anexando copia de la repuesta y los pantallazos de envió al correo electrónico, que se valoran en virtud del principio de buena fe, se aprecia que la omisión que constituía el fundamento de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se perseguía en sede de tutela, cesó, lo cual implica que no existe, en este momento, afectación actual, sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. (...). En este orden y a partir de la información rendida por el ICETEX, es posible concluir en el curso del trámite de la presente acción de tutela, se dio respuesta de fondo y congruente a la solicitud de la accionante, y de ella se le puso en conocimiento por correo electrónico, lo que permite afirmar, como en líneas previas se indicó, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
<a href="#">70-001-33-33-006-2024-00042-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	17/05/2024	Santiago Alberto Meza Bedoya VS MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA (ESFIM)	PETICION - HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	Teniendo en cuenta el contenido de los puntos discutidos en la solicitud y atendiendo a que la entidad accionada respondió y dio trámite a los requerimientos del accionante, anexando copia de la repuesta y los pantallazos de envió al correo electrónico, que se valoran en virtud del principio de buena fe, se aprecia que la omisión que constituía el fundamento de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se perseguía en sede de tutela, cesó, lo cual implica que no existe, en este momento, afectación actual, sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. (...). Por otro lado, frente a lo alegado por el accionante a través del escrito de impugnación, respecto del amparo a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, para la Sala, no existen pruebas en el plenario de su afectación, por el contrario, la Armada Nacional acreditó que se encuentra adelantado las gestiones pertinentes para otorgarle al accionante el retiro definitivo y voluntario de de la institución. En efecto, la parte demandada no le está desconociendo al accionante su derecho fundamental al debido proceso administrativo y mucho menos los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, por cuanto está claro conforme a los documentos aportados al expediente, primero, que en ningún caso la entidad le ha negado el reconocimiento de dicho derecho al actor, y segundo, que la solicitud de retiro del accionante se encuentra para ser presentada ante el Comité de Novedades de Personal, con el fin de que este analice la fecha de inicio de vacaciones. Es decir, se encuentra surtiendo el trámite administrativo correspondiente.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, SE DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás, se CONFIRMA la sentencia impugnada.
<a href="#">70-001-33-33-001-2024-00041-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	14/05/2024	Luisa Fernanda Medina Pacheco VS Dirección de Impuestos y Aduanas NacionalesDian y Comisión Nacional del Servicio Civil	Procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas- concurso de méritos-	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CONCURSO DE MÉRITO / OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO DE CARRERA / MODIFICACIÓN DE PLAZA DE EMPLEO / REGLAS DE LA CONVOCATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL	para la Sala la acción de tutela en este caso particular es improcedente, porque con ella se pretende cuestionar asuntos relacionados con la validez del Acuerdo del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, como quiera el Oficio No. 100202151 de fecha 20 de diciembre de 2023 expedido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS, el cual se pretende dejar sin efectos jurídicos, tiene su aplicación precisamente en las normas que rigen la convocatoria y el proceso de selección consignado en el citado acuerdo. Así pues, al ser un acto de convocatoria, de contenido general, impersonal y abstracto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, menciona que esta puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tal sentido la tutela en este caso en particular, no es el medio más idóneo para buscar la protección de los derechos invocados14 . En consecuencia, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como son, los medios de control del proceso contencioso administrativo, acompañados de la posibilidad de solicitar medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), esto por cuanto a consideración de la Sala, los debates relacionados con el desarrollo de las convocatorias, resultados, puntajes, valoraciones, equivalencias, admisiones e inadmisiones, reevaluación de documentos y censuras en la aplicación de normas que reglamentan el concurso son improcedentes en sede de tutela por regla general, dado que se cuentan con los medios de control ordinarios, excepto que se demuestre que dichos mecanismos no son eficaces o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que no acontecen en el sub lite.	SEGUNDO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela, por las razones expuestas en esta sentencia.

## ACCIÓN POPULAR

## SENTENCIA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<a href="#">70-001-23-33-000-2016-00205-00</a>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/05/2024	Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria VS AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE, y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE	Perturbación del medio ambiente, al efectivo goce bienes de uso público y a la existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, como consecuencia de la quema de cuerpos de agua	DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / EQUILIBRIO ECOLÓGICO / RECURSOS NATURALES / APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES / CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES / DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO / DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO / CONSERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO / BIEN DE USO PÚBLICO / ACCIÓN POPULAR / PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS	En lo que refiere al municipio de Sucre, se encuentra acreditado en el expediente que en su jurisdicción se han presentado perturbaciones al medio ambiente y al equilibrio ecológico, así como a los bienes de uso público, los cuales fueron objeto de quejas por parte de la comunidad de Malambo, procesos sancionatorios por parte de CORPOMOJANA, en los cuales se hicieron los respectivos requerimientos al ente territorial haciendo caso omiso. Conducta omisiva con la cual la entidad territorial ha vulnerado los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente. (...)."	PRIMERO: DECLÁRASE vulnerados los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, alegado como vulnerado por el actor popular, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impartirán las siguientes órdenes (...)
--	--------------------------------	------------	--	--	---	---	---

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-005-2022-00077-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Hernán Rafael Navarro Vergara VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag- Departamento de Sucre	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, con fundamento en lo siguiente: Para esta Corporación, y así lo ha sostenido reiteradamente, que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, entre otros, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene una naturaleza jurídica especial, como una cuenta única en la que reposan los recursos destinados al pago de las prestaciones económicas de los docentes, que se van repartiendo en la medida en que van llegando las solicitudes de sus beneficiarios, de modo que su único requisito es que siempre cuente con dineros para atender las peticiones, sin que sea viable mantener estático el capital de cada empleado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 1° de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sinclejo.
<a href="#">70-001-33-33-005-2022-00419-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Ruby Sofía Rodríguez Tovar VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag- Departamento de Sucre	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, con fundamento en lo siguiente: Para esta Corporación, y así lo ha sostenido reiteradamente, que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, entre otros, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene una naturaleza jurídica especial, como una cuenta única en la que reposan los recursos destinados al pago de las prestaciones económicas de los docentes, que se van repartiendo en la medida en que van llegando las solicitudes de sus beneficiarios, de modo que su único requisito es que siempre cuente con dineros para atender las peticiones, sin que sea viable mantener estático el capital de cada empleado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sinclejo.
<a href="#">70-001-33-33-009-2022-00401-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Shirley María Méndez Bertel VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag- Departamento de Sucre	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, con fundamento en lo siguiente: Para esta Corporación, y así lo ha sostenido reiteradamente, que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, entre otros, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene una naturaleza jurídica especial, como una cuenta única en la que reposan los recursos destinados al pago de las prestaciones económicas de los docentes, que se van repartiendo en la medida en que van llegando las solicitudes de sus beneficiarios, de modo que su único requisito es que siempre cuente con dineros para atender las peticiones, sin que sea viable mantener estático el capital de cada empleado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sinclejo.

<p><a href="#">70001-23-33-000-2018-00280-00</a></p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>15/05/2024</p>	<p>Andrea Paola Martínez Pérez vs E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre - Sucre</p>	<p>Prestaciones sociales médico servicio social obligatorio - sanción moratoria</p>	<p>SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO / MÉDICO / PAGO DE SALARIOS ADEUDADOS / PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES / PRIMA DE VACACIONES / SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS / IMPROCEDENCIA DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS</p>	<p>Así las cosas, se vulnera el derecho al pago oportuno del salario de la actora, sin que se pueda tener como excusa para avalar el incumplimiento las dificultades financieras de la entidad, razón por la cual, le asiste el derecho pretendido respecto de los salarios y en consecuencia se ordenará a la entidad que pague a la demandante los meses de salarios correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016, debidamente indexados. Asimismo, se dispondrá el pago de la prima de vacaciones proporcional a lo laborado en el año 2017 (1 de enero a 1 de marzo de 2017). (...) debe indicarse que las cesantías anualizadas causadas en del 1 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016 debieron ser consignadas por el Hospital Santa Catalina de Sena del municipio de Sucre – Sucre, a más tardar el 14 de febrero de 2017, lo cual no ocurrió, puesto que la prueba documental aportada, informa que ello se dio el 3 de noviembre de 2017. En ese sentido, es evidente que se generó la penalidad de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, la sanción moratoria por retardo en la consignación de las cesantías del año 2016, en razón de un día de salario correspondiente al año 2006, que se causó desde el 15 de febrero hasta el 1 de marzo de 2017, fecha en casó el vínculo laboral y que demarca la sub regla jurisprudencial del Consejo de Estado como límite para el reconocimiento de la sanción moratoria y que se delimitó en acápites previos. Sanción, dicho sea de paso, se reitera, opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de establecer si existe o no mala fe del empleador público incumplido. En relación con la sanción moratoria por no consignación de las cesantías que pretende el actor se reconozca por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 a 1 de marzo de 2017, debe indicarse que comoquiera que el vínculo legal y reglamentario finalizó el 1 de marzo de 2017, no se puede predicar sanción por el incumplimiento por no consignación de las cesantías anualizadas (la que se causa en vigencia de la relación laboral) porque en dicho caso, estamos en presencia de cesantías definitivas, cuyos supuestos indemnizatorios por no pago difieren de los establecido en la solicitud en sede administrativa y judicial por la parte actora y no puede ser concurrente con la aquí pretendida por el demandante. De ahí que no proceda su reconocimiento.</p>	<p>PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 30 de abril de 2018, notificado por mensaje de datos el 10 de mayo de 2018. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento se condena a la E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE – SUCRE, a pagar a la actora: I) los valores correspondientes a la prima vacacional proporcional del 1 de diciembre de 2017 al 1 de marzo de 2017, debidamente indexada; II) los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2006, sumas que deberán indexarse a la fecha de pago ; III) La sanción moratoria por no consignación de las cesantías anualizadas del año 2016, en razón de un día de salario por cada día de retardo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 1 de marzo de 2017. El salario a tomar para cuantificar la sanción moratoria anterior, será el devengado en el año 2016. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p><a href="#">70-001-23-33-000-2019-00272-00</a></p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>Efigenia Blanco Silgado VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA</p>	<p>PENSIÓN GRACIA / COSA JUZGADA / CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA / ABUSO DEL DERECHO / CONDENA EN COSTAS</p>	<p>Con fundamento en los anteriores hechos probados y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada a lo largo de esta providencia, esta Sala concluye que se encuentran acreditados los presupuestos objetivos y subjetivos previstos en el ordenamiento jurídico para predicar que se configuró la figura de la cosa juzgada entre las decisiones que emitió previamente este Tribunal en el proceso de radicado 2014-00016-00 , y las que se analizan en esta oportunidad en el proceso de la referencia, en torno al reconocimiento de la pensión gracia de la señora EFIGENIA BLANCO SILGADO, (...). En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 303 del CGP, se concluye, sin lugar a dudas, que efectivamente se encuentra estructurada la figura de la cosa juzgada, se reitera, la misma controversia pensional sobre el mismo acto administrativo fue decidida previamente por este Tribunal mediante sentencia del 18 de septiembre de 2014, que fue igualmente conocida en sede de apelación por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual, por sentencia del 6 de noviembre de 2016, resolvió confirmar la decisión adoptada por esta Corporación. Así las cosas, preferir una nueva decisión respecto del reconocimiento de la pensión gracia de la demandante, cuando sobre tal derecho prestacional una sentencia judicial ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, cuya decisión fue declarar ajustada a la legalidad la decisión administrativa previa que denegaron el derecho a la mencionada pensión como inexistente, iría en contravía de la seguridad jurídica y pondría en riesgo la armonía y consonancia de las decisiones judiciales, que debe primar dentro del mundo jurídico. (...) En ese orden, hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada dada la inmutabilidad y la seguridad jurídica que alberga las sentencias judiciales ejecutoriadas, negándose en consecuencia las pretensiones de la presente demanda.</p>	<p>PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de COSA JUZGADA, por Los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, NIÉGUENSE las súplicas de la demanda.</p>
<p><a href="#">70-001-23-33-000-2021-00186-00</a></p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>Ana Beatriz Cruz Flórez VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA</p>	<p>PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPOS DE SERVICIOS PARA LA PENSIÓN GRACIA / DOCENTE NACIONALIZADO / INTERINIDAD / VÍNCULO DEL DOCENTE / RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN GRACIA / DERECHO A LA PENSIÓN GRACIA / PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES</p>	<p>Como puede observarse, la docente demandante posee una vinculación oficial como docente, anterior a al 31 de diciembre de 1980, como nacionalizada, en condición de docente interina, tiempo que es totalmente valido para ser tenido en cuenta en cumplimiento del requisito de tiempo de servicio, puesto que la ley no limitó la forma en la que fue previsto el empleo de docente, si lo fue en carrera o en forma transitoria. Igualmente, que para cuando hizo la reclamación administrativa, el 19 de mayo de 2021, contaba con más 20 años de servicio, como docente nacionalizada, tal como da cuenta el certificado de tiempo de servicios y los decretos de nombramientos, los que fueron expedidos por la Secretaría de Educación Departamental. Vistas las consideraciones que anteceden, la señora ANA BEATRIZ CRUZ FLOREZ, reunió la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, para tener derecho a la pensión gracia, al haber acreditado los 50 años de edad y 20 años de servicios como docente nacionalizada y haber demostrado calidades personales y profesionales, conforme a las consideraciones anteriores; por lo que resulta evidente que logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el acto administrativo demandado, mediante el cual que se le negó por parte de la UGPP el reconocimiento de la pensión gracia. (...) En aplicación de la anterior disposición, se tiene que en el presente caso operó la prescripción de mesadas, por cuanto la demandante adquirió el estatus de pensionada el 17 de enero de 2008 (al cumplir los 50 años de edad), la reclamación fue formulada el 19 de mayo de 2021, resuelta mediante Resolución RDP 031054 del 16 de noviembre de 2021, y la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2021. Por ende, transcurrieron 13 años desde cuando se hizo exigible el derecho hasta la mencionada petición, por lo que se superó el lapso de 3 años contenido en la referida norma, lo que conlleva declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2018</p>	<p>PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución RDP 031054 del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual la UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia a la señora ANA BEATRIZ CRUZ FLOREZ, a partir del 17 enero de 2008, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, pero con efectividad fiscal a partir del 19 de mayo de 2018, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, en atención a las consideraciones de la presente providencia</p>

<p><a href="#">70-001-33-33-001-2020-00063.01</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>Javier Enrique Hernández Lambrano VS Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</p>	<p>ORDEN DE REINTEGRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD NO GENERA ASCENSO AUTOMÁTICO DE GRADO</p>	<p>REINTEGRO DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / REINTEGRO AL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / REINTEGRO AL CARGO PÚBLICO POR ORDEN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL / ASCENSO DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / NIVEL EJECUTIVO / REINTEGRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD POR ORDEN JUDICIAL NO IMPLICA ASCENSO AUTOMÁTICO / IMPROCEDENCIA DE ASCENSO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL</p>	<p>La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó su reintegro sin solución de continuidad y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, no presupone o conlleva inexorablemente el ascenso automático en la carrera policial por el solo tiempo de servicios. (...) se puede claramente advertir que el ascenso dentro del régimen de carrera especial de la Policía Nacional no depende exclusivamente del tiempo de servicios, sino que se conjugan otros factores que deben ser evaluados y considerados. De ahí que se pueda afirmar, que no es suficiente el cumplimiento de los tiempos mínimos, que presupongan o conduzcan inexorablemente a ascensos automáticos. Asimismo, debe resaltar la Sala que en la sentencia proferida el 32 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Sincelajo y confirmada como se vio por el Tribunal Administrativo de Sucre, si bien se dispuso el reintegro sin solución de continuidad, no se dictó orden alguna en relación con el ascenso del demandante con ocasión de su reintegro, es más en la demanda conforme a los hechos y pretensiones transcritos en la providencia judicial del 31 de octubre de 2013, no se advierte pretensión alguna al respecto. (...) En consecuencia, y con ello dando respuesta al problema jurídico no es procedente ordenar el ascenso por razones de reintegro judicial por el solo cumplimiento del tiempo de servicios, cuando el miembro de la policía nacional es reintegrado en cumplimiento de sentencia del juez administrativo, pues ello, depende de que se reúnan todas las condiciones de ley para el efecto, que en este evento no están probadas. De suerte entonces, que aunque se reconoce como tiempo de servicio válido para ascender el tiempo que el policial estuvo retirado del servicio activo hasta el reintegro efectivo, la declaración de inexistencia de solución de continuidad no permite ordenar que un miembro de la fuerza pública reintegrado sea promovido a un grado superior sin tener en cuenta los demás requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 y las demás normas aplicables.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.</p>
<p><a href="#">70-001-33-33-001-2020-00154.01</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>22/05/2024</p>	<p>Jesús Tercero Amed Vergara VS MUNICIPIO DE SINCELEJO</p>	<p>RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS - CELADOR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	<p>REQUISITOS DE LA DEMANDA / INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES / ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS / EMPLEADO MUNICIPAL / EMPLEADO ADMINISTRATIVO SECTOR EDUCACIÓN / SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA</p>	<p>Así, pues, el demandante debió dirigir el control de legalidad contra ellos y no contra el Oficio No. SIN2020ER003069 del 6 de abril de 2020 y la Resolución N°0763 del 22 de mayo de 2020, por medio de los cuales el Municipio de Sincelajo negó al demandante su solicitud de reliquidación de los conceptos laborales reconocidos a su favor -horas extras ordinarias, en dominicales y festivos y de descansos compensatorios, razón por la cual, se configura la excepción de inepta demanda, que deberá ser declarada de manera oficiosa por esta Sala de Decisión con fundamento en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia fechada 27 de septiembre de 2022, expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda por acto no susceptible de control judicial. En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.</p>
<p><a href="#">70-001-33-33-005-2017-00272.01</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>22/05/2024</p>	<p>Aura Maria Badran Diaz VS ESE Centro de Salud Guaranda -Sucre</p>	<p>CONTRATO REALIDAD - RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - MÉDICO</p>	<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / MÉDICO / CONTRATO REALIDAD / PRUEBA DE CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / FALTA DE PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>no existe prueba suficiente dentro del expediente que permita concluir o arribar a la convicción de que la señora AURA MARÍA BADRAN DÍAZ, haya prestado sus servicios como Médico General, mantuvo con E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA SUCRE, una relación subordinada. En efecto, solamente fueron aportados al plenario, dos contratos de prestación de servicios y varios documentos, de los cuales, no se puede afirmar irrefutablemente que la actora al realizar sus actividades en beneficio del ente hospitalario, recibía órdenes sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar la actividad contratada. Tampoco se aprecia prueba de llamados de atención, memorandos, cumplimiento de horarios, cuadros de turnos, o cualquier otro elemento de convicción con la suficiencia probatoria que conduzca a tener confirmado procesalmente por esta Sala, que los servicios profesionales no fueron prestados de manera independiente y autónoma, sino sometida a ordenes e instrucciones respecto del tiempo, forma, modo y lugar. Si demandante con ocasión de su reintegro, es más en la demanda conforme a los hechos y pretensiones transcritos en la providencia judicial del 31 de octubre de 2013, no se advierte pretensión alguna al respecto. (...) En consecuencia, y con ello dando respuesta al problema jurídico no es procedente ordenar el ascenso por razones de reintegro judicial por el solo cumplimiento del tiempo de servicios, cuando el miembro de la policía nacional es reintegrado en cumplimiento de sentencia del juez administrativo, pues ello, depende de que se reúnan todas las condiciones de ley para el efecto, que en este evento no están probadas. De suerte entonces, que aunque se reconoce como tiempo de servicio válido para ascender el tiempo que el policial estuvo retirado del servicio activo hasta el reintegro efectivo, la declaración de inexistencia de solución de continuidad no permite ordenar que un miembro de la fuerza pública reintegrado sea promovido a un grado superior sin tener en cuenta los demás requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 y las demás normas aplicables. lo es así, por cuanto las discusiones respecto de concursos de mérito de</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.</p>
<p><a href="#">70001-33-33-005-2018-00159.01</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>29/05/2024</p>	<p>Onalvis Estefen Maza Manjarres vs Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</p>	<p>Retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional por facultad discrecional del director general de la Policía Nacional</p>	<p>RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL / FACULTAD DISCRECIONAL DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL / ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / DESVIACIÓN DE PODER / FALSA MOTIVACIÓN / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE LA DESVIACIÓN DE PODER</p>	<p>En virtud de lo manifestado, el acto de retiro del servicio activo del actor está ajustada a derecho, puesto que se consignaron de manera puntual y concreta las razones que sirvieron de soporte a la determinación de retiro previa recomendación de la Junta de Evaluación, como consta en el contexto de la Resolución No. 00344 del 27 de noviembre de 2017. Razones que en análisis de esta Sala, y para el caso concreto, se estiman razonables y objetivas y que ponen de relieve la pertinencia y justificación de la facultad discrecional de retiro, dentro del marco de las funciones institucionales establecidas para la Fuerza Pública, sin que se logre advertir, un uso desproporcionado que deslegitime dicha facultad, como quiera que se probaron los móviles claros de la decisión de retiro con razones objetivas, lo que desvirtúa la desviación de poder alegada. Ello entonces, permite concluir que no se trató de un fin desviado o arbitrario, sino por el contrario, el examen real de las fallas presentadas por el actor en la prestación personal de su servicio (pérdida de confianza e idoneidad), que son absolutamente contrarios con los cometidos fundamentales y constitucionales que conlleva el ejercicio de la actividad policial, por lo cual, se concluye que no se encuentra acreditado el cargo de nulidad alegado por el demandante. (...) Así las cosas, concluye la Sala que en la decisión de retiro del servicio del señor ONALVIS ESTEFEN MAZA MANJARRES, no se estructura el vicio por desviación de poder y falsa motivación, toda vez que, la misma tuvo por fin el mejoramiento del servicio, como lo supone el ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 55 numeral 6, y 62 del Decreto 1791 de 2000, y los principios que gobiernan la función pública, artículo 209 de la Constitución Política, ya que como quedó visto, con anterioridad, en el período próximo a la expedición del acto acusado, la hoja de vida del demandante permitía advertir con lujo de detalles, sus varias anotaciones negativas, que dejaban en entredicho su idoneidad y capacidad personal y profesional para desempeñar el grado de Patrullero de la Policía Nacional.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.</p>

<p><a href="#">70-001-33-33-005-2019-0019001</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>29/05/2024</p>	<p>Olga Yamile Hernández VS E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo</p>	<p>La prestación de servicios de bacteriología a través de contratos de prestación de servicios no implica la existencia automática de una relación subordinada</p>	<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE BACTERIOLOGÍA / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / FALTA DE PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / INEXISTENCIA DE PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>Sobre este punto, considera la Sala, que no existe prueba suficiente dentro del expediente que permita concluir sin hesitación alguna que en la relación contractual que existió entre OYH y la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIÉJO, existió subordinación. Realizada la valoración individual y conjunta de los elementos de convicción traídos al proceso, no se encuentra prueba tener por cierto que elemento subordinación, la cual en este caso particular, no puede ser extraída de la sola celebración de los contratos estatales, pues en este caso particular, la sola existencia de los contratos per se, no puede ser tomado como hecho indicativo y único de la existencia de la subordinación, como quiera que el elemento prestación personal del servicio, es un elemento presente en diversas formas de vinculación, no siendo predicado único del contrato realidad. (...). Si bien es cierto, se podría afirmar que el servicio de ayudas de exámenes clínicos que se presta mediante el servicio de bacteriología es un componente necesario del servicio de salud, ello, en manera alguna y absoluta permite generalizar y concluir que siempre que se celebre un contrato estatal exista subordinación, pues, la subordinación surge es de la materialización y la forma de prestación del servicio, elementos de convicción de los cuales en el presente proceso se carecen, para poder realizar dicho análisis y concluir que existió un contrato estatal que derivó por la forma como se prestó el servicio, ejecutó y controló en una relación laboral subordinada, punto en el cual, para este caso particular, existe déficit probatorio. (...). En tal orden, se carecen de los elementos de juicio necesarios para tener por ciertas las afirmaciones de la demanda respecto de que la señora (...), se encontraba sujeta no solo al cumplimiento de un horario en la sede de la ESE demandada, sino que el desarrollo de su labor era controlado por la entidad accionada, como manifestación no de simple coordinación de actividades sino de la dirección de tareas propias de la subordinación y que por ende se desnaturalizó el vínculo contractual celebrado."</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia fechada 22 de septiembre de 2023, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las consideraciones expuestas.</p>
<p><a href="#">70-001-33-33-007-2022-0003901</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>Rubiela Stela Moreno Aguas VS Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POR APORTES A DOCENTE CON INCLUSIÓN DE TIEMPOS POR OPS - VINCULACIÓN DOCENTE ANTES DE LEY 812 DE 2003 - APLICACIÓN LEY 71 DE 1988</p>	<p>RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / NORMA APLICABLE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / FECHA DE VINCULACIÓN DEL DOCENTE / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / TIEMPO DE SERVICIO / CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO DOCENTE PRESTADO POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN APORTES PENSIONALES / PENSIÓN POR APORTES / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE</p>	<p>tal como se mencionó, para acceder a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, se deben acreditar los siguientes presupuestos: i) cumplir con 60 años de edad si es hombre y 55 años si es mujer; ii) haber realizado 20 años de cotizaciones o aportes al Instituto de Seguros Sociales -ISS y a una o varias de las entidades de previsión social del sector público, en tiempos continuos o discontinuos y en cualquier margen temporal (iii) estar cobijado por el régimen anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003. En ese orden, para la Sala, la señora RUBIELA STELA MORENO AGUAS, es beneficiaria del régimen de transición pensional del sector docente consagrado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, condición jurídica y jurisprudencial para la aplicación de la Ley 71 de 1988, por cuanto se acreditó que la demandante tuvo un primer vínculo al servicio docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, a saber, el 12 de febrero de 2003, según certificados de tiempo de servicios y decretos de nombramientos, con vinculación legal y reglamentaria previa. (...). A su turno, como se indicó las líneas precedentes, el tiempo ejercido en la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios previo a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se computa para efectos pensionales, esto es, el 12 de febrero de 2003, porque al referirse a la vinculación anterior al 27 de junio de 2003, no la limitó de manera exclusiva a la vinculación en propiedad en el cargo de docente. Conforme a lo expuesto, se tiene que, el 9 de abril de 2020 la actora cumplió los 55 años de edad y que, para la fecha de presentación de la petición de reconocimiento, acreditaba un total de 7.361 que corresponden a 20,167 años de servicio. Así las cosas, en el presente caso, resultan demostrados los cargos de violación formulados en contra del acto administrativo acusado, en tanto, la demandante al haber tenido una vinculación como docente estatal con anterioridad al 27 de junio de 2003; no le es aplicable la Ley 100 de 1993 sino la Ley 71 de 1988 que consagra la pensión por aportes, prestación a la cual tiene derecho, en el sentido que demostró tener más de 20 años de servicios sumados en sector público y 55 años de edad.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.</p>
<p><a href="#">70-001-33-33-008-2017-0007001</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>29/05/2024</p>	<p>Rafael José Castro Regino VS Municipio de San Marcos - Sucre</p>	<p>CONTRATO REALIDAD - RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTADOR PÚBLICO</p>	<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / CONTADOR PÚBLICO / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / FALTA DE PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / INEXISTENCIA DE PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN</p>	<p>La Sala tal como inicialmente se anunció, encuentra que no se encuentra acreditada la continuada subordinación y por tanto no hay lugar a declarar el contrato realidad (...) Como se puede observar en las declaraciones rendidas por la señora YENY LUZ MORENO RICARDO y AURELIO BENJAMÍN ZAPA ÁLVAREZ, se indica que el señor Rafael Castro Regino, prestó sus servicios al municipio de San Marcos-Sucre, como contador prestando apoyo de la oficina de presupuesto y contabilidad y era el encargado de las conciliaciones bancarias y de elaborar los informes que se enviaban a los entes de control, punto en el que se coincide con el objeto pactado en el contrato estatal suscrito entre el demandante y el ente territorial demandado, es decir, no se excedió en su objeto. los testigos afirmaron que esas funciones eran ejercidas en las mismas horas de trabajo de cualquier funcionario de planta de la entidad; sin embargo para la Sala, no es claro que haya existido la subordinación, pues al hacer un análisis de cada uno de los testimonios, observa que no se precisa cual era el tipo de orden que se le daba al demandante para cumplir sus funciones, ya que se enfatizan en decir, que el demandante cumplía órdenes de sus superiores, pero no indican cuales eran esas órdenes. (...). Véase que, se puede evidenciar, que la labor del accionante era de apoyo a la oficina de presupuesto y contabilidad y la realizaba en coordinación de sus superiores, pues los testigos aseveran que dentro de la entidad, existía un contador de planta y el señor Rafael Castro Regino, era el apoyo a ese contador, en el desarrollo de las actividades netamente administrativas. (...). En ese orden, comulga esta Corporación con la conclusión del a quo, respecto de la ausencia de prueba del elemento subordinación, por lo que no se puede afirmar que se configuró una verdadera relación laboral materializada bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.</p>

70-001-33-33-008-2019-00277-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Teresa Payares Machado vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA - AUSENCIA DE TIEMPO DE SERVICIO	PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPOS DE SERVICIOS PARA LA PENSIÓN GRACIA / DOCENTE NACIONALIZADO / VÍNCULO DEL DOCENTE / NIEGA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA	El demandante tiene vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, como docente departamental, según el Decreto No. 0769 de 13 de agosto de 1973, por medio del cual el Gobernador del Departamento de Sucre, nombra a la señora TERESA PAYARES MACHADO como maestra seccional de la Escuela Rural de Co-instrucción de Los Altillos de Majagual, así como también dan cuenta varias certificaciones de tiempo de servicios que pese a ser disímiles concuerdan en certificar la vinculación como docente desde el año 1970. Sin embargo, existen serias y evidentes contradicciones en todos los certificados laborales y de tiempo de servicios aportados al expediente, que no permiten establecer con certeza el cumplimiento del requisito de los 20 años de servicio en instituciones municipales departamentales y/o distritales. (...) Se advierte entonces que no existe concordancia en los certificados de tiempo de servicio aportados al expediente, resaltando que la señora Teresa Payares Machado, laboró todo el tiempo en el municipio de Majagual, por lo tanto, todas las certificaciones se expidieron respecto de la vinculación con esa entidad territorial. (...) En tal sentido, valorada en su conjunto la prueba, se puede concluir que la parte demandante no logra demostrar de forma clara, precisa y cierta los tiempos de servicio prestados como docente del municipio de Majagual, es decir, no se logra acreditar de manera fehaciente los 20 años de servicio exigidos por la ley. (...) Así las cosas, concluye la Sala que el demandante no cumple los requisitos normativos para ser beneficiario de la pensión gracia, concretamente, haber prestado los servicios como docente territorial o nacionalizado en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años, razón por la que tal como se anticipó, será confirmada la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia
70-001-33-33-009-2017-00350-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	22/05/2024	Sergio Luis Rangel Riquett VS Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.	incongruencia por ausencia de reparos concretos en el recurso de la parte demandante - Límites indemnizatorios y descuentos en caso de reintegro de miembros de la fuerza pública.	RECURSO DE APELACIÓN / ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / LÍMITES DEL RECURSO DE APELACIÓN / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / LÍMITE A LA INDEMNIZACIÓN POR DESVINCULACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA	En ese orden, revisado el recurso de apelación de la parte demandada y con el que persigue se revoque la sentencia de primera instancia no se aprecia reproche fáctico y probatorio alguno con el que pretenda desvirtuar o dejar sin fundamento los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión del juez de primera instancia, con lo cual se concretó lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado ausencia de carga argumentativa de la impugnación. Como se puede apreciar la Policía Nacional formula recurso de apelación solicitando revocatoria de la sentencia, afirmando que hubo una mala apreciación de la prueba del a quo y posteriormente realiza una serie de apreciaciones genéricas relacionadas con el debido proceso, sin embargo, en su contenido no hace referencia no desarrolla, ni sustenta la razón del porque la indebida apreciación probatoria que emite a la resolución del caso por parte del juez de primera instancia, es decir, no se advierte un reparo concreto y específico frente a la valoración probatoria más allá de la afirmación genérica antes enunciada. (...) A juicio de la Sala, las manifestaciones genéricas realizadas en el memorial de apelación no reprochan los argumentos normativos y probatorios que soportan las conclusiones de la sentencia de primera instancia, en tanto, los motivos de inconformidad distan de lo señalado en ella, es decir, no existe congruencia o consonancia entre los argumentos de la sentencia y las razones sobre las cuales pretende apoyar la parte demandada la petición de revocatoria de la providencia a través del recurso de alzada. (...) En consecuencia, este Tribunal al no encontrar razones específicas de inconformidad en el recurso de apelación formulado por la Policía Nacional que confronten la justificación de la sentencia de primera instancia que le fue adversa y, no pudiendo realizar un análisis oficioso de la providencia impugnada, la impugnación genérica no está llamada a prosperar y por ende, no accederá a la petición de revocatoria de la sentencia de primera instancia realizada por la parte demandada y se confirmará en dicho punto la sentencia. (...), efectivamente está probado que el demandante hace parte del régimen de carrera de la fuerza pública, en este caso, de la Policía Nacional, punto que no tiene discusión, por ende, su vinculación no se puede asimilar a la figura la provisionalidad como mecanismo establecido en el régimen de la función pública para suplir vacantes de cargos de carrera. En tal sentido, la sentencia emitida por la Corte Constitucional relacionada con límites indemnizatorios no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en ella se fijaron reglas para la indemnización de personas nombradas provisionalmente en cargos de carrera, situación disímil de la estudiada, toda vez que la persona retrada era un natrullero de la Policía Nacional, debidamente posesionado, lo que hacía que su	PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en lo relacionado con el pago indemnizatorio, el cual quedará así: "TERCERO: CONDÉNESE AL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al pago de los sueldos, prima, vacaciones, cesantías y demás emolumentos causados durante el tiempo que estuvo separado del cargo hasta el día que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas de dineros o por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente haya recibido el actor y los descuentos de ley con destino a la seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales." SEGUNDO: En lo demás confirmar la sentencia de primera instancia, conforme a las razones expuestas.
70001-33-33-009-2022-00581-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	22/05/2024	Roberto Carlos Gómez Martínez vs Nación-Ministerio de Educación Nacional-FomagDepartamento de Sucre	Sanción moratoria por no pago de cesantías parciales - entidad responsable del pago de la sanción moratoria	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	Ahora, en cuanto a los reparos expuestos con el recurso de apelación del FOMAG, que tienen que ver expresamente con la supuesta falta de legitimación y/o responsabilidad en el pago de la sanción moratoria, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente, en tanto que, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 no excluye de responsabilidad en el pago al FOMAG como lo quiere interpretar la entidad, sino que se de establecer que ente dio lugar al retardo para que asuma la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria, razón por la que el argumento sobre el cual el FOMAG funda su reparo de falta de legitimación no es correcto. Ahora bien, en el caso concreto, el FOMAG no probó que recibió la resolución que ordenó el pago por fuera de los plazos que tenía la entidad territorial para expedir el acto administrativo, motivo por el que, se concuerda con el razonamiento del a quo, en el entendido que el llamado a responder por la sanción moratoria es el FONDO, puesto que por mandato legal es el encargado del pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, también del pago de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna. Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el proceso de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>							
<b>SENTENCIAS</b>							
RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN

<a href="#">70-001-33-33-009-2017-00175-02</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA -	09/05/2024	Harold Yesith Therán Benítez y otros VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / DEFICIENCIA PROBATORIA / AUSENCIA DE PRUEBA / AUSENCIA DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	Debe admitirse la escasa labor probatoria de las partes que condujo a la ausencia de material que permita hacer un análisis sobre la proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad de la medida de aseguramiento dictada, carga probatoria que le corresponde a quien deprecia la responsabilidad por privación injusta, como quiera que debe probar que la restricción de su derecho fundamental devino en ilegítimo, porque no se cumplieron los presupuestos constitucionales, convencionales y legales (objetivos y subjetivos) para la imposición de la medida de aseguramiento; ello no sólo en aplicación del artículo 167 del CGP, sino en el mandato dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, sobre responsabilidad y cargas probatorias razonables que deben cumplir quienes acuden a reclamos judiciales en pro de la prosperidad de su pretensión. Si bien se aportó la totalidad del expediente penal, no se allegaron los audios contentivos de las diligencias desarrolladas en el marco del proceso penal y con ello realizar el análisis de la medida, la cual, se asume como legal, pues no existe prueba que lo desvirtúe (...). Lo anterior, imposibilita realizar algún reproche a las demandadas por la detención de Therán Benítez (...) Lo anterior sería suficiente para revocar la sentencia de primera instancia, toda vez que no existen elementos para contrastar los argumentos considerados por el juez de control de garantías y poder hacer una valoración en términos de razonabilidad (...).	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.
<a href="#">70-001-33-33-009-2018-00257-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA -	09/05/2024	Luis Alveiro Boneth Tarazona y otros VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	En ese sentido, para la imposición de la medida, el juez debía considerar la evidencia física recogida que condujera a inferir la participación u autoría del indiciado en la conducta punible, sin que se establezca para ello una tarifa legal como ocurría en la Ley 600 de 200, que se exigía la existencia de dos indicios graves de responsabilidad. Además, la autoridad judicial debía evaluar la necesidad de la medida, la peligrosidad o la posibilidad de no comparecencia del indiciado. Para el juez de control de garantías que tuvo a su cargo el desarrollo de la audiencia en la que se definió la imposición de la medida de aseguramiento, los elementos materiales probatorios y evidencia física hasta ese momento recopilados ofrecían una inferencia lógica de autoría o participación; los cuales sumados a la gravedad del delito por las condiciones en que se dio (oscuridad, altas horas de la noche, antecedentes judiciales), eran suficientes para el decreto de la detención. Debiéndose recordar que la presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento ante el Juez de Control de Garantías no tienen la pretensión de establecer la responsabilidad del imputado (como sí lo hacen las pruebas), sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado y con ella, por tanto, no se afecta la presunción de inocencia. En síntesis, aunque está probada la restricción de la libertad y los extremos de la misma, ello es insuficiente para considerar automáticamente la responsabilidad de la demandadas de manera objetiva, porque siguiendo a la Corte Constitucional, la privación injusta de la libertad es toda aquella actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme al derecho y con ello, si la privación señalada tuvo la connotación de injusta, en los términos demarcados en acápite previos.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 18 de junio de 2020, expedida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las consideraciones expuestas. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.
<a href="#">70-001-33-33-009-2020-00095-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Luis Miguel Silgado Arrieta y otros VS Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	La Policía Nacional no es responsable de la muerte de uno de sus agentes en razón a que el deceso se produjo por el riesgo propio del servicio. - Muerte en contexto de plan pistola	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR MUERTE DE AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL / MUERTE DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / MUERTE DEL AGENTE DE POLICÍA NACIONAL / RIESGO DEL SERVICIO POLICIAL / POTENCIALIDAD DEL RIESGO / SERVICIO DE PATRULLAJE / SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO POR PERSONAL DE POLICÍA / EXPOSICIÓN DE RIESGO MAYOR AL QUE DEBE SOPORTAR / FALLA DEL SERVICIO / CARGA DE LA PRUEBA / MUERTE POR CONFLICTO ARMADO INTERNO / AUSENCIA DE PRUEBA / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO	"(...) Para este Tribunal, no existió por parte del ente Policial, una omisión de la que se pueda predicar que se expuso al fallecido patrullero a tomar un riesgo mayor o una carga desproporcionada a la que normalmente debe asumir en cumplimiento de sus deberes como miembro de la institución y en especial de la Sección de Vigilancia de la Estación de Policía del municipio de San Marcos o por fuera del marco de sus funciones misionales que por mandato constitucional le fueron establecidas a la Policía Nacional y que el señor Silgado asumió voluntariamente con su ingreso a la institución. Como en acápite previo se mencionó, cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable se encuadra en la falla del servicio debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión, ello en razón de que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia o la utilización de armas de fuego, como lamentablemente ocurrió en el presente asunto, donde los policiales fueron víctimas del actuar oculto y repentino de los delincuentes. De ahí que, no se pueda enrostrar el daño padecido por los actores a la parte demandada, por cuanto no se le expuso al ejercicio de una actividad que no es corriente dentro de sus deberes y/o no está demostrado que no sea consustancial con ellos o a la exposición de un riesgo mayor al asumido voluntariamente. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, porque la muerte del patrullero ocurrió mientras realizaba sus labores habituales de patrullaje con los implementos de seguridad adecuados y alertado sobre posibles riesgos, sin que se pueda afirmar la existencia de una excesiva carga que supere los riesgos propios asumidos de manera voluntaria."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo.

<a href="#">70-001-33-33-002-2014-00225-02</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA - SENTENCIA DE REEMPLAZO EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE TUTELA	15/05/2024	Álvaro Enrique Puentes Márquez y otros vs Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros	DAÑO DERIVADO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO PROVOCADO A POBLACIÓN DEL CORREGIMIENTO CHENGUE	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIOS MORALES / PERJUICIOS MATERIALES / LUCRO CESANTE	Bajo esa lógica, evidenciándose la constitución del daño, toda vez que los actores demostraron que son desplazados de la violencia, se abre paso al estudio de la imputación. Al respecto, se admite que el Estado tuvo conocimiento de la operación de grupos al margen de la ley en el municipio de Ovejas y no hizo nada para evitar sus consecuencias, concretamente el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, con lo cual se configuraría la omisión en el deber de mantener las condiciones de tranquilidad en el orden público, ante la amenaza de la acción violenta de terceros. Si bien no se exige al Estado y a sus Fuerzas Militares prevenir hechos desconocidos o imposibles de prevenir, en este caso, las instituciones contaban con toda la información que permitía inferir la acción de grupos armados, de modo que podía implementar estrategias de ataque para enfrentar cualquier situación que se presentara o al menos, prevenir a la comunidad. No era para la Administración un secreto que en el área operaban grupos armados ilegales que atacaban a la población civil. (...). A partir de lo anterior, por constituir un precedente y al quedar expuesta la falla en el servicio en que incurrieron las demandadas Ministerio de Defensa Armada Nacional-Policía Nacional, con lo cual ocasionaron un daño a los demandantes que les resulta imputable y compromete su responsabilidad administrativa y patrimonial, que obliga a confirmar la sentencia apelada. (...). La sentencia de primera instancia concedió la suma de 20 S.M.L.M.V para quienes en la época de los hechos eran mayores de edad y 15 S.M.L.M.V. para los menores de edad. (...) Así las cosas, no advierte la Sala razones suficientes para superar o exceder la condena impuesta en primera instancia por considerar ajustada a las normas y jurisprudencia vigente, por lo que se confirmará la condena de primera instancia. (...). En relación a este perjuicio, la parte demandante no manifestó reproche alguno, con lo cual se infiere su conformidad; no obstante se revisará su liquidación. En las consideraciones de la providencia se realizó la correspondiente liquidación del perjuicio por lucro cesante, considerando que los demandantes mayores de edad se encontraban en edad productiva y devengaban un salario mínimo como producto de su trabajo, que se aumentaba en un 25% por concepto de prestaciones sociales. Sobre esto, la Sala coincide en que el ingreso de los demandantes equivalía a un salario mínimo, suma que será actualizada con fundamento en el salario mínimo del año 2024 e impone la modificación de la condena reconocida por el juez por concepto de lucro cesante.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, que quedará así: TERCERO: CONDENSE A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios inmateriales y perjuicios materiales, las sumas que se enlistan a continuación: (...). SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelajo, según lo expuesto.
--	---	------------	---	---	--	--	---

## AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-007-2018-00011-02</a>	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - NIEGA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO	15/05/2024	Dexy Murillo Martínez y Otros VS Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS).	INTERVENCIÓN DE TERCEROS - LITISCONSORCIO NECESARIO	VINCULACIÓN DE TERCERO PROCESAL / LITISCONSORCIO NECESARIO / REQUISITOS DEL LITISCONSORCIO NECESARIO / IMPROCEDENCIA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO	Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la vinculación de ANIELA LUCÍA FORESTERY HERNÁNDEZ, LUIS VERGARA, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, LA CORPORACIÓN INSTITUTO MORROSQUILLO- EN LIQUIDACIÓN, PONTIFICIA UNIVERSIDAD BOLIVARIANA SEDE MEDELLÍN, EL ABOGADO SILVANO GARRIDO, COOPGAMARRA, en calidad de litisconsorte necesario no resulta procedente, porque no existe una relación inescindible que impida dictar decisión de fondo, además, es atribución exclusiva de la parte demandante, determinar hacia quien o quienes exige en demanda la reparación del daño desde el punto de vista de la legitimación de hecho y la ausencia o posible configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva, no engendra circunstancia constitutiva de litisconsorcio necesario.	PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2024 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, bajo las consideraciones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

## PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-008-2011-00115-01</a>	Apelación de sentencia proceso ejecutivo	29/05/2024	Nury del Carmen Vega Macea VS Universidad de Sucre	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - INCLUSIÓN DE PRESTACIÓN SOCIAL EN EL CRÉDITO	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / OBLIGACIÓN LABORAL / AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / INCLUSIÓN DE PRESTACIÓN SOCIAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES	Ahora bien, el inconformismo de la parte accionada, radica en que a la parte accionante, no debió reconocérsele la indemnización por vacaciones, toda vez que ya había disfrutado de sus vacaciones, durante el tiempo en que estuvo trabajando para la Universidad Sucre. (...). Como se puede observar, esta prestación debe ser pagada en dinero, cuando el trabajador haya sido retirado del servicio, sin haber disfrutado de sus vacaciones. (...) Pues bien, la demandante accionante durante el tiempo en que estuvo trabajando para la Universidad de Sucre; esto es, años 1984 y 1985, como Auxiliar Administrativo, fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios. Por ende, la afirmación sobre la que se sustenta el recurso de apelación respecto que la demandante ya había disfrutado de sus vacaciones cuando estuvo vinculada con la Universidad de Sucre, no es cierta, pues se encuentra más que probado el tipo de vinculación que tenía la parte actora cuando estuvo laborando para entidad demandada, del cual en su momento, no era merecedora de ningún tipo de prestación social, ni mucho menos de vacaciones; por tanto, dicha prestación, si debe ser reconocida. Amén de lo anterior, no existe prueba documental alguna en la que confirme que la actora disfruto en vigencia de su vínculo contractual del derecho a vacaciones o que en su defecto fueron compensadas en dinero.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto.

# SALA TERCERA DE DECISIÓN - DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES

## ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-001-2024-00055-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Yadira del Carmen de la Rosa Tamara VS Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelajo.	DERECHO DE PETICIÓN - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	Pues bien, leída y analizada la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelajo a la accionante, considera la Sala que la misma se encuentra de manera congruente con la petición y de forma comprensible las razones por las cuales no es posible acceder a lo pretendido. En este sentido, siendo que el origen de la acción constitucional lo constituía la omisión de la entidad demandada de brindar una respuesta a la petición elevada por la actora el día 11 de mayo de 2023, y probado como está que fue respondida y comunicada al correo electrónico que la señora Yadira del Carmen de la Rosa Tamara aportó para efectos de notificación dentro del acápite de la demanda correspondiente, se puede evidenciar que han desaparecido las causas que motivaron la interposición de la acción constitucional, aun cuando la respuesta haya sido desfavorable. Conclusión que igual se predica frente a la vulneración del derecho al debido proceso aducido por la accionante, pues, con la respuesta dada ningún quebranto puede predicarse	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 19 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
<a href="#">70-001-33-33-002-2024-00046-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	09/05/2024	Néstor Rafael Herrera Pallares VS Nación - Armada Nacional - Dirección de Sanidad Naval	DERECHO DE PETICIÓN - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	En esa medida, es claro que la vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado, ya que la respuesta ofrecida por la entidad accionada fue puesta en conocimiento del tutelante. Razón por la cual se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se declarará la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 15 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, se DECLARA la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.
<a href="#">70-001-33-33-002-2024-00051-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	22/05/2024	Alicia Josefina Barón Bertel VS Oficina de Registros e Instrumentos Públicos.	Improcedencia de la Acción de Tutela para procurar el cumplimiento de una orden judicial.	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	En ese orden de ideas, como la presunta vulneración a los derechos al acceso a la administración de justicia" y al "debido proceso administrativo", alegada por la señora Alicia Josefina Barón Bertel, deviene de la supuesta negativa de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sincelajo de inscribir la sentencia del 1º de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelajo, pese a que éste se lo ordenó nuevamente por Auto del 29 de febrero del 2024, la presente acción de tutela no es procedente debido a su carácter subsidiario y residual. (...) Y en este caso, tal como lo precisó el A-quo, la señora Alicia Josefina Barón Bertel puede pedir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelajo el uso de los poderes correctorales previstos en el artículo 44 del C. General del Proceso (...). Ahora, la señora Alicia Josefina Barón Bertel alega en la impugnación que por su edad, "más de 80 años", es sujeto de especial protección constitucional, razón por lo que a su juicio la presente acción de tutela es procedente. Sin embargo, ese hecho no está probado en el expediente, por lo que no se harán consideraciones adicionales sobre él. Finalmente, comoquiera que la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sincelajo, mediante Oficio No. ORIPSINC - 3402023EE00 del 26 de abril del 2023 dio respuesta congruente al derecho petición presentado por la señora Alicia Josefina Barón Bertel el 6 de marzo del 2023, no existe vulneración al mismo.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril del 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que declaró improcedente la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído.
<a href="#">70001-33-33-002-2024-00056-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	30/05/2024	Neida Isabel Ibarra Plaza VS Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF	DERECHO DE PETICIÓN - TRASLADO DE EMPLEADO POR MOTIVO DE SALUD	TRASLADO DE EMPLEADO PÚBLICO / ENFERMEDAD CATASTRÓFICA / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / TRATAMIENTO MÉDICO / CONCESIÓN DE PERMISO LABORAL / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD / PETICIÓN DE TRASLADO / FALTA DE RESPUESTA DE FONDO / VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN	De las pruebas allegadas se encuentra demostrado que la actora inicialmente se desempeñaba en el cargo de profesional universitario 2044-7 ubicado en la regional Magdalena, pero que fue desvinculada al realizarse el nombramiento de la persona que conformó la lista de elegibles, dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el concurso de mérito para proveer vacantes en la plata de personal del ICBF: que dadas las condiciones de salud de la señora Neida Ibarra Plaza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acatando un fallo de tutela, la nombró en provisionalidad en el cargo de profesional N°2044-07 que se encontraba vacante en la ciudad de Sincelajo. Lo cual, descarta la vulneración al derecho a la estabilidad reforzada que se aduce. Tampoco se puede predicar que hay transgresión al derecho a la salud de la actora, toda vez que las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta que se le viene prestando la atención en salud que requiere para afrontar la enfermedad padecida, que el ICBF ha concedido los permisos requeridos para sus citas y tratamientos requeridos por su patología. No sucede lo mismo frente al derecho fundamental de petición, toda vez que si bien el 12 de abril de 2024, se respondió la solicitud de traslado a la ciudad de Santa Marta elevada por la accionante, la misma no fue de fondo como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues en ella se limitaron a indicar que "...se expidió el Memorando No.20241200000029063 del 14 de marzo de 2024 con asunto "Trámite de Ubicación a través de la figura de la Permuta" mediante el cual se informó a la comunidad de servidores del ICBF que se habilitó un microstio...". Y si bien de dicha respuesta se evidencia la gestión que dicho ente ha realizado para atender la solicitud de traslado, lo cierto es que no se ha brindado una respuesta de fondo a lo pretendido por la accionante, puesto que no le ha expresado la viabilidad o no de su traslado, así como la existencia de vacantes en la Regional Magdalena de un cargo igual al desempeñado u otro con funciones afines, lo que a todas luces vulnera su derecho fundamental de petición	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 29 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
<a href="#">70001-33-33-003-2024-00057-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	30/05/2024	Manuel del Cristo Barreto Benítez VS Clínica de la Costa S.A.S, Asociación Mutual Ser E.P.S e Instituto Nacional de Salud	Amparo de los derechos a la vida, salud y seguridad social de paciente que requiere viabilidad de trasplante de riñón con donante vivo. Acreditación del parentesco en el estudio de viabilidad de trasplante de órganos	DERECHO A LA VIDA DIGNA / DERECHO A LA SALUD / PACIENTE CON INSUFICIENCIA RENAL / ENFERMEDAD RENAL DONACIÓN / TRASPLANTE DE ÓRGANOS / DONACIÓN DE ÓRGANO / COMPONENTES ANATÓMICOS CON FINES DE TRASPLANTE DE ÓRGANO / PARENTESCO / REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD	Verificado que quienes aparecen inscritos como padres en ambos registros civiles son la señora RCVC (...) y el señor Manuel del CDRB (...), se concluye la acreditación del parentesco de consanguinidad en segundo grado, entre la madre del accionante y la madre del posible donante, parentesco que en nada se ve afectado por el error que se encuentra en la fecha de nacimiento registrado en la cedula de ciudadanía de la señora ZBV. De manera que, el hecho que la entidad accionada Clínica de la Costa S.A.S rehúse iniciar el procedimiento de verificación para determinar la aptitud de donante del señor CDRB en favor del accionante, encontrándose acreditado su parentesco, trae consigo el desconocimiento y vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del actor, dadas las condiciones de salud y su diagnóstico, el cual se encuentra dentro las llamadas enfermedades catastróficas, reconocidas tanto en las reglas legales como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo cual se le debe garantizar sin dilaciones injustificadas lo prescrito por el médico tratante.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2024, el cual quedará así: "SEGUNDO: ORDENAR a la Clínica de la Costa S.A.S y a la EPS Mutual Ser que, en el término de 48 horas posteriores a la notificación del presente proveído, inicien los trámites, exámenes y/o procedimientos para verificar la compatibilidad para la donación del órgano renal entre el señor Cristian David Reyes Benítez y el accionante. Una vez se establezca la viabilidad del donante vivo se proceda a la realización de los exámenes y procedimientos prequirúrgicos que correspondan a fin de realizar el trasplante de riñón ordenado por el médico tratante del señor Manuel del Cristo Barreto Benítez" SEGUNDO: ORDENAR al accionante de manera inmediata iniciar los trámites correspondientes para corregir el error advertido en la fecha de nacimiento de la cedula de ciudadanía de la señora Zobeida Ester Benítez Vergara, una vez subsanado el yerro allegue los documentos a la Clínica de la Costa S.A.S., para lo pertinente.

70-001-33-33-007-2024-0004001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	15/05/2024	Oscar Angarita Buitrago. VS Nación- Ministerio de Defensa Nacional Armada - Dirección de Sanidad Naval (DISAN).	Se desconoce el derecho al debido proceso administrativo del actor al negársele la inclusión y valoración de patologías en el proceso médico laboral por retiro de la Policía Nacional	EXAMEN MÉDICO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL / PROCEDIMIENTO MÉDICO LABORAL DE RETIRO / ENFERMEDAD / VALORACIÓN MÉDICA / VALORACIÓN POR ESPECIALIDAD / OMISIÓN DE INCLUSIÓN DE ENFERMEDAD / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	"(...) en el expediente está probado que el señor Oscar Angarita Buitrago padece de tendinitis del supraespinoso izquierdo, artrosis glenohumeral del hombro izquierdo, síndrome del túnel carpiano bilateral e hipoacusia neurosensorial bilateral, última patología que ha venido agudizando, toda vez que en Acta de Junta Médico Laboral No. 70 del 28 de febrero de 2008, se anotó que se encontraba en un nivel leve, pero en servicio de Audiología del 5 de julio del 2023 progresó a uno moderado. Lo que no está demostrado es que la entidad accionada en el proceso médico por retiro del accionante incluyera los diagnósticos identificados en antecedencia, lo cual, implica una violación al derecho fundamental al debido proceso como lo consideró el A-quo, en la medida que la entidad militar accionada en los trámites de valoración medida está en la obligación de evaluar de manera integral el estado de salud de los miembros retirados del servicio, para efectos de determinar si las dolencias alegadas existen, su magnitud o variación y si de ellas, se desprende otros derechos, como indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico. La Sala también considera que en el expediente concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar una nueva valoración médica, toda vez que el examen recae en una patología susceptible de evolucionar progresivamente y en otras que no han sido objeto de análisis por la entidad accionada."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 29 de marzo de 2024, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.
-------------------------------	--	------------	---	--	--	--	---

## ASUNTOS ORDINARIOS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2021-0020401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	09/05/2024	Jorge Montesino Calderón VS Municipio de Sincelejo	CONTRATO REALIDAD - RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTADOR PÚBLICO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / CONTADOR PÚBLICO / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / FALTA DE PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / INEXISTENCIA DE PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / RELACIÓN DE COORDINACIÓN	Pues bien, con el fin de determinar la existencia del elemento subordinación se recibió el testimonio de la señora Jenny Román Paternina, quien señaló haberse vinculado como contratista al Municipio de Sincelejo en el mismo año que el demandante -2010- y constarle su asistencia a la Secretaría de Transporte y Tránsito; así mismo, habló sobre las tareas desempeñadas por él al interior de la entidad en el área jurídica y cobro coactivo e identificó quiénes fungieron como coordinadores; dijo además, que el demandante recibió llamados de atención y que para ausentarse debía solicitar permisos; no obstante, para la Sala su dicho no ofrece certeza sobre la existencia de un vínculo subordinado, pues, no da detalles claros y específicos de cómo era el cumplimiento de las labores del demandante a fin de establecer si las mismas permitían o no independencia y si requerían órdenes de algún superior inmediato diferentes a las de la coordinación propia de las contratadas. (...) Tampoco puede inferirse la subordinación de los documentos aportados por el demandante (...) pero ello solo permite afirmar que el demandante en el desarrollo de sus actividades se sujetó a unos lineamientos establecidos por la Administración, que recibía instrucciones y entregaba informes; es decir, ninguno de estos elementos implica per se la existencia una relación laboral, por cuanto en el desarrollo de las actividades en un contrato de prestación de servicios debe existir una relación de coordinación entre contratante y contratista, de manera que este último se somete a unas condiciones preestablecidas para el desarrollo de la actividad encargada. (...). Ahora, no pasa por alto la Sala el número sucesivo de contratos suscritos entre las partes, pero de ello no puede inferirse por sí sola la subordinación. Aunado a ello, las labores contratadas, en este caso, profesional abogado, corresponden a empleos que implican saber intelectual propio de la formación profesional; sin que ello signifique que en todos los casos la ejecución y aplicación del mismo se realice de manera autónoma; pero en el asunto no obra prueba documental, diferente a los contratos celebrados, que demuestre la subordinación, como sería por ejemplo alguna comunicación interna o memorando exigiendo el cumplimiento de horario laboral.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.
70-001-33-33-002-2022-0029501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	22/05/2024	Naffer Rafael Gómez Oviedo VS Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ APLICACIÓN LEY 797 DE 2003 - TASA DE REEMPLAZO 80%	PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / AUMENTO DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / MONTO MÁXIMO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / INCLUSIÓN DE LOS FACTORES DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RECONOCIMIENTO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	A su vez, está acreditado, según el resumen de tiempos cotizados a "Colpensiones" aportado con la demanda, que el demandante le aparecen reportadas 1963 semanas. Analizadas las pruebas aportadas al expediente, se observa que el demandante, para efectos de la liquidación de su pensión, tiene derecho a la inclusión en la base de cotización de: - El salario, - La bonificación por servicios prestados y, - Las horas extras devengadas. Lo anterior, con fundamento en que tales conceptos aparecen enlistados en el Art. 1 del Decreto 1158 de 1994 como factores que integran la base de cotización; sin que puedan incluirse conceptos adicionales que no aparezcan relacionados en dicha norma como la Prima de Servicios, Navidad y de Vacaciones solicitadas por el demandante. (...). A la par se determinó que el señor Gómez Oviedo cotizó 1963 semanas, por lo que tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 80%, puesto que, por las primeras 1300 semanas cotizadas inicialmente es beneficiario de una tasa de reemplazo del 64,74% y por las 663 semanas adicionales a las 1300 cotizadas un porcentaje de 19,89% (64,74%+ 19,89%=84,63%), aportes que le permiten ser titular de la tasa máxima de reemplazo del 80% previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, (...). Por todo lo anterior, el señor Naffer Rafael Gómez Oviedo tiene derecho a una mesada pensional en la suma de \$950.044, que resulta ser superior a la de \$946.957 reconocida en la Resolución No. SUB 324866 del 17 de diciembre de 2018 en suma.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 2020_2673045 del 4 de marzo de 2020, 2020_4169578 del 20 de abril de 2020 y 2020_4169578_2 del 24 de abril de 2020, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el señor Naffer Rafael Gómez Oviedo, en los términos de la Ley 100 de 1993, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a reliquidar la pensión de vejez del demandante reconocida en Resolución No. 2017_9851152 del 7 de noviembre de 2017 modificada por la Resolución No. SUB 324866 del 17 de diciembre de 2018, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 reglamentada por el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 y modificada por la Ley 797 de 2003, atendiendo los parámetros de liquidación ofrecidos en la presente providencia, a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionado.

70-001-33-33-002-2022-003501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	22/05/2024	Armando Marcial Salgado Reyes VS Municipio de Corozal	Insubsistencia de Funcionario de Hecho - Declaratoria de insubsistencia en empleo inexistente en la planta de personal de la entidad. Nulidad por falsa motivación e improcedencia del restablecimiento del derecho por configuración de la figura "funcionario de hecho"	PLANTA DE PERSONAL / EMPLEO PÚBLICO / FUNCIONES EN EL EMPLEO PÚBLICO / REQUISITOS DEL EMPLEO PÚBLICO / REMUNERACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO / EMPLEO PÚBLICO DE NIVEL TÉCNICO / ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN / IMPROCEDENCIA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / VINCULACIÓN IRREGULAR / INEXISTENCIA DEL EMPLEO PÚBLICO / FUNCIONARIO DE HECHO	"(...) la Sala encuentra demostrado que el señor AMSR se vinculó al Municipio de Corozal el 6 de enero de 1998, en el cargo de "Jefe de Sección de Almacén y Mantenimiento", nombrado por medio del Decreto No. 009 del 2 de enero de 1998. Posteriormente, en cumplimiento de una sentencia judicial, el señor AMSR fue reintegrado al cargo de "Técnico Administrativo de la Secretaría General Administrativa y de Gobierno", "Código 367" y "Grado 11", nombrado en provisionalidad por medio del Decreto 251 del 5 de octubre del 2009. Más adelante, por medio del Decreto No. 062-1 del 7 de septiembre del 2018, se suprimió la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Corozal, y se adoptó una nueva. En virtud de lo anterior, el 6 de noviembre del 2018 el Alcalde del Municipio de Corozal comunicó al señor AMSR de la supresión del cargo que desempeñaba como Técnico Administrativo, Código 367, Grado 11. Pero que sería reintegrado en el cargo de Técnico Operativo, Código 367, Grado 04, tomando posesión de éste último en Acta del 1º de diciembre del 2018. Por otra parte, está probado que el Alcalde del Municipio de Corozal a través del Decreto No. 280 del 15 de diciembre del 2021, declaró insubsistente al señor Armando Marcial Salgado Reyes del cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04. No obstante, como quedó evidenciado, el señor AMSR no estaba vinculado a alguno de los cargos de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04 de la planta de personal del Municipio de Corozal, adoptada por medio del Decreto No. 062-1 del 7 de septiembre del 2018. Por consiguiente, se encuentra probado que el Decreto No. 280 del 15 de diciembre del 2021 está viciado de nulidad por falsa motivación. (...) En este orden, como el desempeño del señor AMSR en el cargo de Técnico Operativo, Código 367, Grado 04, no estaba ajustado a derecho, a partir del hecho jurídico de que el cargo mencionado no existía, podía ser declarado insubsistente incluso sin motivación, comoquiera que no existe procedimiento legal alguno para separar del cargo a un funcionario de hecho. Así las cosas, la Sala REVOCARÁ el restablecimiento del derecho ordenado en la sentencia de primera instancia, toda vez que el demandante ejerció funciones de un cargo inexistente en la planta de personal, por lo tanto adquirió el carácter de un funcionario de hecho	PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º y 4º de la Sentencia proferida el 19 de diciembre del 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que concede parcialmente el restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.
70-001-33-33-005-2018-0013201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Guillermo Alfonso Sierra Mejía VS Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	RETIRO DEL SERVICIO POR VOLUNTAD POR DE LA DIRECCIÓN GENERAL - PATRULLERO	RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL / FACULTAD DISCRECIONAL DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL / ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / HOJA DE SERVICIO DE LA POLICÍA / VALORACIÓN DE LA HOJA DE SERVICIO DE LA POLICÍA / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / FALSA MOTIVACIÓN / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN	Así pues, del documento decantado, y del contenido mismo del acto administrativo demandado, se advierte un análisis de la Historia de Servicios del entonces patrullero Sierra Mejía –ahora actor- arribándose a la conclusión que se había perdido la confianza en él, con la consiguiente afectación de la actividad de Policía, de cara a las obligaciones y responsabilidades que tienen los Agentes de Policía respecto de los particulares y del Estado mismo. Con lo anterior, no cabe duda que se cumple con la primera regla jurisprudencial. 2. Se advierte así mismo, la notificación del acto de retiro del servicio al interesado y la entrega del acta de recomendación y sus soportes. (...) En este contexto, no resultan desvirtuados los argumentos del recurrente referente al hecho que existió una errónea valoración de la hoja de vida del actor, al no tenerse en cuenta las calificaciones sobresalientes, las felicitaciones y menciones honoríficas recibidas, con calificaciones en nivel superior en periodos de los años 2015 a 2017. Ello por cuanto el buen desempeño es exigible de los miembros de la fuerza pública, en atención a las funciones específicas que la Constitución les asigna. Además, quedó plenamente demostrado la existencia de anotaciones negativas registradas en los formularios de seguimiento allegados con la contestación de la demanda y que fueron el soporte de la junta para desestimar la posibilidad del que el entonces patrullero continuara en servicio activo, reflejando la falta de compromiso institucional, así como los llamados de atención por falta de buena actitud, del mejoramiento de medidas de seguridad, calificación del menos 100% en actividades de servicio y apoyo (dominio y conocimiento del trabajo), faltas de trabajo en equipo, incumplimiento de medidas de seguridad y normas de tránsito. En virtud de lo anterior, considera la Sala que en el acto administrativo acusado se efectuó una exposición de las razones objetivas y ciertas, esto es, no existió la falsa motivación que se alega en el Recurso de Apelación.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído.
70-001-33-33-005-2019-0010301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	22/05/2024	Norma Patricia Hernández Pineda VS Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POST MORTEM	PENSIÓN POST MORTEM / REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN POST MORTEM / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN POST MORTEM / COMPAÑERA PERMANENTE / CÓNYUGE / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / NORMA PENSIONAL APLICABLE / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN POST MORTEM	Argumentos que no comparte la Sala, toda vez que como el señor Benjamín José Herrera Muñoz (Q.E.P.D) se vinculó a servicio público educativo oficial el 1º de octubre de 1993, por medio del Decreto No. 092 del 18 de noviembre de 1993 - vinculación legal y reglamentaria-, esto es, con anterioridad al 27 de junio de 2003, la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación post mortem, es el Decreto Ley 224 de 1972; en virtud de la cual, para ser titular de tal derecho solo se requiere demostrar que I) el causante no hubiera cumplido los requisitos necesarios para el reconocimiento de una pensión de vejez y II) que tuviese como mínimo 18 años de servicio en planteles oficiales. Requisitos que se encuentran satisfechos, pues, I) el señor Benjamín José Herrera Muñoz (Q.E.P.D) nació el 16 de marzo de 1967; por lo que a la fecha de su fallecimiento el 22 de enero de 2017 solo contaba con 49 años de edad. Razón por la cual, no cumplió con el requisito de tener 55 años de edad, para el reconocimiento de una pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985 y II) por haber acumulado un tiempo de servicios superior 23 años en planteles oficiales. (...). Por lo tanto, cada una de las señoras Carmen Judith García Cortínez y Norma Patricia Hernández Pineda, en calidad de conyugue y compañera permanente del señor Benjamín José Herrera Muñoz (Q.E.P.D) tienen derecho al 25% de la pensión de jubilación post mortem de que trata el Decreto Ley 224 de 1972, en cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba al tiempo de su muerte con la inclusión de los factores salariales respecto de los cuales efectuó los respectivos aportes y que se encuentren enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Por consiguiente, se MODIFICARÁ el Numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, que reconoció la pensión post mortem conforme la Ley 100 de 1993.	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Parte Resolutive de la Sentencia proferida el 23 de febrero de 2024, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual, quedará así: "SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG a reconocerle, liquidarle y pagarle a las señoras CARMEN JUDITH GARCÍA CORTÍNEZ y NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ PINEDA, el 50% de la pensión post mortem, en igualdad de proporciones (25% del total de la pensión para cada una de las mencionadas) desde el 23 de enero de 2017, en cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba al tiempo la muerte de causante con la inclusión de los factores salariales respecto de los cuales efectuó los respectivos aportes y que se encuentren enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985" (...).

<p><a href="#">70-001-33-33-005-2019-00299-01</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>22/05/2024</p>	<p>Misael Antonio Ricardo Vergara VS E.S.E Centro de Salud de Caimito.</p>	<p>La facultad ius variandi del empleador no puede desmejorar las condiciones laborales del trabajador al momento de asignarle nuevas funciones - Reubicación de Empleado en Planta Global - Asignación de Funciones</p>	<p>PLANTA GLOBAL DE LA ENTIDAD ESTATAL / PLANTA PERSONAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / NOMINADOR / FACULTAD DISCRECIONAL DEL NOMINADOR / LÍMITES A LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL NOMINADOR / DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR EN LA ASIGNACIÓN DE FUNCIONES / IUS VARIANDI / LÍMITES AL IUS VARIANDI / EMPLEO PÚBLICO DE NIVEL TÉCNICO / EMPLEO PÚBLICO DE NIVEL ASISTENCIAL / DESMEJORA DE CONDICIONES LABORALES / NULIDAD DE ACTO DE REUBICACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO</p>	<p>Así las cosas, comoquiera que la planta de personal de la E.S.E Centro de Salud de Caimito es global, el Gerente goza de discrecionalidad para determinar la ubicación de los cargos en determinadas dependencias, siempre y cuando la actuación no conlleve a condiciones laborales menos favorables para los empleados. Es decir, esa facultad no es de carácter absoluto, toda vez que debe atender a los requerimientos del servicio y respetar los derechos del empleado, para evitar que se generen condiciones menos favorables y el irrespeto de garantías mínimas laborales. En ese sentido, si bien la denominación del cargo en que se encontraba nombrado el señor Misael Antonio Ricardo Vergara como Técnico Administrativo Código 367 Grado 16 no varió, como tampoco su clasificación, tipo de vinculación y salario, no pasó lo mismo con la naturaleza de sus funciones, comoquiera que se le separó de las que ejercía en el Área Administrativa Oficina de Presupuesto y, en su lugar, se le asignaron "funciones del cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6", para la Sala esa actuación lo desmejoró laboralmente. (...). Ahora, de acuerdo con el artículo 19 del mismo decreto, en el Nivel Técnico se encuentra el empleo de "Técnico Administrativo Código 367", y conforme el artículo 20 íbidem, en el Nivel Técnico se encuentra el empleo de "Auxiliar Administrativo Código 407". En ese sentido, como las funciones de Auxiliar Administrativo Código 407 asignadas al señor Misael Antonio Ricardo Vergara son del Nivel Asistencial, en consecuencia se le desmejoró laboralmente toda vez que se tratan de funciones que no están en el mismo nivel jerárquico, no tienen la misma naturaleza y le otorgan un perfil funcional inferior, que las del Nivel Técnico en el cual se encuentra su cargo como Técnico Administrativo Código 367 en la planta de personal de la E.S.E Centro de Salud de Caimito. Así las cosas, si bien el Gerente de la E.S.E Centro de Salud de Caimito podía asignarle nuevas funciones al señor Misael Antonio Ricardo Vergara, éstas debían ser las de un empleo que estuviese en su mismo nivel jerárquico -Nivel Técnico-, pero como se le asignaron funciones de un nivel inferior, la Sala REVOCARÁ la sentencia apelada que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos demandados."</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de julio del 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sinclejo, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone: SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 046 del 19 de febrero del 2019, así como de la Resolución No. 119 del 18 de marzo de 2019 que confirmó el acto anterior, proferidas por la E.S.E Centro de Salud de Caimito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la E.S.E Centro de Salud de Caimito a reasignar al señor Misael Antonio Ricardo Vergara las funciones que venía ejerciendo en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 16, en el Área de Presupuesto de esa entidad, siempre y cuando el mismo no se haya previsto en carrera administrativa. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.</p>
<p><a href="#">70001-33-33-006-2017-00294-01</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>Cipriana Josefa Lozano de Lozano VS Municipio de Sincé – Municipio de San Benito Abad.</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ APLICACIÓN DE LA LEY 6 DE 1945 - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ</p>	<p>RÉGIMEN PENSIONAL DE SERVIDOR PÚBLICO TERRITORIAL / NORMA PENSIONAL APLICABLE / APLICACIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL / RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 6 DE 1945) / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES DE SERVIDOR PÚBLICO DE ENTIDAD TERRITORIAL / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO TERRITORIAL / LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / ENTIDAD TERRITORIAL RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p>	<p>l) Pues bien, en el expediente está acreditado que la demandante a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, el 13 de febrero de 1985, contaba con 20 años, 5 meses y 28 días de servicio en el sector público, razón por la cual, en principio es beneficiario del régimen transición de que trata el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 33 de 198517. No obstante, como la señora Cipriana Josefa Lozano de Lozano cumplió la edad de 50 años, el 22 de diciembre de 1995, esto es, en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso del demandante como empleado territorial fue el 30 de junio de 1995, no le es aplicable en su integridad el régimen anterior18, pues, su derecho pensional se regula con la edad de 50 años de que trata la Ley 6 de 1945, el tiempo de 20 años de servicios y el monto del 75% previsto en la Ley 33 de 1985, pero con el periodo de liquidación y los factores salariales contenidos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 199319, razonamiento que se acompaña con lo establecido por la jurisprudencia contenciosa administrativa.(...)Por lo tanto, su derecho pensional debe ser reconocido a partir del 22 de diciembre de 1995, cuando cumplió los 50 años de edad, condición que ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1995, para el nivel territorial, esto es, el 30 de junio de 1995, razón por la cual, la cuantía de la pensión de la demandante corresponde al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio; con la inclusión de los factores salariales respecto de los cuales efectuó los respectivos aportes y que se encuentre en el listado del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y no conforme con el promedio de liquidación previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como lo consideró el A-quo, por lo que se MODIFICARÁ en este sentido la sentencia apelada. (...) Argumento que no comparte la Sala, como quiera que el Municipal de San Luis de Sincé (Sucre) es la entidad llamada a reconocer la pensión de vejez de que trata el presente asunto, puesto que, la demandante en el momento que cumplió el tiempo servicio exigido para ser titular de la pensión de vejez se encontraba afiliada al Caja de Previsión Municipal de San Luis de Sincé (Sucre) de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, ente territorial que tiene la potestad de repetir contra el Municipio de San Benito Abad (Sucre) en forma proporcional al tiempo de servicio cotizado por la actora en la mencionada entidad según lo previsto en el artículo 7223 y en el numeral 324 del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969.</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutoria de la Sentencia de 7 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sinclejo, el cual, quedara así: "SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al MUNICIPIO DE SINCÉ a reconocer y pagar una pensión vitalicia de jubilación a la señora CIPRIANA JOSEFA LOZANO DE LOZANO, a partir del 22 de diciembre de 1995, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio; con la inclusión de los factores salariales respecto de los cuales efectuó los respectivos aportes y que se encuentre en el listado del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. El MUNICIPIO DE SINCÉ, tiene derecho a repetir contra el Municipio de San Benito Abad el reembolso de la cantidad proporcional que le corresponda al mencionado ente territorial cubrir de la pensión de jubilación del demandante, a prorrata del tiempo de servicios laborado en esa entidad.</p>
<p><a href="#">70-001-33-33-006-2020-00076-01</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>Alcira Elena Corrales Díaz vs Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre.</p>	<p>PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE DOCENTE</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS /</p>	<p>Así las cosas, los 70 días que establece la regla jurisprudencial para el pago de las cesantías parciales transcurrieron entre el 9 de marzo y el 22 de junio de 2016, por lo que, a partir del 23 de junio de 2016 empezó a causarse la sanción moratoria hasta el 25 de agosto de esa misma anualidad, esto es, el día anterior a la fecha de la consignación del dinero reconocido por las cesantías definitivas, lo cual, ocurrió el 26 de agosto de 2016 según lo manifestado en los hechos de la demanda y lo advertido en Oficio No. 1010403 del 19 de julio de 2019. En razón de lo anterior y según lo decantado por la jurisprudencia administrativa transcrita en precedencia, el demandante desde el día siguiente a la exigibilidad de la sanción moratoria tenía tres (3) años -Art. 151 del CPT - para reclamar tal derecho derivado por la no cancelación oportuna de sus cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho. Término que en el presente asunto corrió entre el 24 de junio de 2016 y 24 de junio de 2019. De manera que, al haberse presentado la reclamación administrativa el 31 de julio de 2019, cuando ya había fenecido el plazo para hacerlo, se configuró, en consecuencia, el fenómeno de la prescripción de la sanción moratoria reclamada.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, por lo dicho en la parte motiva</p>
<p><a href="#">70-001-33-33-006-2021-00180-01</a></p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>09/05/2024</p>	<p>Luis Gabriel Díaz Monterroza vs Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre.</p>	<p>PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE DOCENTE</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS /</p>	<p>Así las cosas, los 70 días que establece la regla jurisprudencial para el pago de las cesantías parciales transcurrieron entre el 6 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2018, por lo que, a partir del 23 de enero de 2018 empezó a causarse la sanción moratoria hasta el 25 de abril de 2018, esto es, el día anterior a la fecha de la consignación del dinero reconocido por las cesantías definitivas, lo cual, ocurrió el 26 de abril de 2018 según lo manifestado en los hechos de la demanda y lo advertido en Oficio No. CPC2022110903544993225 del 9 de noviembre de 2022. En razón de lo anterior y según lo decantado por la jurisprudencia administrativa transcrita en precedencia, el demandante desde el día siguiente a la exigibilidad de la sanción moratoria tenía tres (3) años -Art. 151 del CPT - para reclamar el derecho derivado por la no cancelación oportuna de sus cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho. Término que en el presente asunto corrió entre el 24 de enero de 2018 y 24 de enero de 2021. De manera que, al haberse presentado la reclamación administrativa el 19 de abril de 2021, cuando ya había fenecido el plazo para hacerlo, se configuró, en consecuencia, el fenómeno de la prescripción de la sanción moratoria reclamada.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, por lo dicho en la parte motiva.</p>

<a href="#">70001-33-33-007-2019-00406-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Climaco Taboada Hernández VS Municipio De Sincelajo	FUNCIONARIO DE HECHO - CELADOR DE COLEGIO	FUNCIONARIO DE HECHO / REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL FUNCIONARIO DE HECHO Y ACTIVIDAD DE INEXISTENCIA DEL FUNCIONARIO DE HECHO VIGILANCIA Y ACTUACIÓN / INEXISTENCIA DEL FUNCIONARIO DE HECHO	Atendiendo lo anterior, en el asunto sub iudice no se configura el primer elemento establecido por la jurisprudencia para que pueda declararse la existencia de un funcionario de hecho, al no existir el cargo en la planta de personal, dado que el cargo denominado celador que se encuentra dentro de la planta de personal de la institución, viene siendo desempeñado por el señor Roberto Navarro Álvarez. Ello impide que se pueda tener por demostrada la existencia de las funciones debidamente reglamentadas que supuestamente desarrolla el demandante. (...) Es decir que no existe prueba de los elementos que integran la relación laboral, pues no se demostró la prestación del servicio como celador del actor, ni la subordinación, dado que no se comprobó que recibiese órdenes de los directivos de la institución educativa Juanita García o de parte directa del Municipio de Sincelajo y mucho menos que existiese remuneración, situación que tanto en los hechos de la demanda como en las distintas solicitudes elevadas por el demandante frente a diversas autoridades, deja claro que nunca ha recibido pago de salarios o contraprestación alguna. (...) En estas condiciones, al no haberse acreditado los elementos que develan la existencia de la calidad de funcionario de hecho, no es dable acceder a las pretensiones, razón por la cual se confirmará la decisión apelada.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
<a href="#">70-001-33-33-009-2021-00145-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Rosalía Puerta Bravo vs Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"	Reliquidación de pensión de Jubilación - inclusión de horas extras en el ingreso base de liquidación	PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / INCLUSIÓN DE LOS FACTORES DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RECONOCIMIENTO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	De los anteriores factores salariales, la demandante en sus últimos 10 años de servicio, esto es, del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2008 soló devengó los denominados asignación básica, dominicales y festivos, recargos nocturnos y horas extras, los cuales, deben ser utilizados para liquidar el IBL de la demandante, así: (...) Así las cosas, el IBL de la pensión de vejez de la parte demandante es de \$1.240.630,53, el cual, resulta ser superior a la suma de \$1.212.638, contenido por tal concepto en la Resolución No. 003916 de 2009, por medio de la cual, se le reconoció pensión de vejez a la señora Rosalía Antonia Puerta Bravo por valor de \$1.091.374 (\$1.212.638 -IBL- x 90%-tasa de reemplazo- = \$1.091.374), a partir del 1° de enero de 2019. Por ello, la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, que fueron devengados y objeto de cotización durante los diez (10) años anteriores a la adquisición del derecho pensional, esto es, del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2008. Ahora, la pensión de vejez de la demandante se reconoció a partir del 1° de enero de 2009 y solo elevó en sede administrativa solicitud de reliquidación pensional el 6 de junio de 2019, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 6 de junio de 2016 se encuentran afectadas por la institución procesal de la prescripción. En consideración a lo expuesto, se REVOCARÁ la sentencia apelada, en su lugar, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, en su lugar, se decide: SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 3916 del 27 de febrero de 2009, GNR del 8 de agosto de 2016, SUB187413 del 19 de julio de 2019 y DEP 9434 del 9 de septiembre de 2019, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a reliquidar la pensión de vejez de la señora Rosalía Antonia Puerta Bravo con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, que fueron devengados y objeto de cotización durante los diez (10) años anteriores a la adquisición del derecho pensional, esto es, del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2008.

## AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-003-2023-00075-01</a>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	15/05/2024	Jorge Luis Mesa Núñez. VS Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Sucre "INDERSUCRE"	Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Retiro del servicio por insubsistencia del nombramiento	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADO PÚBLICO / RETIRO DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / RETIRO DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE EMPLEADO DE CARRERA / CONFIGURACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / RECHAZO DE LA DEMANDA	el señor Jorge Luis Mesa Núñez ejerció el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 en el Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Sucre "INDERSUCRE" hasta el 22 de diciembre de 2021, como se desprende del contenido de la Resolución No. AF-9 del 9 de febrero de 2022 (...). Pues bien, como la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 208 del 21 de diciembre de 2021, que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, el término de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho inició a computarse desde el día siguiente a la fecha en que se materializó su desvinculación -22 de diciembre de 2022-, esto es, el 23 de diciembre de 2021 y finalizó el 23 de abril de 2022, por consiguiente, cuando la parte demandante presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial el 12 de noviembre de 2022 y la demanda en la Oficina Judicial de Sincelajo el 2 de mayo de 2023, había operado el fenómeno jurídico de caducidad como lo consideró el A-quo. Ahora, la parte demandante en su recurso de apelación centra su inconformidad, indicando que no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir un vínculo laboral vigente entre las partes del proceso, argumento que no comparte la Sala, toda vez que el acto administrativo demandado - Resolución No. 208 del 21 de diciembre de 2021- término la relación laboral que existió entre el señor Jorge Luis y el INDERSUCRE y su retiro del servicio se materializó el 22 de diciembre de esa misma anualidad.	PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto del 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, pero por las razones expuestas en este proveído.
<a href="#">70-001-33-33-005-2021-00122-01</a>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA	15/05/2024	Emilse Josefina Barón de Salcedo VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.	EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA - RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / INCLUSIÓN DE LOS FACTORES DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EFECTOS JURÍDICOS DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA / COSA JUZGADA / COSA JUZGADA LABORAL / REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA / INEXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA	Como se puede apreciar, en el presente proceso existe identidad de partes frente al proceso No. 70-001-33-33-005-2018-00045-00, es decir, en ambos aparece como demandante la señora Emilse Josefina Barón de Salcedo y como demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Sin embargo, no ocurre lo mismo con relación al objeto, no solo porque se demanda la nulidad de actos administrativos diferentes, sino también porque las pretensiones de restablecimiento del derecho varían, por cuanto en este asunto se procura la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Emilse Josefina Barón de Salcedo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, es decir, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. Y en el proceso No. 70-001-33-33-005-2018-00045-00, si bien también se pretendía la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Emilse Josefina Barón de Salcedo, lo era con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, esto es, de acuerdo con la Ley 33 de 1985. La anterior distinción se extiende a las causas jurídicas de ambos procesos, dado que en este se expone en los hechos que la liquidación de la pensión de la señora Emilse Josefina Barón de Salcedo no se realizó con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios; y en el otro, que esa misma prestación se liquidó sin todos los factores devengados durante el último año de servicios. Así las cosas, la Sala concluye que en el presente medio de control no concurren los elementos de la triple identidad del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, respecto al proceso No. 70-001-33-33-005-2018-00045-00, (...).	PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de septiembre del 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo; en su lugar, DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

70-001-33-33-004-2022-00569-01	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	09/05/2024	Alfredo del Cristo Paternina Pérez VS Instituto Municipal Para el Deporte y la Recreación de Sincelajo- IMDER	Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Retiro del servicio por insubsistencia del nombramiento	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADO PÚBLICO / ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / RECHAZO DE LA DEMANDA	Pues bien, como la Resolución No. 090 del 24 de febrero de 2022, mediante la cual, la entidad demandada confirmó la Resolución No.004 del 3 de enero de 2022, se notificó personalmente el 25 de febrero de 2022, los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 para presentar demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en principio corrió del 26 de febrero al 26 de junio de 2022. No obstante, el término de caducidad se suspendió el 17 de mayo de 2022 cuando la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, cuando faltaban 1 mes y 10 días para que operara la caducidad. Ahora, el 3 de agosto de 2022 la Procuraduría 164 Judicial II para Asunto Administrativos expidió constancia de haber agostado el requisito de procedibilidad en la solicitud de conciliación extrajudicial identificada con radicado E-2022-285089, razón por la cual, desde el día siguiente a su expedición se reanudó el tiempo correspondiente a 1 mes y 10 días, que hacia falta para que se cristalizara la institución procesal de la caducidad, término que corrió desde el 4 de agosto al 14 de septiembre de 2024, por consiguiente, al recibirse la demanda en la Oficina Judicial el 19 de septiembre de 2022, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad como lo concluyó el A-quo.	PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto del 13 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
--------------------------------	---	------------	---	--	---	---	---

## PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-004-2019-00169-02	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA	22/05/2024	Amaury de Jesús Rodríguez Almario VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP	EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - TERMINACIÓN DEL PROCESO - PAGO DE COSTAS	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / OBLIGACIÓN LABORAL / COSTAS PROCESALES / EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	En el caso bajo análisis, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social sostiene que el valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución correspondiente a las costas del proceso ordinario, fue cancelado al ejecutante, mediante consignación realizada al ejecutante el 26 de septiembre de 2019 en la cuenta de ahorros de propiedad del ejecutante en el banco Bancolombia, por lo tanto pide que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción. (...). Conforme lo anterior, tenemos que se realizó un pago por valor de \$349.334, como se reconoció en la resolución N° SFO 002477 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la UGPP, a la cuenta bancaria No. 48438344791 del Banco Bancolombia S.A, a nombre del señor Rodríguez Almario, como se desprende de la constancia expedida por el tesoroero de la entidad ejecutada (...). Como quiera que el valor por el cual se siguió adelante la ejecución por el Juez de Primera Instancia corresponde a la suma \$349.334, correspondiente a las costas procesales ordenadas en las Sentencia del 1 de octubre del 2013 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo y la Sentencia del 10 de abril del 2014 proferida por esta Corporación, para el caso bajo estudio se encuentra demostrado que la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo se encuentra totalmente satisfecha. Así las cosas, hay lugar a la prosperidad de la excepción pago total de la obligación propuesta por la UGPP, lo que trae consigo la terminación del proceso.	PRIMERO: REVOCAR el Numeral Segundo de la Sentencia del 13 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo. En su lugar, declárese probada la excepción de pago correspondiente a la obligación de costas procesales de los procesos ordinarios. SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación. TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.
70-001-33-33-005-2016-00148-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA	22/05/2024	Josefina del Rosario Llanos Mancera vs Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	NO PROSPERA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN - SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / OBLIGACIÓN LABORAL / EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / COSTAS PROCESALES / INEXISTENCIA DE EXCEPCIÓN	Para efectos de determinar la exigibilidad de la obligación, la Sala cuantificó el capital del crédito y los intereses moratorios causados, en presente asunto, operación de la cual, se logró extraer que obligación a la fecha de ejecutoria de la sentencia ascendía a la suma de \$34.317.396,99, el capital posterior a la ejecutoria de la sentencia arrojó la suma de \$26.029.449,79, el total de intereses DTF el valor de \$572.185,24, los intereses de mora la suma de \$22.905.718, 62, a lo que se le debe restar el abono realizado por valor de \$70.440,470 por la entidad ejecutada, para un total de la obligación de \$13.384.280,84 (...). En virtud de lo anterior y en contraste a lo alegado por la parte ejecutada en la apelación, se tiene que existe una obligación a favor de la demandante que asciende a la suma de \$13.384.280,84 más los intereses que se causen desde 1 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, por lo que, se MODIFICARÁ en este sentido el Numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada.	PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Segundo de la Parte Resolutive de la Sentencia del 7 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo; el cual, quedará así: "SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de los demandantes JOSEFINA DEL ROSARIO LLANOS MANCERA, por la suma de TRECCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.384.280,64), por concepto de capital, más los intereses que se causen desde el 1º de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación." SEGUNDO: REVOCAR el Numeral Tercero de la Sentencia del 7 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuesta en este proveído.
70-001-33-33-005-2019-00050-0	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA	09/05/2024	Arnaldo del Cristo Sánchez Barrios y otros vs Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional y Agencia Logística de la Fuerzas Militares	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN - FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN EL PROCESO ORDINARIO DONDE EXPIDIÓ LA SENTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / SENTENCIA JUDICIAL / EXCEPCIONES DE MÉRITO EN EL PROCESO EJECUTIVO / TURNO PARA EL PAGO DE CONDENA JUDICIAL / RECHAZA EXCEPCIÓN / TAXATIVIDAD DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO	Bajo ese entendido, comoquiera que el recurso interpuesto por la Armada Nacional no está fundamentado en ninguna de las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del C. General del Proceso, no es procedente su estudio en la sentencia, sino su rechazo; por consiguiente, la Sala CONFIRMARÁ la orden de seguir adelante con la ejecución frente a la Armada Nacional, por ende se negará la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre sus recursos. (...). (...) la suerte es distinta respecto de la excepción de "falta de notificación" propuesta por la Agencia Logística de la Fuerzas Militares, ya que su proposición es procedente frente a la ejecución de sentencias, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C. General del Proceso, la cual tiene como fin cuestionar la eficacia del título ejecutivo, pues para que el mismo sea exigible, debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se ha cumplido con las formas de notificación previstas en la ley de las actuaciones judiciales a las partes, por ser una garantía del debido proceso. (...). En ese orden de ideas, está probado que el Auto de 3 de noviembre del 2006, que admitió la demanda en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y otro, no se notificó en la forma que disponía el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de notificar personalmente a su representante legal o al funcionario de la entidad de mayor categoría en la seccional; y si no tuviese, subsidiariamente "por medio del Gobernador, Intendente o Comisario". Así las cosas, se tiene que esa situación generó una vulneración al derecho de defensa y contradicción a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, puesto que no tuvo la oportunidad procesal establecida en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, que otorga el derecho a la contraparte de contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. En línea con lo anterior, además, esa falta de notificación a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de la admisión del proceso de Reparación Directa con radicación No. 70-001-33-31-008-2006, así como de la sentencia proferida dentro del mismo, implica que frente a esa entidad carezca de efectos jurídicos la condena y, por ende, no puede ser exigible por la vía ejecutiva, teniendo en cuenta que a nadie se le puede ordenar cumplir una obligación que desconoce. En razón de lo expuesto, no puede seguirse adelante la ejecución contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (...).	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia del 27 de mayo del 2021 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, la cual quedará como sigue: "PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de notificación propuesta por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. En consecuencia, ORDÉNASE la terminación en su contra del presente proceso. SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional". SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

<a href="#">70-001-23-31-000-2022-00042-00</a>	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA - DECLARA TERMINADO EL PROCESO	22/05/2024	Ramón Dionicio Bustamante Pérez y otros. VS Nación – Fiscalía General de la Nación.	TERMINACIÓN EL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / SENTENCIA JUDICIAL / TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	En virtud de lo anterior, la Sala considera que en el expediente concurre el presupuesto para decretar la terminación del proceso por pago consistente en que l) la parte ejecutante pruebe el pago de la obligación, toda vez que la parte demandante como la entidad ejecutada aceptan que a través de las Resoluciones Nos. 2867 del 17 de junio y 1984 del 28 de julio de 2022, se le dio cumplimiento a la obligación contenida en el título ejecutivo a favor del señor Efraín Cesar Bustamante Mercado (Q.E.P.D) y que el correspondiente pago fue recibido por la parte actora.	PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la parte ejecutante el 18 de abril de 2024, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
<a href="#">70-001-23-33-003-2019-0019-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE	22/05/2024	Lía Margarita Herrera Pérez VS E.S.E Centro de Salud de Los Palmitos	SENTENCIA JUDICIAL LABORAL COMO TÍTULO EJECUTIVO AUTÓNOMO	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / SENTENCIA JUDICIAL / CONDENA LABORAL / PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / PAGO DEL SALARIO / PAGO DEL SALARIO DEJADO DE PERCIBIR / IMPROCEDENCIA DE EXIGIR CERTIFICADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN / REVOCA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO	En tal sentido, todas las "prestaciones sociales" son liquidables aritméticamente, por tanto, se pueden determinar en suma de dinero. Sin embargo, a juicio del A-quo sin el "certificado de salarios de un funcionario de planta que ocupara un cargo similar" no se puede cuantificar dicha obligación, toda vez que para ello se debe determinar primero la "diferencia salarial", que es el segundo concepto reconocido en la sentencia del 30 de agosto del 2013. Para la sala, la "diferencia salarial" prevista en la mencionada providencia no es reconocida como una obligación imperante o absoluta, en razón a que se encuentra condicionada a un hecho incierto o probable, como es su causación; por ende, no se cumple con esa obligación el requisito sustancial de exigibilidad de los títulos ejecutivos (...). Así las cosas, comoquiera que al presentar la demanda ejecutiva la señora Lía Margarita Herrera Pérez no solicitó que se libraría mandamiento de pago por concepto de una "diferencia salarial" y tampoco probó su causación, puede concluirse que las mismas no se "hayan" generado; por ende, no era dable al A-quo exigir "un certificado de salarios de un funcionario de planta que ocupara un cargo similar", como condición para librar mandamiento de pago por los otros dos conceptos. (...). De igual modo, "los salarios reclamados" ya se encuentran debidamente determinados en suma líquida, y podían ser constatados con los respectivos contratos de prestación de servicios aportados con la demanda. Además, valga precisar que, las sentencias proferidas por los jueces administrativos una vez ejecutoriadas, constituyen por sí solas el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la condena, sin que sea necesario que se acompañe o anexe de documentos adicionales, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las mismas son completas, autónomas y suficientes.	PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en Auto proferido el 27 de junio del 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en el que se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR al Juzgado de Origen para que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libere mandamiento de pago atendiendo estrictamente los conceptos pedidos en la demanda ejecutiva, con los parámetros establecidos en las sentencias que constituyen el título ejecutivo., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

## REPARACIÓN DIRECTA

## SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70-001-33-33-001-2015-00210-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	09/05/2024	Pablo Segundo Romero Martínez vs Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Inmovilización de vehículo por autoridad de tránsito no constituye daño antijurídico para el demandante al realizarse conforme los parámetros de ley	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO / AUTORIDAD DE TRÁNSITO / INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / COMPARENDO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO / ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	En ese orden de ideas, como el señor PSRM se negó a mostrar ante la Agente de la Policía Nacional la licencia de conducción, la medida de inmovilización de su vehículo se imponía como sanción complementaria, a la orden de comparendo por presuntamente bloquear una vía pública, por ende esa actuación fue ajustada al ordenamiento jurídico y estuvo dirigida al cumplimiento de un deber constitucional, pues se atendería contra la seguridad de la comunidad permitir que una persona que carece de licencia de conducción o que cuenta con una, pero que está vencida, pueda o continúe conduciendo. (...) Así las cosas, la Sala considera que la actuación de la Policía Nacional, como autoridad de tránsito, se ajustó al marco de sus competencias legales al inmovilizar el vehículo de propiedad del demandante como una sanción complementaria, por cuanto, como quedó registrado en el respectivo comparendo, el presunto infractor no presentó la licencia de conducción y en esa medida debía soportar las consecuencias de la inmovilización de su vehículo, razón por la cual se REVOCARÁ la sentencia apelada y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 8 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

<a href="#">70-001-33-33-002-2018-0015-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	09/05/2024	Inversiones Pacheco Hernández & CIA Sociedad en C.S. vs Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72	Enriquecimiento sin justa causa - Imprudencia de reconocimiento del enriquecimiento sin causa "Actio In Rem Verso" ante la prestación de servicios, bienes y suministro para la reparación y adecuación de inmueble sin mediar contrato estatal	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / ACTIO IN REM VERSO / REQUISITOS DEL ACTIO IN REM VERSO / BUENA FE / INEXISTENCIA DEL CONTRATO ESTATAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACTIO IN REM VERSO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL ACTIO IN REM VERSO / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE ACTIO IN REM VERSO / INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	<p>"(...) Con el material probatorio puesto de presente encuentra acreditado la Sala que la empresa Inversiones Pacheco Hernández &amp; CIA Sociedad en C.S. prestó unos servicios de adecuación y reparación locativas a favor de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 en la ciudad de Sincelajo; servicios que, según afirma la parte demandante, no han sido retribuidos por la probada inexistencia de un contrato estatal en donde se pactara, por escrito, la prestación de los mismos. Ahora bien, como se explicó líneas atrás, la procedencia de la actio in rem verso, en estos casos, está condicionada a que se demuestre que el contrato se celebró de manera verbal en razón a que se presentó un constreñimiento o imposición por la entidad estatal al contratista de la ejecución de obras adicionales; se encontraba en riesgo o amenaza el derecho a la salud, o se derivó de la declaratoria de urgencia manifiesta. En tal sentido, siguiendo las pautas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 19 de noviembre de 2012, el presente medio de control resulta impróspero, en razón a que, dentro del sub lite se reclama el reconocimiento de derechos económicos derivados de un contrato verbal presuntamente pactado entre las partes durante el mes de abril de 2016, que no obedece a ninguna de las circunstancias excepcionales de que trata la jurisprudencia. (...). Además de lo anterior, no se probó la existencia de calamidades, fenómenos o catástrofes naturales, que implicaran la necesidad de adoptar medidas de urgencia para contrarrestarlos. Así las cosas, al no acreditarse ninguna de las excepciones previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que proceda excepcionalmente la actio de in rem verso cuando se predica un enriquecimiento sin justa causa como consecuencia de la celebración de contratos verbales, se REVOCARÁ la sentencia proferida en la primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda."</p>	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, SE NIEGAN las súplicas de la demanda
<a href="#">0-001-33-33-004-2021-00055-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	09/05/2024	Marcos José Slate Brown y otros vs Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	<p>Así las cosas, no hay duda que la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en contra del joven Marcos José Slate Brown fue procedente al cumplir con todos los requisitos exigidos por el Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes para el efecto, y si bien limitó su derecho a la libertad, cierto es que si las autoridades que la ordenan respetan los requisitos y términos legales, se considera una medida legítima que debe ser soportada para contribuir a la recta administración de justicia. A esa misma conclusión llegó el A quo, salvo la carga de soportarla, al indicar que la medida impuesta al joven Marcos Slate Brown estuvo (sic) "ajustado a derecho"; sin embargo, pese a lo anterior, consideró que se le causó "un daño especial y grave", por consiguiente, en aplicación del título objetivo de imputación del daño especial, declaró la responsabilidad de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por tal hecho</p>	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 7 de junio del 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.
<a href="#">70-001-33-33-008-2018-00306-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	09/05/2024	Enoc Manuel Narváez Murillo y otros VS Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / ACTO SEXUAL ABUSIVO / DERECHOS DE LA NIÑEZ / MENOR DE EDAD / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	<p>En ese sentido, la Sala puede advertir que las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación en su momento, soportaban la medida de aseguramiento impuesta al señor Enoc Manuel Narváez Murillo, y la misma cumplió con los requisitos establecidos por la Ley 906 de 2004 para su procedencia, es decir, fue necesaria, proporcional y razonable. En efecto, por su cercanía con la menor (MV), al ser considerado por ésta como un abuelo, el señor Enoc Manuel Narváez Murillo podría considerarse en esa época como un peligro para ella, que habitualmente acudía a su residencia y donde supuestamente ocurrieron los hechos. En tal sentido, la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad, máxime porque la amenazaba con "matar" a su "mamá y a mis hermanitos", en caso de ir preso. Por demás, la gravedad propia que reviste el delito de "acceso carnal abusivo con menor de catorce años", pues afecta derechos como la dignidad, integridad personal, libertad, entre otros, razón por la cual se encuentra contemplado en el artículo 209 del Código Penal con una pena que oscila entre nueve (9) años a trece (13) años de prisión. En ese sentido, se cumplió con los requisitos objetivos exigidos por la norma procesal penal para la procedencia de la detención preventiva. Ahora, de los de los elementos materiales y evidencias valorados en conjunto, se podía inferir de manera razonable en ese momento, la presunta responsabilidad del señor Enoc Manuel Narváez Murillo en la comisión de ese delito, por ser la persona a quien la propia víctima atribuyó la autoría del mismo. Sobre todo porque en las audiencias preliminares no se exige la plena certeza de la responsabilidad del imputado, como ocurre al dictar sentencia, sino el grado de probabilidad o inferencia razonable, la cual sí se encontraba acreditada en el caso del señor Enoc Manuel Narváez Murillo. Por lo tanto, también se cumplió con este requisito subjetivo. De manera que, la medida de detención impuesta al señor Enoc Manuel Narváez Murillo se derivó de una actuación ajustada al ordenamiento jurídico y en cumplimiento de un deber constitucional por parte del Fiscal y del Juez de Control de Garantía, dado que existía un estándar cognoscitivo mínimo o elementos de convicción que comprometían la responsabilidad del imputado, comoquiera que, como viene de decirse, la presunta víctima lo señaló.</p>	PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia del 25 de mayo del 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, la cual quedará así: "1. PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. 2. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de caducidad de la acción respecto las pretensiones dirigidas a que se declare la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por las lesiones sufridas por el señor Enoc Manuel Narváez Murillo, producto de una caída ocurrida el 29 de diciembre del 2015 durante su reclusión, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

## SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

### CONSTITUCIONALES

### ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

70-001-33-33-006-2024-00040-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	14/05/2024	ENA FERNANDA MEZA RODELO vs ICETEX y CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR "CUN"	PETICION - CONDONACIÓN DEUDA - HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	Que tal como se denota, la respuesta del ICETEX fue comunicada al correo electrónico notificaciones.judicialesh1@gmail.com y mezarodelo315@hotmail.com el día 8 de abril de 2023, correo electrónico que evidencia la Sala coincide con el relacionado por la accionante en el acápite de notificaciones de la tutela. Por consiguiente, encuentra la Sala que en trámite de la impugnación las entidades accionadas dieron respuesta a la solicitud elevada por la actora, esto es, el cambio de programa académico cursado y la condonación del crédito de educación superior, constituyendo ello una respuesta de fondo, por lo que la vulneración a dicho derecho cesó y por tanto, cualquier decisión que pudiera adoptarse en el caso concreto resultaría inocua.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 3 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo y en su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.
70-001-33-33-004-2024-00046-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	14/05/2024	JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ LEAL vs MUTUAL SER EPS S.A.S. Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Obligación de las E.P.S. de reportar al ADRES actualización en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa ante cambio de identificación de afiliado. Derecho fundamental al habeas data	DERECHO A LA SALUD / FILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD / DERECHO A LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS / ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS EN EL SECTOR SALUD / MIGRANTE / DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN / CÉDULA DE EXTRANJERÍA / PERMISO TEMPORAL DE PROTECCIÓN / DERECHO AL HABEAS DATA / EMPRESA PROMOTORA DE SALUD / BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS / ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA EN EL SECTOR SALUD	"Para resolver lo anterior, de las pruebas arrimadas al expediente se vislumbra que el señor JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ LEAL, se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 1 de mayo de 2018, con finalización de afiliación el 31 de agosto de 2021 en MUTUAL SER EPS, por cambio en su documento de identificación. Que, en atención a que fue desvinculado debido al cambio que realizó en su situación migratoria, presentó petición solicitando a la ADRES el día 9 de enero de 2024, con el propósito que actualizara en la base de datos su documento cedula de extranjería (CE) a permiso por protección temporal (PPT). (...) (...). De lo encontrado en el proceso, se advierte que el actor ha realizado la gestión necesaria para que le sea actualizada su información en la base de datos de la ADRES, teniendo en cuenta el cambio de su estatus migratorio, sin que hasta la fecha haya obtenido solución alguna. (...) De la normativa trascrita y de la jurisprudencia constitucional citada en las consideraciones se advierte que son las EPS a las que les compete reportar las novedades de sus afiliados ante el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA. Así mismo, tales disposiciones establecen que, con fundamento en dicho reporte, el administrador fiduciario actualiza los datos de los afiliados de las diferentes entidades prestadoras de salud. Bajo ese entendido resulta de recibo para la Sala que, el Juez de Primera Instancia conceda la tutela de los derechos fundamentales al habeas data y a la salud, no obstante, se deberá modificar la orden establecida en el numeral SEGUNDO de la sentencia, por cuanto es acertado el argumento del impugnante, frente a que la actualización de la información de los usuarios del sistema general de seguridad social, se realiza PREVIA SOLICITUD Y ENVIO DE INFORMACION POR PARTE DE LA EPS, que en el caso que no atañe, corresponde a MUTUAL SER EPS, razón por la cual al no haberse acreditado tal envió a la ADRES, la orden de tutela deberá recaer únicamente frente a MUTUAL EPS."	PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 8 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de este Circuito, según lo considerado. SEGUNDO: MODIFICAR la orden impartida en el numeral SEGUNDO, excluyendo de la misma a la ADRES la cual quedará así: ORDENAR al representante legal de MUTUAL SER, o a quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar en forma inmediata y sin más dilaciones, todos los trámites necesarios para que se corrija y aclare en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el registro de afiliación correspondiente al señor JESUS ALBERTO GUTIÉRREZ LEAL, identificado con Permiso por protección temporal No 5626227, y de esta manera se pueda garantizar la continuidad del suministro del servicio de salud. TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia impugnada.
70-001-33-33-007-2024-00041-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	17/05/2024	Nuris Ester Manjarrez Vásquez y otros vs Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Botero – Asobotero	falta de legitimación en la causa por activa	ACCIÓN DE TUTELA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA	Conforme lo ampliamente expuesto en esta providencia, esta Sala considera que en el presente asunto no se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la presente acción como quiera que quedó evidenciado que las accionantes no acreditaron la calidad en la que anunciaron actuar; y, que la decisión de primera instancia se basó en la presunta legitimación por activa de Dina Marcela Alian frente a la cual en el trámite de impugnación se corroboró- basado en su directa y clara manifestación-, que no presentó la referida acción de tutela contra el ICBF. En ese sentido, no procede el análisis del fondo del asunto por carecer la tutela de accionantes legitimados para su ejercicio, tal como quedó demostrado. Finalmente, como quiera que dos de las accionantes han manifestado la situación concreta referida a que sus firmas fueron apropiadas de otro documento (petición dirigida el ICBF), y que nunca han dado consentimiento para el adelantamiento de la acción de tutela objeto de esta providencia, se dispondrá compulsar copias a la autoridad pertinente.	PRIMERO: Declarar improcedencia la acción de tutela de la referencia, por cuanto no cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia de la resuelto en el numeral anterior, REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2024, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo.
70-001-33-33-010-2024-00053-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	23/05/2024	Andis Manuel Sierra VS COLPENSIONES	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - RECURSO EN TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / RECURSO DE APELACIÓN / TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO PENDIENTE DE RESOLVER / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	Delimitado lo anterior, se advierte que, a la fecha está pendiente por resolverse el recurso de apelación que fue propuesto por COLPENSIONES el 09/03/2022 contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 92506056-91 de fecha 26 de enero de 2022; luego entonces, de la aplicación del requisito de subsidiariedad la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, en tanto, debe esperarse el resultado del recurso en trámite. Así las cosas, antes de acudir a la tutela como mecanismo excepcional y residual, sin que se evidencie perjuicio irremediable o alguna circunstancia de falta de idoneidad o eficacia del medio ordinario, el actor debió esperar el resultado del recurso en trámite, pues no se advierte una conducta atribuible al ente accionado respecto de la cual se pueda predicar la vulneración alegada por el accionante. Máxime cuando, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, encardada de absolver la apelación, en el informe rendido, manifiesta que, el señor ANDIS MANUEL SIERRA, fue citado para valoración presencial el 30 de julio de 2024, a las 6:50 am.	PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 16 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo
70-001-33-33-010-2024-00062-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	23/05/2024	ELÍAS GUILLERMO OCHOA HERNÁNDEZ VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - SUBSIDIARIEDAD	ACCIÓN DE TUTELA / OBLIGACIÓN DE HACER / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	De lo anterior se desprende que, si bien la obligación que se persigue es de "Hacer", no es menos cierto que, el asunto se encuentra en trámite y no existe constancia de ejecutoria de la sentencia de data 24 de octubre de 2019; luego entonces, de la aplicación del requisito de subsidiariedad la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, en tanto, debe esperarse el resultado del recurso en trámite o en su defecto arrimar constancia de ejecutoria de la sentencia. Se resalta que, antes de acudir a la tutela como mecanismo excepcional y residual, sin que se evidencie perjuicio irremediable o alguna circunstancia de falta de idoneidad o eficacia del medio ordinario, el actor debió esperar el resultado del recurso en trámite, pues no se advierte una conducta atribuible al ente accionado respecto de la cual se pueda predicar la vulneración alegada por el accionante. (...) De este modo, estima la Sala que la acción de la referencia no superó el requisito de procedibilidad. Anunado a ello, tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne viable de manera transitoria la acción de la referencia, debiéndose así, confirmar la sentencia impugnada.	PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 30 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo.

70001-33-33-010-2024-00057-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	29/05/2024	Andrea Carolina González Vergara VS Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV	DERECHO DE PETICIÓN - PAGO DE INDEMNIZACIÓN - RUTA PRIORIZACIÓN	DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TURNO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	Así las cosas, la Sala verifica que la información que se le ha brindado a la accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias para el pago de la indemnización administrativa, derecho ya reconocido por la misma entidad, desconociendo per sé el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, así como el debido proceso. En ese contexto, se considera que el accionado (UARIV) no brindó respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y tampoco de manera posterior- esto es durante el trámite de impugnación-, emitió nuevo pronunciamiento siendo que en la respuesta inicial aseveró que lo haría a la mayor brevedad posible. Es decir, que a la fecha aún la accionante no conoce la fecha exacta o aproximada para el pago o cobro de la indemnización administrativa, quedando evidenciado que continúa latente la vulneración de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, (petición y debido proceso), en su condición de víctima del conflicto armado, encontrándose además trasgredido el derecho al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante. Por ello, hay lugar a amparar el derecho de petición en la medida que se le informe o dé a conocer al accionante sobre la fecha o plazo razonable de pago de la indemnización administrativa reconocida. Decisión que pretende proteger igualmente el debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.	PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 19 de abril de 2024, que amparó los derechos fundamentales reclamados por la actora. SEGUNDO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de disponer también la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.
-------------------------------	--	------------	---	---	--	---	--

## ASUNTOS ORDINARIOS

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-008-2022-00037-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	29/05/2024	Ricardo Javier Herazo Bohórquez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
70001-33-33-002-2022-00236-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	22/05/2024	Marta Isabel Blanco Torres VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y en su lugar NIEGUENSE las pretensiones de la demanda, según se consideró.
70001-33-33-002-2022-00249-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	22/05/2024	Robert Ricardo Álvarez Sampayo VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y en su lugar NIEGUENSE las pretensiones de la demanda, según se consideró.
70001-33-33-002-2022-00253-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	22/05/2024	Franqui de Jesús Villalba Mercado VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y en su lugar NIEGUENSE las pretensiones de la demanda, según se consideró.
70001-33-33-002-2022-00262-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	22/05/2024	Carlos Tercero Ortega Pérez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y en su lugar NIEGUENSE las pretensiones de la demanda, según se consideró.





<a href="#">70001-33-33-008-2022-00032-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Mercedes Balseiro Julio VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
<a href="#">70-001-33-33-008-2022-00061-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Jorge Antonio Guzmán Ruiz VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
<a href="#">70-001-33-33-009-2022-00242-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Clarena Lucia Chima Peñates VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
<a href="#">70001-33-33-009-2022-00272-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	María Estela Severiche Patemina VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
<a href="#">70001-33-33-009-2022-00352-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Adriana Marcela Sierra Bravo VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
<a href="#">70001-33-33-009-2022-00410-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Emilio Pájaro Villadiego VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda
<a href="#">70-001-33-33-009-2022-00424-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/05/2024	Mario David Carrascal Chávez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
<a href="#">70-001-33-33-005-2018-00146-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	09/05/2024	Carmen Elena Perdomo Vergara VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE / NORMA APLICABLE DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN	En este orden de ideas, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, buscan la nulidad del acto administrativo que liquidó la pensión del demandante y la petición de restablecimiento encaminada a que se tuviesen en cuenta para tal operación todos los factores devengados por el actor en su último año de servicios anterior a la adquisición al status; se mantendrá la sentencia apelada que negó en su totalidad las pretensiones; teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, modificación en el entendimiento de que la pensión ordinaria de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe aplicar el régimen de la Ley 33 de 1985 en cuanto a la edad y al tiempo de servicio y respecto del I.B.L., se tomarán en consideración aquellos detallados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que es vinculante para este Tribunal porque proviene de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

70001-33-33-004-2019-00204-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	09/05/2024	Kelly Verena Polo Villalba VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - Municipio de SAMPUES	CESANTIAS ANUALIZADAS Y SANCION MORATORIA A DOCENTE NO AFILIADO AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / DOCENTES NO AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	No obstante, dicho derecho se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, toda vez que, la reclamación de dicha prestación social se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida. (...) En el asunto, la interesada presentó la reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sampedra (Sucre) En el mes de noviembre de 2018, esto es, por fuera del término establecido por el legislador, por lo que –se reitera– dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin presentar la reclamación administrativa de la sanción moratoria, extinguiéndose ésta por el paso del tiempo; conclusión con la cual se da respuesta al segundo problema jurídico formulado. a consignación tardía o no oportuna de los derechos laborales reclamados, genera el pago de la Sanción Moratoria solicitada, en aplicación de lo establecido en la Ley 50 de 1990 "que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo." Y que es aplicable a los docentes, en virtud del principio de "favorabilidad" a partir del 1º de enero de 1990, en aquellos casos que la entidad territorial no haya efectuado la afiliación al Fomag o el pago oportuno de las cesantías anualizadas.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en esta providencia.
70001-33-33-006-2019-00207-0	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	09/05/2024	Andrés Rafael Pérez Jaraba VS Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Sucre	SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / CERTIFICACIÓN DE PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / OPORTUNIDAD PROBATORIA / OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA / IMPROCEDENCIA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	Por tanto, desde el 29 de noviembre de 2016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 27 de agosto de 2017 (día anterior a la fecha del pago de las cesantías) transcurrieron 272 días de mora. Situación que no fue controvertida por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el recurso de apelación se sustrae en, que la entidad condenada supuestamente ya había realizado el pago por estos conceptos no siendo procedente nuevamente su reconocimiento, para ello aportan unos pantallazos de su base de datos como pruebas: (...). Analizado lo anterior, encuentra esta Sala, que el trámite de segunda instancia, no es la etapa procesal para introducir nuevas pruebas al proceso, y respecto al argumento que busca demostrar el pago de la sanción moratoria, se tiene que el pantallazo agregado en el recurso de apelación, no es el documento idóneo para acreditar dicha condición, sin embargo, si después de dictada la presente sentencia la entidad demandada acredita dicho pago, deberá ser tenido en cuenta, puesto que no es posible pagar dos veces el mismo concepto. En conclusión, la entidad demandada, no demostró haber pagado el valor por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, a favor del señor ANDRÉS RAFAEL PÉREZ JARABA, esto es, desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 27 de agosto de 2017 transcurrieron 272 días de mora.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo.
70001-33-33-006-2016-00100-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	09/05/2024	Ledis María Navad Rodríguez VS Departamento de Sucre	CONTRATO REALIDAD DOCENTE	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DOCENTE / SUBORDINACIÓN / PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE APORTES PENSIONALES EN CONTRATO REALIDAD	En este sentido, se concluye sin efectuar mayor estudio, que entre el Departamento de Sucre y la señora Ledis María Navad Rodríguez existió una verdadera relación laboral, en tanto, los servicios que prestó como docente, son propios del servicio de la educación, llevando insita, la subordinación que, aunada a los demás elementos, como son, la prestación personal del servicio y la remuneración, que no se ponen en duda en este caso, hacen que aparezca una verdadera relación laboral. En sumas, fue correcta la decisión de primera instancia, quien contrario a lo señalado por la parte demandada, también realizó un estudio de estos tres elementos, determinando de esta manera la existencia de una verdadera relación laboral, pero que se encuentran prescritos ya que la demandante presentó la reclamación administrativa, después de transcurrido más de tres años, desde la última fecha de su relación laboral, por lo cual se encuentran prescritas todas las prestaciones sociales excepto el pago de los aportes en pensión	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
70001-33-33-008-2019-00367-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	22/05/2024	Yadira Rosa Romero Ledesma vs Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - municipio de Sincelajo.	SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	Ahora bien, este despacho constata que en el presente caso la parte demandante tenía desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2018 es decir 3 años para solicitar el pago y reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción el 11 de diciembre de 2018, es decir 28 días después de haberse cumplido el término de los tres años con que contaba para solicitar el pago de la sanción moratoria, conforme ello, la sala encuentra, que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, conforme a lo expuesto. En ese orden, se colige que, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva tal como lo considero el A Quo, debiéndose confirmar la decisión tomada primera instancia	PRIMERO: Confirmar la sentencia del 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por haberse configurado la prescripción extintiva del derecho, según se expuso.
70001-33-33-008-2020-00123-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	15/05/2024	Gustavo Adolfo Barboza Sánchez vs Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)	SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA	De lo expuesto, esta Sala observa que de acuerdo con la fecha en que se radicó la solicitud de cesantías, la sanción moratoria se causó a partir del 27 de junio de 2018; esto es, al día siguiente del vencimiento de los 70 días hábiles con que contaba la administración para el reconocimiento y pago de la prestación aludida, hasta el 30 de julio de 2018, día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 200629, toda vez que el pago por el valor total reconocido tuvo lugar el 31 de julio de 2018 tal como se evidencia del comprobante de pago del banco BBVA. Así las cosas, en el sub-lite se causó un periodo de mora desde el 27 de junio de 2018 al 30 de julio de 2018, que equivalen a 34 días.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se declaró la nulidad absoluta del ACTO FICTO configurado el día 16 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 16 de agosto 2019, en cuanto se le negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

<a href="#">70-001-33-33-002-2018-00283-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	09/05/2024	Tirza Ramos Ramos VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA - TIEMPOS CON OPS - BUENA CONDUCTA	PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPO DE SERVICIO / CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO DOCENTE PRESTADO POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN APORTES PENSIONALES / BUENA CONDUCTA / ABONDO DEL CARGO / BUENA CONDUCTA DEL DOCENTE / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA	De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los periodos en los cuales la demandante estuvo vinculada como docente departamental en provisionalidad, pueden ser tenidos en cuenta, para el cómputo del reconocimiento pensional. En razón, a que si bien, los nombramientos fueron por medio de órdenes de Prestación de Servicios – OPS, la demandante se desempeñó como docente en una institución educativa, realizando las mismas funciones, que cualquier docente de planta, premisa que no requiere de una sentencia previa. Respecto del segundo problema jurídico, procederá la Sala, a analizar si, la demandante se desempeñó con honradez y consagración en el ejercicio de su profesión como docente, o si este se vió afectado por el retiro del cargo, en ocasión al abandono del mismo por la señora Tirza Ramos. En cuanto al requisito de buena conducta, referido a que la docente se haya desempeñado con honradez y consagración, expresa la entidad demandada en Resolución N° RDP 008266 del 01 de marzo de 2018, en la cual decide negar el reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la señora Tirza Ramos Ramos que la demandante no cumplió este requisito, teniendo en cuenta que, en el Oficio 700.11.03 SE N° 1867 del 11 de julio de 201929 se expresó que la demandante, según el Decreto 00896 del 23 de julio de 1980, en el periodo comprendido de 1967 a 1980 fue retirada por abandono de cargo. (...). Con base en lo expuesto, no hay un sustento del argumento esgrimido por la parte demandada, toda vez que, las pruebas aportadas y analizadas desde la sana crítica en conjunto permiten evidenciar que, aun cuando la parte demandante fue retirada por abandono del cargo, según lo perpetuado por el máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, si no, se inició un proceso disciplinario y se le impuso sanción al docente, ello no constituye mala conducta.	PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que condenó en costas a la parte demandada. SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia dictada por el juez de primera instancia en sus demás partes.
<a href="#">70-001-33-33-008-2018-00410-01</a>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	15/05/2024	Julio Ignacio Ordoñez Ponnez VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P	Indemnización sustitutiva de pensión de vejez ausencia de afiliación y aportes - EMPLEADO INCORA	EMPLEADO DEL INCORA / COTIZACIÓN PENSIONAL / FALTA DE COTIZACIÓN PENSIONAL / FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / CUOTAS PARTES PENSIONALES DEL INCORA / OBLIGACIONES PENSIONALES DEL INCORA A CARGO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL / CUOTAS PARTES PENSIONALES DEL INCORA A CARGO DE LA UGPP / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE EMPLEADO DEL INCORA / REQUISITOS DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DE LA UGPP	"(...), el accionante nació el 15 de febrero de 1955, es decir que alcanzó 62 años de edad el 15 de febrero de 2017, data en la cual podía solicitar la pensión de vejez, empero como no acreditó la densidad de semanas y no continuó cotizando, en esa fecha causó el derecho a la indemnización sustitutiva que por disposición legal debe contemplar todos los servicios prestados, incluso, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...) (...) en lo que atañe a la entidad a la que le correspondería el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, se tiene que el Instituto Nacional de la Reforma Agraria Incora fue suprimido por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1292 de 2003, y su vida jurídica terminó el 31 de diciembre de 2007, fecha en que se decretó el cierre del proceso liquidatorio. Los negocios y asuntos que estaban a su cargo fueron distribuidos entre distintas entidades públicas; lo relacionado con el pago de obligaciones pensionales fue asignado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, mediante Decreto 4986 de 2007, y por decretos 2796 de 2013 y 1833 de 2016, las competencias asignadas a este fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, razón por la cual esta demandada será la encargada de pagar la prestación deprecada por el demandante. Ahora, en lo que respecta al reproche del recurrente en cuanto al pago de la prestación pese a no haber realizado aportes, debe dejarse por sentado que el riesgo que asumía el empleador, antes de la entrada en vigencia del sistema pensional, se subrogó en la entidad de seguridad social, pero que ello no excluye la obligación de concurrir al pago de los aportes correspondientes a aquellos periodos en que, existiendo la relación laboral, no se efectuaron contribuciones, razón por la cual la UGPP deberá realizar el trámite correspondiente de recobro ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del dinero correspondiente a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por ser la entidad a la que le corresponde girar los recursos a su entidad, sin que la ausencia de los mismos, pueda endilgarsele al trabajador, Maxime si estamos frente a una persona del grupo poblacional de la tercera edad, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional.."	PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Sincelajo de fecha 04 de junio de 2020 el cual quedará así: TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a reconocer y pagar a favor del señor Julio Ignacio Ordoñez Ponnez, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; por el periodo laborado en el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA-, esto es, del 09 de abril de 1983 hasta el 30 de abril de 1993, teniendo en cuenta para su cálculo, los salarios devengados por el actor y el porcentaje de los aportes que debieron ser objeto de cotización, debidamente indexados, conforme a lo expresado en la parte considerativa sin perjuicio de que la UGPP pueda realizar el recobro correspondiente a la entidad encargada de girar dichos aportes esto es, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. TERCERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas. CUARTO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

## NULIDAD ELECTORAL

## AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RECTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<a href="#">70001-23-33-000-2023-00180-00</a>	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	09/05/2024	Adolfo León Cerro Jaraba vs Formulario E-26 CON y E-27 CON – del 29 de octubre de 2023, y 02 de noviembre de 2023, respectivamente, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de las elecciones del 29 de octubre del 2023 del Municipio Buenavista, por medio del cual declaró electo como concejal del Municipio de Buenavista al señor Luis Enrique Payares Martínez, para el periodo constitucional 2024-2027	RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL - CONCEJAL MUNICIPAL DOBLE MILITANCIA	NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	De manera que, si bien fueron aportados dichos videos, estas pruebas no permiten colegir "de manera evidente" que el concejal electo por el municipio de Buenavista el señor Luis Enrique Payares Martínez, durante su candidatura de ese ente territorial, periodo constitucional 2024-2027, haya ejecutado actos positivos y concretos en favor de candidatos perteneciente a un partido o movimiento político diferente al su partido Alianza Social Independiente "ASI", por cuanto los mismos no tienen un valor probatorio. Basado en lo anterior, en esta etapa procesal no concurren los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional deprecada.	CUARTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.

<a href="#">70001-2333-000-2023-00213-00</a>	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	09/05/2024	Álvaro José Salcedo Méndez VS Formulario E-26 CONC y E-27 CONC, expedido el día 2 de noviembre de 2023, por la Comisión Escrutadora Municipal De las elecciones del 29 de octubre del 2023, que acredita a Elsa Rodríguez Montes como concejal del municipio Buenavista – Sucre para el periodo constitucional 2024-2027	RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL - CONCEJAL MUNICIPAL DOBLE MILITANCIA	NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / CELEBRACIÓN DE CONTRATO / IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	De ahí que, al no cumplirse en su totalidad los elementos que la jurisprudencia contenciosa administrativa exige para que exista una trasgresión a la norma contenida en el numeral 2° y 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, se NEGARÁ la suspensión del acto administrativo contenido en el Formulario E-26CONC, que declaró la elección de la señora ELSA RODRÍGUEZ MONTES como Concejal del municipio de Buenavista, Sucre, en consecuencia, se ESTARÁ a lo resuelto mediante providencias del 2 de febrero de 2024 y 21 de febrero de 2024, respectivamente, proferidas por este Tribunal, con similares connotaciones a la aquí analizada.	CUARTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto de elección (E-26 CON) de la señora ELSA RODRÍGUEZ MONTES, como Concejal del Municipio de Buenavista, Sucre, para el periodo 2024-2027, en consecuencia, se ESTARÁ a lo resuelto mediante providencias del 2 de febrero de 2024 y 21 de febrero de 2024, respectivamente, proferidas por este Tribunal con similares connotaciones a la aquí analizada.
<a href="#">70001-23-33-000-2023-00173-00</a>	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	29/05/2024	Oscar Andrés Meléndez Martínez vs Formulario E 26 CON – del 5 de noviembre del año 2023, por medio del cual se declaró electa como concejal del municipio de Santiago de Tolú la señora DANISHA GORDON PEREZ, periodo constitucional 2024 – 2027	RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL - CONCEJAL MUNICIPAL DOBLE MILITANCIA	NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	Y en el caso que nos atañe, los documentos aportados en la demanda no son suficientes para determinar que la señora GORDON PÉREZ no es residente del Municipio de Tolú y no lo fue dentro de los 6 meses anteriores a su inscripción. Maxime si tenemos en cuenta que, en la demanda para soportar tal afirmación, se aporta una certificación del ADRES en la que consta que sus servicios médicos se prestan en San Andrés Islas, ello por si solo no demuestra que su residencia no sea en el Municipio de Tolú, pues por su parte al descorrer la medida, la señora /Gordón Pérez, aportó una declaración extra proceso que da fe de la residencia de la señora en el Municipio de Tolú en casa de su madre, por lo que es necesario desarrollar todas las etapas probatorias dentro del proceso, para determinar si logra desvirtuarse o no residencia de la señora DANISHA GORDÓN PÉREZ en el Municipio de Santiago de Tolú donde fue elegida Concejal para el periodo 2024-2027.	CUARTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.
<a href="#">70001-2333-000-2024-00001-01</a>	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	09/05/2024	ARMANDO LOZANO RODRIGUEZ vs Formulario E-26 CON y E-27 CON – del 29 de octubre de 2023, y 02 de noviembre de 2023, respectivamente, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de las elecciones del 29 de octubre del 2023 del Municipio Buenavista, por medio del cual declaró electo como concejal del Municipio de Buenavista al señor Luis Enrique Payares Martínez, para el periodo	RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL - CONCEJAL MUNICIPAL DOBLE MILITANCIA	NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	De manera que, si bien fueron aportados dichos videos, estas pruebas no permiten colegir "de manera evidente" que el concejal electo por el municipio de Buenavista el señor Luis Enrique Payares Martínez, durante su candidatura de ese ente territorial, periodo constitucional 2024-2027, haya ejecutado actos positivos y concretos en favor de candidatos perteneciente a un partido o movimiento político diferente al su partido Alianza Social Independiente "ASI", por cuanto los mismos no tienen un valor probatorio. Basado en lo anterior, en esta etapa procesal no concurren los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional deprecada.	CUARTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.
<a href="#">70001-23-33-000-2024-00003-00</a>	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	09/05/2024	Jhon Sebastián García Orellano vs Formulario E-26 CON y E-27 CON – del 29 de octubre de 2023, y 02 de noviembre de 2023, respectivamente, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de las elecciones del 29 de octubre del 2023 del Municipio Buenavista, por medio del cual declaró electo como concejal del Municipio de Buenavista al señor Luis Enrique Payares Martínez, para el periodo	RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL - CONCEJAL MUNICIPAL DOBLE MILITANCIA	NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	De manera que, si bien fueron aportados dichos videos, estas pruebas no permiten colegir "de manera evidente" que el concejal electo por el municipio de Buenavista el señor Luis Enrique Payares Martínez, durante su candidatura de ese ente territorial, periodo constitucional 2024-2027, haya ejecutado actos positivos y concretos en favor de candidatos perteneciente a un partido o movimiento político diferente al su partido Alianza Social Independiente "ASI", por cuanto los mismos no tienen un valor probatorio. Basado en lo anterior, en esta etapa procesal no concurren los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional deprecada.	CUARTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.
<a href="#">70001-23-33-000-2023-00212-00</a>	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	15/05/2024	Álvaro José Salcedo Méndez vs Formulario E-26 ALC y E-27 ALC – del día 2 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, por medio del cual declararon electo como alcalde del Municipio de Buenavista -Sucre, al señor José Nicolás Arrieta Guzmán, para el periodo constitucional 2024-2027	RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ELECTORAL - CONCEJAL MUNICIPAL IRREGULARIDAD EN INSCRIPCIÓN - AVAL	NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL / IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO	De manera que, si bien fue aportada dichos videos, estas pruebas no permiten colegir "de manera evidente" que el alcalde electo del municipio de Buenavista, el señor JOSE NICOLAS ARRIETA GUZMÁN, durante su candidatura a la alcaldía de ese ente territorial, periodo constitucional 2024-2027, haya ejecutado actos positivos y concretos en favor de candidatos perteneciente a un partido o movimiento político diferente al Partido Conservador Colombiano del cual es militante, por cuanto los mismos no tienen un valor probatorio, y de tenerlos, los mismos no hacen visible una conducta de doble militancia por cuanto, la misma se configura cuando el candidato electo de una organización política manifiesta su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento político, pero no cuando un tercero, como son, los ciudadanos o los miembros de otra organización política apoyan la candidatura de quien resultó electo y demandado. Por las anteriores razones, en esta etapa procesal no concurren los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional deprecada.	CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el demandante. Asimismo, ESTARSE a lo resuelto mediante auto de 11 de abril de 2024, proferido dentro del proceso de nulidad electoral Rad. 70001.23.33.000.2023.00185.00, promovido por Adolfo León Cerro Jaraba contra el aquí demandado José Nicolás Arrieta Guzmán (alcalde municipal de Buenavista, 2024-2027), -